



# **PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCESOS**

La Habana  
14 de mayo 2021

## ÍNDICE

Fundamentación/5
Exposición de motivos/5
Análisis costo-beneficio/8
Análisis del impacto de la correspondencia del anteproyecto de ley con el ordenamiento jurídico/8
Parte expositiva/9
Primera parte/9
Libro primero: Disposiciones generales/9
Título I: Principios generales/9
Título II: Jurisdicción y competencia/12
Capítulo I: Jurisdicción/12
Capítulo II: Competencia/13
Capítulo III: Criterios para determinar competencia/13
Sección primera: Competencia por razón de la materia/13
Sección segunda: Competencia por razón del lugar/16
Capítulo IV: Conflictos de atribuciones entre las autoridades judiciales y Administrativas /20
Capítulo V: Cuestiones de competencia entre tribunales/21
Sección primera: Cuestión de competencia por razón de la materia/21
Sección segunda: Cuestión de competencia por razón del lugar/21
Capítulo VI: Potestades y facultades de los tribunales/22
Capítulo VII: Intervención de la Fiscalía/24
Capítulo VIII: Recusación y excusa de los magistrados y jueces/25
Capítulo IX: Responsabilidad civil de los fiscales, de los asistentes fiscales y de los secretarios/26
Título III: Las partes, sus representantes y defensores/27
Capítulo I: Las partes y su capacidad procesal/27
Capítulo II: Representación y dirección de las partes en el proceso/27
Capítulo III: Acumulaciones/30
Sección primera: Acumulación de pretensiones/30
Sección segunda: Acumulación de procesos/31
Capítulo IV: Intervención de terceros/32
Título IV: Actos procesales/33
Capítulo I: Días y horas hábiles/33
Capítulo II: Plazos y términos procesales/33
Capítulo III: Escritos y otros documentos/34
Capítulo IV: Audiencias/35
Capítulo V: Escucha de las personas menores de edad/36
Capítulo VI: Ponentes y votación/36
Sección primera: Ponentes/36
Sección segunda: Votación/37
Capítulo VII: Resoluciones judiciales/38
Capítulo VIII: Notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos/41

Capítulo IX: Auxilio judicial/44
Capítulo X: Nulidades/45
Capítulo XI: Correcciones disciplinarias/46
Capítulo XII: Preclusión/48
Capítulo XIII: Costas procesales/48
Capítulo XIV: Expedientes del proceso/50
Título V: Diligencias preliminares y medidas cautelares/51
Capítulo I: Diligencias preliminares/51
Capítulo II: Medidas cautelares/52
Sección primera: Disposiciones generales/52
Sección segunda: Medidas cautelares relativas a bienes/54
Sección tercera: Medidas cautelares relativas a las personas y la familia/60
Título VI: Prueba/61
Sección primera: Disposiciones generales/61
Sección segunda: Medios de prueba/64
Sección tercera: Declaración de las partes/65
Sección cuarta: Documentos y libros/67
Sección quinta: Dictamen de peritos/69
Sección sexta: Reconocimiento judicial/71
Sección séptima: Declaración de testigos/72
Título VII: Medios de impugnación/76
Capítulo I: Amparo en actuaciones judiciales/76
Capítulo II: Recursos contra las resoluciones judiciales/77
Sección primera: Disposiciones generales/77
Sección segunda: Recurso de súplica/78
Sección tercera: Recurso de apelación/79
Sección cuarta: Recurso de casación/81
Capítulo III: Proceso de revisión/83
Título VIII: Extinción del proceso/86
Título XIX: Proceso de ejecución/87
Capítulo I: Resoluciones judiciales/87
Capítulo II Conminaciones/91
Capítulo III Ejecución de sentencias extranjeras/92
Capítulo IV: Vía de apremio/93
Capítulo V: Tercerías/95
Segunda parte/95
Libro II: Tipos procesales/95
Título I: Proceso ordinario/95
Capítulo I: Demanda y contestación/95
Capítulo II: Audiencia preliminar/98
Capítulo III: Práctica de pruebas y conclusiones/100
Título II: Proceso sumario/102
Capítulo I: Disposiciones generales/102
Capítulo II: Sumario de alimentos/103
Capítulo III: Sumario del trabajo y la seguridad social/104
Capítulo IV: Sumario sobre el ejercicio de la capacidad jurídica y la provisión de

apoyos/106
Capítulo V: Disposiciones comunes a los procesos ordinario y sumario/107
Título III: Rebeldía/108
Capítulo I: Declaración de rebeldía/108
Capítulo II: Audiencia en rebeldía/109
Título IV: Cuestiones incidentales/110
Título V: Procesos sucesorios/111
Capítulo I: Declaración de herederos/111
Capítulo II: Operaciones particionales del caudal hereditario/112
Capítulo III: Adveración de testamento ológrafo/115
Título VI: Jurisdicción voluntaria/116
Título VII: Proceso ejecutivo de títulos de crédito/117
Título VIII: Asistencia y control judicial al arbitraje comercial internacional/120
Capítulo I: Disposiciones generales/120
Capítulo II: Medidas cautelares en apoyo al arbitraje comercial internacional/120
Capítulo III: Asistencia a la actividad probatoria del arbitraje comercial Internacional /121
Capítulo IV: Ejecución de laudos arbitrales/121
Capítulo V: Declaración de nulidad de laudo arbitral/122
Disposición especial/123
Disposiciones transitorias/123
Disposiciones finales/123

## FUNDAMENTACIÓN

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto que se presenta responde al mandato establecido en la disposición transitoria décima de la Constitución de la República de Cuba, de 10 de abril de 2019, en la cual se encarga al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular la presentación, a la Asamblea Nacional del Poder Popular, del proyecto de nueva Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, ajustado a los cambios que se establecen en la Carta Magna.

Para la conformación del proyecto se han tomado en consideración los documentos programáticos para el desarrollo del país, aprobados en el VI, el VII y el VIII congresos del Partido Comunista de Cuba, en los que se indica la necesidad de perfeccionamiento del sistema de justicia en todos sus ámbitos, como premisa de la seguridad jurídica, la protección de los derechos de las personas, la institucionalidad, la disciplina social y el orden interior, unida al imperativo de fortalecer la administración pública, la informatización y el progreso de la ciencia, la tecnología y la innovación, en función de la solución de los problemas sociales.

Asimismo, se da cumplimiento a las recomendaciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular en ocasión de la rendición de cuenta del Tribunal Supremo Popular, realizada el 21 de diciembre de 2017, referidas a continuar trabajando en el estudio y análisis integral del sistema de justicia cubano, a fin de efectuar las propuestas atinentes para su perfeccionamiento.

Se ha tenido en cuenta, además, que la Constitución le concede especial connotación al acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, con plena expresión en las garantías de los derechos de las personas.

En cumplimiento de dicho encargo, se constituyó un grupo temporal de trabajo integrado por representantes del Sistema de Tribunales, la Fiscalía General de la República, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, la Universidad de La Habana, la Unión Nacional de Juristas de Cuba, la Central de Trabajadores de Cuba, que analizó las investigaciones nacionales previas, una amplia bibliografía internacional, los tratados suscritos por el Estado cubano asumiendo compromisos en las materia que serían objeto de regulación y los referentes normativos comparados, como resultado de lo cual se arribó al proyecto que se presenta.

La propuesta se apega a la Política aprobada para su realización.

Se recibieron ciento setenta y dos recomendaciones, procedentes de la Asamblea Nacional del Poder Popular, la Fiscalía General de la República, el Grupo de Capacidad Legislativa, la Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo de los Lineamientos, la Universidad de La Habana, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, la Unión Nacional de Juristas de Cuba, la

Federación de Mujeres Cubanas y los diferentes órganos del Sistema de Tribunales, de las cuales se aceptaron ochenta y seis, para un cincuenta por ciento.

Se propone que la norma tenga rango de ley y que se denomine «Código de procesos», en atención a que uniforma los procedimientos para la tramitación y solución de los asuntos de las materias civil, familiar, mercantil, del trabajo y la seguridad social.

Esta propuesta tiene como antecedentes la Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977, «De procedimiento civil, administrativo y laboral» que, a partir de 2006, incorporó el proceso económico (LPCALE), en virtud de la entrada en vigor del Decreto-Ley No. 241 y que el CG-TSP, en uso de las atribuciones otorgadas por la Constitución y la Ley No. 82, de 11 de julio de 1997, de los tribunales populares, mediante sus disposiciones, ha propiciado una manera de actuación judicial que privilegia el papel activo de los jueces en los procesos judiciales, con especial acatamiento de los principios de oralidad e intermediación, que hacen que aquellos se desenvuelvan con mayor plenitud; a la vez, ha dotado a los tribunales de instrumentos procesales, entre los cuales destacan las amplias posibilidades de interacción con las partes.

La ley está dividida en 2 partes: una general, que contiene las regulaciones comunes de todos los procesos y otra especial, dedicada a los tipos procesales, 2 libros, 16 títulos, 56 capítulos y 655 artículos, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición especial y 5 disposiciones finales, y se establecen como aspectos principales, los siguientes:

- Se integran, en una sola ley, los procedimientos para resolver las reclamaciones en las materias civil, familiar, mercantil, del trabajo y la seguridad social.
- Se deja para una norma independiente la regulación del proceso administrativo.
- Se refuerza la protección de las personas en situación de vulnerabilidad, a cuyo efecto se confieren facultades suficientes al tribunal para la adopción de los ajustes razonables, en cualquier estado del procedimiento, se adecua la intervención fiscal y se prevé la figura del «defensor» para la representación de personas menores de edad, personas con discapacidad, adultas mayores, víctimas de violencia y ausentes, entre otros.
- Se modifica la denominación de la materia «laboral» por «del trabajo y de la seguridad social», y de lo «económico» por «mercantil».
- Se acerca la justicia al lugar del conflicto, pues se atribuye el conocimiento del mayor número de asuntos a la instancia municipal.
- Se incorporan los principios procesales y se perfeccionan las facultades de los tribunales en función de lograr una tutela judicial efectiva.

- Se refuerzan la inmediación, la contradicción, la valoración racional de las pruebas y la actuación de oficio del tribunal.
- Se introduce el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación para la realización de actos judiciales.
- Se regulan las medidas cautelares y las diligencias preliminares para asegurar o preparar el proceso, la posibilidad de adoptarlas de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado de la tramitación y, de manera urgente, cuando se requiera; a la vez, se establecen, expresamente, las cautelas relativas a la protección de las personas y la familia.
- Se perfeccionan los patrones de redacción de las resoluciones judiciales.
- Se establecen plazos más objetivos para la tramitación y solución de los procesos, con mayores garantías para las personas.
- Se amplía la posibilidad de interponer el proceso de revisión al Presidente del Tribunal Supremo Popular, el Fiscal General de la República, el Ministro de Justicia y otras personas que no hayan sido parte, pero resulten perjudicadas por la decisión judicial.
- Se confieren mayores facultades a los tribunales para hacer cumplir las decisiones judiciales, mediante el establecimiento de las conminaciones económicas y personales.
- Se fortalece la oralidad en todos los procesos, lo cual propicia una mejor comunicación entre el tribunal y las personas implicadas en el conflicto.
- Se prevé la reducción de los plazos procesales en la medida que lo amerite la urgencia del asunto, con el propósito de adoptar una decisión judicial expedita.
- Se actualiza y perfecciona el proceso sucesorio –relacionado con la muerte de la persona–, que se mantiene como tipo independiente, por su naturaleza; se unifica el trámite procesal para la división de los bienes hereditarios.
- Se prevé un único procedimiento para la jurisdicción voluntaria y se amplía su contenido, al incluir el divorcio por mutuo acuerdo y la homologación de los acuerdos extrajudiciales a los que arriben las personas, por sí o mediante los métodos alternos de solución de conflictos.
- Se regulan, de manera independiente, la asistencia y el control judicial al arbitraje comercial internacional; se adecua su contenido a los tratados internacionales en vigor para el país, respecto a las medidas cautelares y la práctica de las pruebas en apoyo al arbitraje, la ejecución y la declaración de nulidad de decisiones arbitrales.

## ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Con la aprobación de este Código, se robustece el papel activo del tribunal en los procesos, la participación de las partes, la actividad conciliadora, con derivación a la mediación y a otras formas de solución de controversias; se simplifican los trámites y se fortalecen la oralidad y la inmediatez.

## ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA CORRESPONDENCIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Con la entrada en vigor del anteproyecto de Código se derogan:

1. De la Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977, «de Procedimiento civil, administrativo, laboral y económico», la Primera, Tercera y Cuarta Partes, dedicadas a los procedimientos civil, laboral y económico, artículos 1 al 653 y 696 al 829;
2. de la Ley No. 116, de 20 de diciembre de 2013, Código de trabajo, los artículos 174, el primer párrafo del 175, 176, 178 y 179;
3. se modifica el párrafo segundo del Artículo 167 de la Ley No.116, de 20 de diciembre de 2013, Código de trabajo;
4. se modifican el segundo párrafo del Artículo 213 y el Artículo 215 del Decreto No. 326, de 12 de junio de 2014, Reglamento del Código.

Comisión creada para la elaboración del proyecto de ley. La Habana, 14 de mayo de 2021.



JUAN ESTEBAN LAZO HERNANDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba:

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, del \_\_\_\_\_ período de sesiones de la \_\_\_\_\_ Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El 19 de agosto de 1977 se aprueba la Ley No. 7, “Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral”, con el propósito de hacer corresponder las normas procesales con la organización del sistema de Tribunales; a la que, con posterioridad, se le introducen modificaciones a su articulado por distintas normas jurídicas, en especial el Decreto-Ley No. 241, aprobado el 26 de septiembre de 2006.

POR CUANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a partir de 2008, adoptó disímiles disposiciones para sistematizar formas de actuación judicial que privilegian el papel activo de los juzgadores, con prevalencia del principio de oralidad y la utilización de herramientas procesales, que favorecen la interacción con las partes y aseguran la realización de la justicia en correspondencia con las actuales tendencias del Derecho procesal.

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en sus artículos 92, 94, 147, 148, 150, 151 y 153 reconoce a los tribunales de justicia como garantes de los derechos e intereses legítimos de las personas mediante el despliegue de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, instituciones que requieren de un desarrollo procesal; a ese efecto, en su disposición transitoria décima, encomienda al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular la presentación de las propuestas de modificaciones a la actual «Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico».

POR CUANTO: En cumplimiento del referido mandato y en el ejercicio de la iniciativa legislativa que la Constitución de la República atribuye en su Artículo 148 al Tribunal Supremo Popular, su Consejo de Gobierno ha propuesto el presente proyecto de ley.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de la facultad que le está conferida en el Artículo 108 inciso c) de la Constitución de la República, ha aprobado la siguiente:

Ley No. \_\_  
CÓDIGO DE PROCESOS  
PRIMERA PARTE  
LIBRO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
TÍTULO I  
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.1. Toda persona puede acudir ante los tribunales de justicia para reclamar la tutela de sus derechos u oponerse a las pretensiones promovidas en su contra, para lo cual participa en el proceso y ejerce los actos concernientes a la defensa de una posición procesal u otra, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley.

2. La protección de este derecho comprende tanto obtener un pronunciamiento judicial sobre el fondo de lo pretendido, siempre que sea posible, y la ejecución de lo dispuesto por el tribunal.

Artículo 2. Los tribunales son independientes en el ejercicio de sus funciones, no deben obediencia más que a la ley y actúan con imparcialidad para el conocimiento y solución de los asuntos previstos en este Código.

Artículo 3.1. En la tramitación y decisión de los casos sometidos a su conocimiento, los tribunales resuelven de conformidad con lo dispuesto en:

- a) La Constitución de la República de Cuba;
- b) los tratados internacionales en vigor para el país;
- c) las leyes y otras normas jurídicas nacionales;
- d) las interpretaciones y otros pronunciamientos que, sobre las leyes, realicen la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado;
- e) las disposiciones de carácter obligatorio dictadas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley;
- f) los principios generales del Derecho y otros establecidos en el presente Código.

2. Los tribunales tienen en cuenta, además, los criterios reiterados emitidos por las salas del Tribunal Supremo Popular en las resoluciones judiciales recaídas en los asuntos de las materias que regula este Código, las que no tienen fuerza vinculante, pero pueden ser invocados por las partes en apoyo de sus pretensiones.

Artículo 4. Los tribunales interpretan las normas contenidas en este Código conforme a la Constitución de la República de Cuba, en función de que prevalezcan las garantías del debido proceso.

Artículo 5. La iniciación del proceso corresponde a los interesados, quienes disponen de los derechos que alegan, salvo cuando se trate de aquellos que las leyes regulan como indisponibles.

Artículo 6. Los tribunales mantienen una posición activa en los procesos, con el propósito de lograr la certeza sobre los hechos que se litigan.

Artículo 7. Los tribunales tienen el deber inexcusable de resolver todos los casos que se sometan a su conocimiento.

Artículo 8.1. En los procesos previstos en este Código prevalece la igualdad efectiva entre las partes.

2. El tribunal, en los asuntos relativos a las personas menores de edad, garantiza el derecho de estas a ser escuchadas y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en atención a la capacidad progresiva y al interés superior del niño.

3. Cuando se ventilen cuestiones relacionadas con las personas en situación de vulnerabilidad, el tribunal protege sus intereses; a tal fin, realiza los ajustes razonables en cuanto al acceso, las audiencias, los actos de comunicación procesal, la intervención de los especialistas que requiera su condición, el uso del lenguaje, la redacción de las resoluciones judiciales, los medios de ejecución y cualquier otra medida necesaria para garantizar su participación y la defensa de sus derechos.

4. En los conflictos del trabajo y la seguridad social, el tribunal presta especial atención a la protección de la persona trabajadora y del beneficiario de la seguridad social.

Artículo 9.1. La dirección e impulso del proceso corresponde al tribunal, quien concentra los actos procesales en todos los casos en los que sea factible y garantiza la inmediatez.

Artículo 10. El tribunal adopta las medidas necesarias para lograr una impartición de justicia pronta y efectiva; a ese efecto, vela por la economía en la realización del proceso.

Artículo 11. En los actos orales previstos en esta ley prima el principio de publicidad, con las excepciones que la propia norma establece.

Artículo 12.1. Las partes, sus representantes y cualquier persona que participe en el proceso, ajustan su conducta a las reglas de la lealtad y buena fe.

2. El tribunal impide el fraude procesal u otra conducta dilatoria o ilícita; a tal fin, adopta, de oficio o a instancia de parte, las medidas necesarias para corregir cualquier acción u omisión contrarias a la correcta marcha del proceso.

3. Quien incumpla con las previsiones establecidas en los apartados anteriores asume las consecuencias desfavorables que provoque con su actuar.

Artículo 13. En todos los procesos previstos en esta ley rige el principio de libre valoración de las pruebas, ajustado a los criterios de la racionalidad, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Artículo 14. Este Código tiene carácter supletorio con respecto a otros procesos, en defecto de las disposiciones específicas de las leyes que los regulan.

## TÍTULO II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

### CAPÍTULO I JURISDICCIÓN

Artículo 15. El ejercicio de la jurisdicción a que se refiere este Código corresponde, exclusivamente, a los tribunales de justicia.

Artículo 16. Los tribunales cubanos tienen jurisdicción exclusiva cuando el objeto del proceso se refiera a:

- a) Los derechos reales sobre bienes inmuebles situados en la República de Cuba;
- b) la validez o nulidad de las inscripciones realizadas en registros cubanos;
- c) la validez, nulidad, terminación o disolución de personas jurídicas u otras formas asociativas constituidas conforme a la ley nacional, los acuerdos y decisiones de sus órganos cuando estos afecten a su existencia y a sus normas de funcionamiento;
- d) los derechos del trabajo de personas cubanas, con domicilio en la República de Cuba, contratadas por empleadores extranjeros, por intermedio de agencias o entidades cubanas, para prestar sus servicios fuera del territorio nacional;
- e) los asuntos relativos a la persona y la familia, siempre que involucren intereses de personas en situación de vulnerabilidad que tengan su domicilio en la República de Cuba.

Artículo 17. Los tribunales cubanos también pueden conocer de los asuntos:

- a) Cuando las partes se hayan sometido, expresa o tácitamente, a ellos o cuando la ley aplicable elegida por las partes sea la cubana;
- b) cuando el demandado, cualquiera que sea su nacionalidad, tenga domicilio o residencia en la República de Cuba; en esta situación también se encuentra la persona jurídica extranjera con domicilio o representación en el país, en lo que corresponde a los actos y contratos celebrados por estas;
- c) cuando la obligación deba ser cumplida en la República de Cuba;
- d) cuando el hecho, acto o negocio jurídico tenga lugar o genere sus efectos en la República de Cuba.

Artículo 18.1. Se exceptúan del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos que se sometan, expresa o tácitamente, a los tribunales extranjeros; esta sumisión no tiene lugar en los casos que se establecen en el Artículo 16 del presente Código.

2. También se exceptúan de esta jurisdicción los asuntos sometidos al arbitraje en las materias previstas por la ley cubana, siempre que exista acuerdo entre las

partes o en virtud de disposición de la ley o de los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba.

## CAPÍTULO II COMPETENCIA

Artículo 19. Corresponde a los tribunales, en materia civil, conocer de:

- a) Los conflictos de esa naturaleza que se susciten entre las personas, sean estas naturales o jurídicas;
- b) los procesos sucesorios y otros que se deriven de la muerte;
- c) los asuntos de jurisdicción voluntaria, excepto los relativos a la aplicación de la legislación familiar;
- d) la responsabilidad civil derivada de la comisión de delito, salvo que sea reclamada conjuntamente con la penal.

Artículo 20. En materia de familia, corresponde a los tribunales conocer de las demandas que se susciten por la aplicación de la legislación familiar.

Artículo 21. Corresponde a los tribunales, en materia del trabajo y de la seguridad social, conocer de:

- a) Los conflictos individuales con causa en la aplicación de medidas disciplinarias y en vulneraciones de los derechos del trabajo;
- b) las reclamaciones derivadas de la aplicación de la legislación de seguridad social.

Artículo 22. Corresponde a los tribunales, en materia mercantil, conocer de:

- a) Los litigios que se susciten entre las personas, sean estas naturales o jurídicas, con motivo de sus relaciones contractuales, en el ámbito de la actividad comercial, productiva o de servicios para la cual estén autorizadas, salvo cuando se contraigan a la esfera de consumo de la población;
- b) los litigios de carácter extracontractual que surjan con motivo de los daños y perjuicios ocasionados a terceros en su actividad económica, causados por una persona natural o jurídica, en el desarrollo de su actividad productiva, comercial o de servicios;
- c) las solicitudes de asistencia y control judicial al arbitraje comercial internacional.

Artículo 23. La falta de competencia, derivada de estos ámbitos jurisdiccionales, es declarable de oficio en cualquier estado del proceso.

## CAPÍTULO III CRITERIOS PARA DETERMINAR COMPETENCIA

### Sección primera Competencia por razón de la materia

Artículo 24. Los tribunales municipales populares conocen:

1. En materia civil, de:

- a) Las demandas sobre la interpretación, la modificación, la ineficacia, la terminación o el incumplimiento de contratos civiles;
- b) las demandas referidas a la ineficacia de los actos jurídicos o a la nulidad de la escritura pública que lo contiene;
- c) los conflictos relativos al derecho de propiedad;
- d) las reclamaciones posesorias fuera de actuaciones judiciales;
- e) las demandas sobre la reivindicación, restitución, accesión o usucapión de bienes;
- f) las demandas sobre el resarcimiento derivado de la responsabilidad civil extracontractual;
- g) las demandas referidas a los conflictos de vecindad a que se contrae el Código civil;
- h) las demandas sobre el estado civil y la capacidad de las personas con provisión de apoyos y salvaguardias;
- i) los procesos sucesorios y otros que se deriven de la muerte;
- j) los asuntos de jurisdicción voluntaria, excepto los relativos a la aplicación de la legislación familiar;
- k) los procesos ejecutivos de títulos de crédito que generan ejecución;
- l) las demandas de cualquier otra naturaleza cuya cuantía o el valor de los bienes sobre los que se litigue sea limitado.

2. En materia de familia, de las demandas que se susciten por la aplicación de la legislación familiar.

3. En materia del trabajo y de la seguridad social, de:

- a) Las demandas con causa en la aplicación de las medidas disciplinarias, excepto la de separación del sector o actividad;
- b) las demandas fundadas en vulneraciones de los derechos del trabajo y de la seguridad social a corto plazo.

4. En materia mercantil, de:

- a) Las demandas que se promuevan con motivo de la interpretación, la modificación, la ineficacia, la terminación o el incumplimiento de los contratos mercantiles;
- b) las demandas que se promuevan con motivo de un conflicto derivado de responsabilidad extracontractual;
- c) los procesos ejecutivos de títulos de crédito que generan ejecución.

Artículo 25. Los tribunales provinciales populares conocen:

1. En materia civil, de:

- a) Las reclamaciones derivadas de la violación de los derechos inherentes a la personalidad;
- b) los conflictos relativos a las infracciones de los derechos de la propiedad industrial, con excepción de los que se generen en la actividad mercantil;
- c) las reclamaciones derivadas del derecho de autor;
- d) los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones definitivas

- de los tribunales municipales populares;
- e) las demandas sobre conflictos no atribuidos a otro tribunal cuya cuantía o el valor de los bienes sobre los que se litigue sea considerable, inestimable o indeterminable;
  - f) los demás asuntos civiles cuyo conocimiento no esté atribuido, expresamente, a otro órgano judicial.
2. En materia de familia, los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales municipales populares.
3. En materia del trabajo y de la seguridad social, de:
- a) Las demandas contra lo resuelto por la última instancia administrativa en materia de seguridad social a largo plazo;
  - b) las inconformidades con la aplicación de la medida disciplinaria de separación del sector o actividad;
  - c) los recursos de apelación contra las resoluciones definitivas adoptadas por los tribunales municipales;
  - d) las demandas de trabajo no atribuidas, expresamente, a ningún otro órgano judicial.
4. En materia mercantil, de:
- a) Las demandas que se promuevan por los socios de una sociedad mercantil cubana constituida conforme a la ley nacional, con motivo de la inactividad de sus órganos de gobierno o de su disolución, liquidación y extinción;
  - b) las controversias que se presenten entre los socios de una forma cooperativa o asociativa y de aquellos con estas, con motivo de sus relaciones mercantiles y de conformidad con lo dispuesto en la ley que las regula;
  - c) los conflictos relativos a las infracciones de los derechos de la propiedad industrial que se generen en la actividad mercantil y los relacionados con la competencia desleal;
  - d) las demandas que se promuevan con motivo del incumplimiento del contrato o de hechos que ocurran con motivo de una actividad económica relacionada con la navegación o el tráfico marítimo en aguas interiores o el mar territorial o, fuera de estos, siempre que se trate, en este último caso, de embarcaciones con bandera cubana, de conformidad con los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba;
  - e) la adopción y ejecución de las medidas cautelares en apoyo al arbitraje administrado por la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, siempre que el obligado tenga domicilio, representación, bienes o intereses en la República de Cuba;
  - f) las solicitudes de asistencia a la actividad probatoria dispuesta en el arbitraje administrado por la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional siempre que las diligencias deban practicarse en la República de Cuba;
  - g) las solicitudes de ejecución de laudos dictados en el arbitraje administrado por la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, siempre que la parte obligada tenga domicilio, representación, bienes o intereses en la República de

Cuba;

- h) los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones definitivas dictadas por los tribunales municipales populares;
- i) los demás asuntos mercantiles cuyo conocimiento no esté atribuido, expresamente, a otro órgano judicial.

5. Si al momento de la admisión de la demanda, en los casos de los apartados 1 incisos e) y f); 3, inciso d) y 4 inciso j), el tribunal aprecia que, por la magnitud o cualidad del asunto, este no amerita ser de su conocimiento, se inhibe, fundadamente, a favor del tribunal municipal popular que resulte competente por razón del lugar, al cual remite el expediente.

Artículo 26. El Tribunal Supremo Popular conoce de:

- a) Los recursos de casación que se interpongan contra las resoluciones definitivas que se dicten por los tribunales provinciales populares en materia civil, familiar y mercantil;
- b) los recursos de apelación contra las resoluciones definitivas dictadas por los tribunales provinciales populares, en primera instancia, en materia del trabajo y de la seguridad social a largo plazo;
- c) los procesos de revisión;
- d) el procedimiento para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras;
- e) las demandas para declarar la nulidad del laudo arbitral dictado por la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, en el arbitraje comercial internacional administrado por cortes extranjeras y en el arbitraje ad hoc, en estos últimos cuando la sede del arbitraje sea la República de Cuba;
- f) las solicitudes de reconocimiento y ejecución de laudos dictados en los procesos de arbitraje comercial internacional administrados por cortes extranjeras y en el arbitraje ad hoc, con independencia de la sede del arbitraje y siempre que la parte obligada tenga domicilio, representación, bienes o intereses en la República de Cuba;
- g) cualquier otro asunto que le sea expresamente atribuido por las leyes.

Artículo 27. En los procesos de amparo en actuaciones judiciales, es competente el tribunal de quien proceda la resolución impugnada o el que esté conociendo de las actuaciones, aun cuando el proceso haya quedado en suspenso.

## Sección segunda Competencia por razón del lugar

Artículo 28. El tribunal competente por razón del lugar para conocer los asuntos que esta ley regula, es aquel al cual los litigantes se someten expresa o tácitamente.

Artículo 29. Se entiende por sumisión expresa la manifestación de voluntad de los interesados en la cual identifican, con toda precisión, el tribunal al que se someten.



Artículo 30. Se entiende hecha la sumisión tácita:

1. En cuanto al demandante, por el hecho de interponer la demanda en el tribunal de su elección;
2. en cuanto al demandado, por el hecho de no haber planteado la cuestión de competencia en el plazo establecido.

Artículo 31. No cabe sumisión de parte en los asuntos:

- a) Que tengan por objeto la suspensión de obra nueva, las limitaciones derivadas de las relaciones de vecindad y otros de naturaleza similar, para los que resulte competente el tribunal en el que está ubicado el inmueble que genera el conflicto;
- b) en los procesos que se deriven de la capacidad jurídica de las personas y la provisión de apoyos y salvaguardias, en los que es competente el tribunal del lugar donde resida la persona a que se refieren;
- c) en los conflictos en los que la obligación reclamada deba ejecutarse por una organización sin personalidad jurídica propia, para los que es competente el tribunal del domicilio de esta;
- d) en los asuntos de la materia mercantil, con motivo del incumplimiento del contrato de ejecución de obra, en los que es competente el tribunal del lugar de realización de esta;
- e) en los procesos relativos al incumplimiento del contrato o de hechos que ocurran con motivo de una actividad económica, relacionados con la navegación o el tráfico marítimo, en aguas interiores o el mar territorial, o fuera de estos, siempre que se trate, en este último caso, de embarcaciones con bandera cubana, de conformidad con los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba, para los que es competente el tribunal del territorio más próximo al lugar en el que se produjo el daño o se originó el conflicto;
- f) en el embargo de buques, embarcaciones o aeronaves surtos en puertos y aeropuertos cubanos, es competente el tribunal del territorio donde se encuentren;
- g) en las demandas que se promuevan por los socios de una sociedad mercantil, constituida conforme a la ley nacional, con causa en la inactividad de sus órganos de gobierno o de su disolución, terminación, liquidación y extinción, en los que es competente el tribunal del domicilio social de aquella;
- h) en las demandas que se promuevan por las partes de un contrato de asociación económica internacional, suscrito conforme a la ley nacional, con motivo de la terminación de la asociación, para los que es competente el tribunal del domicilio social de la parte cubana;
- i) las controversias que se presenten entre los socios de una forma cooperativa o asociativa y de aquellos con esta, con motivo de sus relaciones mercantiles, en los que es competente el tribunal del domicilio social de la persona jurídica respectiva.

Artículo 32.1. En los procesos del trabajo y de la seguridad social no opera la sumisión de parte.

2. En los conflictos de esta materia, con causa en infracciones disciplinaria o violaciones de los derechos del trabajo y de la seguridad social a corto plazo, es competente, por razón del territorio, el tribunal del lugar donde radique el centro o establecimiento en el que se ejecuten habitualmente las actividades de trabajo.

3. Para la solución de las controversias sobre seguridad social a largo plazo, es competente el tribunal del lugar de residencia del demandante.

4. Las demandas a que se refiere el Artículo 25, apartado tres, inciso a) de esta ley, contra decisiones que emanen del ministro de Trabajo y Seguridad Social, se conocen por el Tribunal Provincial Popular de La Habana

Artículo 33. Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, para conocer de los asuntos mercantiles, es competente el tribunal de:

- a) El lugar en el que debe ejecutarse el contrato;
- b) en los asuntos extracontractuales, el de la demarcación en la que se produjo el daño;
- c) en defecto de los anteriores, el del domicilio del demandado.

Artículo 34.1. Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, la competencia para conocer de los asuntos civiles y de familia por razón del lugar se determina de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) En los procesos en los que se ejerciten reclamaciones sobre derechos personales, es competente el tribunal del lugar en el que deba cumplirse la obligación y, a falta de este, a elección del demandante, el del domicilio del demandado, el del lugar del contrato o el de aquel en el que se haya ocasionado el daño o perjuicio que se reclama.  
Cuando sean varios los demandados, con domicilios en lugares distintos, a falta del lugar del cumplimiento de la obligación, es competente el tribunal del domicilio de cualquiera de aquellos, a elección del demandante;
- b) en los procesos en los que se ejerciten reclamaciones sobre bienes muebles, ganado, aves y demás especies animales, es competente el tribunal del lugar en el que se halle el bien objeto del litigio; cuando sean varios bienes, situados en demarcaciones distintas, es competente el tribunal de cualquiera de estos lugares, a elección del demandante;
- c) en los procesos en los que se ejerciten reclamaciones sobre un bien inmueble, es competente el tribunal del lugar en el que esté ubicado; cuando sean varios inmuebles situados en demarcaciones distintas o uno solo ubicado en diferentes territorios, es competente el tribunal de cualquiera de estos lugares, a elección del demandante;
- d) en los procesos en los que se acumulen pretensiones sobre derechos reales y personales, la competencia se determina de acuerdo con las reglas anteriores, a elección del demandante;
- e) en los procesos referidos al estado civil, es competente el tribunal del domicilio común y, de no existir este, el del demandado, si es conocido o, en su defecto, el del demandante;

- f) en los procesos referentes a las relaciones de familia, es competente el tribunal del domicilio del demandado;
- g) en los procesos en los que se ventilen derechos o intereses de una persona en situación de vulnerabilidad, es competente el tribunal del domicilio de esta o, en su defecto, el del demandado; cuando sean varios los demandados, con domicilios diferentes, es competente el tribunal de cualquiera de ellos, a elección del demandante;
- h) en las declaraciones de ausencia o de presunción de muerte, es competente el tribunal del último domicilio del ausente o el desaparecido;
- i) en los procesos entre cotitulares, concernientes a la comunidad, es competente el tribunal del lugar en el que estén los bienes comunes; cuando sean varios bienes, situados en demarcaciones distintas o uno solo, ubicado en diferentes territorios, es competente el tribunal de cualquiera de estos lugares, a elección del demandante;
- j) en los procesos sucesorios es competente el tribunal del último domicilio del causante en la República de Cuba;
- k) en los demás procesos en los que no pueda determinarse la competencia con arreglo a los apartados anteriores, es competente el tribunal del domicilio del demandado o, si este no es conocido, el del demandante.

2. La Fiscalía está excluida de las reglas previstas en el apartado anterior.

Artículo 35.1. La competencia para conocer de la responsabilidad civil en la que puedan incurrir los fiscales en el desempeño de sus funciones, corresponde al tribunal superior al del territorio en el que esté designado el fiscal.

2. Cuando se trate de un fiscal de la Fiscalía General de la República, la competencia se atribuye a la sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular.

Artículo 36. A los efectos de esta ley, el domicilio:

- a) De la persona natural, es el lugar en el que tiene su residencia habitual; a ese efecto, se considera el sitio en el que esté establecida permanentemente, aunque no figure en registro alguno y carezca de la autorización de residencia o aquel en el que demuestre tener vínculos duraderos personales, familiares o profesionales;
- b) cuando la persona posea más de un domicilio, en países diferentes, el tribunal selecciona el que corresponda al Estado con el que considere que existen mayores vínculos en el caso en cuestión;
- c) de los cubanos que, por cualquier motivo, residan temporalmente en el extranjero, es el que ostenten en ese país o, en su defecto, el último conocido en el territorio nacional;
- d) del menor de edad, es el lugar del domicilio común de los padres que ejercen la patria potestad o, en su defecto, el de donde vivan, habitualmente, quienes tienen la representación legal o la guarda y cuidado;
- e) de la persona a quien se le ha designado judicialmente un apoyo intenso con facultades de representación, el de donde resida este;

- f) de la persona jurídica, es el de la demarcación en la que tiene su sede social o, de no conocerse esta, el de donde se desarrolle la actividad principal para la cual fue constituida;
- g) de la persona jurídica, cuando ella tenga establecida filial, sucursal o representación en un sitio diferente al de su sede social, puede ser considerado como domicilio el lugar en el que estas radiquen, para los actos que realicen y las obligaciones que contraigan;
- h) cuando el domicilio en el territorio de un Estado esté determinado solo por el cumplimiento de funciones oficiales, conferidas por un organismo público nacional, extranjero o internacional, se asume como único domicilio el del Estado de procedencia.

#### CAPÍTULO IV CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES ENTRE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 37.1. Los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de las Delegaciones y Direcciones territoriales de estos, el Gobierno provincial y los Consejos de la Administración Municipal, cada uno dentro de los límites de su competencia, pueden suscitar conflictos de atribuciones cuando los tribunales interfieren en las funciones jurisdiccionales que les corresponden, conforme a la ley.

2. Los tribunales pueden, a su vez, plantear iguales cuestiones a los organismos y órganos a que se refiere el párrafo anterior, a fin de sostener la jurisdicción y atribuciones que las leyes les confieren.

Artículo 38.1. Para establecer las reclamaciones a que se refiere este Capítulo, constituye un requisito que el reclamante se dirija previamente al órgano u organismos que estime que ha interferido en sus atribuciones, para solicitarle, mediante comunicación razonada, que se abstenga de seguir interviniendo en el asunto.

2. Denegada la solicitud o transcurrido el plazo de ocho días sin que el requerido haya accedido a la reclamación, puede promoverse el conflicto ante el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Artículo 39. El conflicto de atribuciones se inicia mediante escrito en el que se expresan los antecedentes de hecho y las razones legales en las que se funde, al que se acompañan, además, los documentos de que disponga el promovente.

Artículo 40.1. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular reclama un informe fundamentado a la autoridad o tribunal en conflicto, determina, razonablemente, el plazo en el que debe ser enviado y, de estimarlo necesario, solicita nuevos antecedentes e, incluso, el expediente original; con este trámite se suspenden las actuaciones del asunto principal.

2. Recibidos los informes y demás antecedentes el Consejo de Gobierno del

Tribunal Supremo Popular dicta la resolución para dirimir el conflicto en el plazo de diez días.

## CAPÍTULO V CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES

### Sección primera

#### Cuestión de competencia por razón de la materia

Artículo 41.1. Los tribunales rechazan de plano las promociones referidas a asuntos cuyo conocimiento no les esté atribuido por razón de la materia; esta falta de competencia puede ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso.

2. Deben, asimismo, rechazar de plano cuantas cuestiones se susciten en el trámite de contestación cuando su conocimiento no les esté atribuido, por igual razón.

Artículo 42. Cuando el tribunal entienda que el asunto corresponde a un tribunal superior, por la vía más expedita posible, formula la consulta a ese órgano acerca de la procedencia de la abstención y se atiende a su resultado para resolver lo pertinente.

2. Contra la decisión de abstenerse procede el recurso de apelación.

Artículo 43.1. Cuando la abstención se funde en que el conocimiento concierne a un tribunal inferior, contra la resolución que se dicte procede el recurso correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

### Sección segunda

#### Cuestión de competencia por razón del lugar

Artículo 44. La parte demandada promueve la cuestión de competencia ante el tribunal que estime competente, dentro de la primera mitad del plazo concedido para personarse y contestar la demanda.

Artículo 45. La cuestión de competencia se plantea mediante escrito razonado, al que se acompañan las copias de los antecedentes que se tengan para fundamentarla y la cédula del emplazamiento.

Artículo 46. Una vez promovida la cuestión de competencia en tiempo, el tribunal lo comunica, por la vía más rápida, al que esté conociendo del asunto a los efectos de la suspensión del plazo de contestación y, dentro de los tres días siguientes, resuelve lo que estime procedente.

Artículo 47. Si el tribunal entiende que no procede acoger la inhibición, lo decide de plano y lo comunica inmediatamente al otro tribunal, para que deje sin efecto la suspensión y continúe conociendo del asunto.

Artículo 48. Si acoge la solicitud, reclama las actuaciones del tribunal en el que se

haya iniciado el proceso, con copia del escrito sobre la cuestión de competencia, del auto dictado y de los demás antecedentes que estime pertinentes.

Artículo 49. Cuando el tribunal requerido reciba el oficio de inhibición, mantiene la suspensión de la tramitación del proceso; no obstante, puede practicar, a instancia de parte, cualquier actuación necesaria, de cuya dilación puedan resultar perjuicios irreparables.

Artículo 50.1. El tribunal requerido escucha, en el plazo de tres días, a las partes que hayan comparecido ante él, pasados los cuales decide si acepta o se resiste al requerimiento de inhibición.

2. Si lo acepta, una vez que esta decisión sea firme, lo comunica a las partes y remite las actuaciones al tribunal requirente, para que continúe con la tramitación del asunto.

3. Si el tribunal requerido resiste la inhibición, lo comunica al requirente, con remisión de copia de los escritos de los interesados y de los demás particulares que estime convenientes.

Artículo 51.1. Recibido por el requirente el oficio del requerido resistiendo la inhibición, en el plazo de tres días, resuelve si insiste o no.

2. Si desiste de la propuesta, lo declara mediante auto y lo comunica al requerido, por la vía más rápida posible, para que este continúe la sustanciación del proceso.

Artículo 52. Si el tribunal requirente insiste en la inhibición, lo comunica al requerido y ambos remiten sus respectivas actuaciones, inmediatamente, a la sala del tribunal superior común que corresponda.

Artículo 53. La sala del tribunal superior común, una vez resuelta la cuestión de competencia, remite las actuaciones del proceso y las que haya tenido a la vista para dirimir la cuestión de competencia, al órgano declarado competente y lo pone en conocimiento del otro.

Artículo 54. Las actuaciones que se practiquen hasta la decisión de la competencia son válidas, sin necesidad de que se ratifiquen por el tribunal que resulte competente.

## CAPÍTULO VI POTESTADES Y FACULTADES DE LOS TRIBUNALES

Artículo 55. La dirección e impulso del proceso, una vez iniciado, corresponde al tribunal, el que impide su paralización y ordena, de oficio, al vencer el término o cumplirse el plazo señalado para cada actuación, el paso al trámite o diligencia siguiente, excepto que un precepto expreso de esta ley subordine su impulso a la instancia de los interesados.

Artículo 56.1. Cuando, para la resolución del asunto, sea necesario tomar en

cuenta el resultado de un proceso distinto que se encuentre en tramitación, se suspenden las actuaciones.

2. La suspensión puede ser dispuesta de oficio o a instancia de parte; en este último caso, se confiere traslado a las demás por un plazo de tres días.

Artículo 57.1. El tribunal dispone, de oficio, las medidas necesarias para:

- a) Mantener la igualdad de las partes en el proceso;
- b) evitar demoras y concentrar en un solo acto las diligencias que puedan practicarse conjuntamente;
- c) imponer lealtad y probidad en el debate judicial;
- d) prevenir y corregir, en su caso, cualquier conducta contraria a la correcta marcha del proceso.

2. En los casos de inobservancia de un mandato judicial, el tribunal puede aplicar las conminaciones económicas que prevé este Código, por cada día de demora en la realización de lo dispuesto, con independencia de la responsabilidad por daños y perjuicios en que pueda incurrir el incumplidor.

3. El tribunal, para garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, puede auxiliarse de la fuerza pública.

Artículo 58.1. Cuando en un proceso se presente una situación de evidente indefensión o desigualdad susceptible de causar perjuicio irreparable no imputable a la parte que la sufra y que no tenga solución específica en este Código, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede adoptar las medidas necesarias para restablecer la equidad procesal.

2. Si actúa por solicitud de parte, escucha a las demás antes de adoptar la decisión correspondiente.

Artículo 59. El tribunal puede exigir una caución, cuando lo estime necesario, para lo cual está obligado a señalar su objeto, clase o cuantía, modo y plazo en que ha de prestarse.

Artículo 60. El tribunal, en cualquier estado del proceso, puede hacer comparecer a las partes para interrogarlas sobre los hechos del litigio u ordenar la inspección de las cosas que sean objeto de este y de los libros o documentos que tengan relación con él, siempre que sea indispensable para el conocimiento de los hechos; asimismo, puede ordenar la presencia de testigos y de peritos para requerirles las explicaciones necesarias respecto al objeto del debate.

Artículo 61.1. Es facultad del tribunal rechazar las pruebas en razón de su ilicitud, impertinencia o inutilidad para el proceso.

2. El tribunal analiza las pruebas conjunta y separadamente, y las valora con objetividad y criterio racional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso sometido a su consideración.

Artículo 62. El tribunal decide sobre la totalidad de las cuestiones oportunamente propuestas por las partes; no obstante, puede resolver sobre aspectos no contenidos en ellas, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Que los nuevos aspectos apreciados por el tribunal sean una consecuencia de las pretensiones originalmente deducidas o estén íntimamente relacionados con ellas y que se encuentren dentro de su competencia;
- b) que antes de dictar sentencia, el tribunal instruya a las partes de los nuevos aspectos que aprecie y les conceda un plazo de hasta cinco días para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen convenir a su derecho.

Artículo 63. El tribunal, en los procesos en los que la resolución judicial lleve aparejada una anotación, modificación y eliminación de un asiento registral o de cualquier otra naturaleza, remite el oficio a la entidad correspondiente, acompañado de copia de aquella, a fin de que se cumpla lo dispuesto.

Artículo 64. El tribunal está facultado para actuar según su prudente arbitrio, con criterio racional y sentido de lo justo en el caso concreto, en el marco que establecen la Constitución de la República de Cuba y la legalidad.

## CAPÍTULO VII INTERVENCION DE LA FISCALÍA

Artículo 65.1. La Fiscalía es parte en los procesos que esta ley regula, para el cumplimiento de las funciones que le encomiendan la Constitución y las demás leyes.

2. Los fiscales ejercitan las acciones procesales, y promueven los actos y diligencias que la ley encomiende a la Fiscalía; ejercen la representación procesal de la administración general del Estado ante los tribunales, en los asuntos en que deba ser parte sin necesidad de delegación y sin perjuicio de su facultad de hacer designación expresa cuando lo estime conveniente.

3. El fiscal, al intervenir en el proceso, puede hacerlo como actor o demandado.

Artículo 66.1. El fiscal es parte en los procesos concernientes al estado civil y la capacidad de las personas, en los que se vean involucrados intereses de menores de edad y de otras personas en situación de vulnerabilidad, y en todos aquellos en los que la ley así lo prevenga; puede, además, intervenir en cualquier otro asunto en el que alegue un interés social, independientemente del estado de su tramitación.

2. El fiscal ejercita la acción correspondiente cuando conozca de violaciones de la legalidad que afecten los derechos e intereses legítimos de menores de edad, personas con discapacidad intelectual o sicosocial y declaradas judicialmente ausentes.



## CAPÍTULO VIII RECUSACION Y EXCUSA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES

Artículo 67. Los magistrados y los jueces pueden ser recusados del conocimiento de los asuntos por alguna de las causas señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 68. Pueden ser causas de recusación:

- a) El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes, sus representantes en el proceso o sus defensores;
- b) la relación matrimonial o la unión de hecho con alguna de las partes, sus representantes en el proceso o sus defensores;
- c) la relación de adopción, tutela, guarda legal o designación de apoyos con alguna de las personas anteriormente señaladas;
- d) tener pleito pendiente con cualquiera de las partes;
- e) hallarse sujeto a proceso en virtud de haber sido denunciado por alguna de las partes;
- f) tener amistad o enemistad con alguna de las partes;
- g) haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito como abogado o intervenido en él como testigo o fiscal;
- h) haber dictado resolución definitiva en la instancia inferior;
- i) tener interés en el proceso o en otro pendiente sobre idéntica cuestión de derecho;
- j) tener prejuicios por razón de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana e interfiera en la equidad entre las partes;
- k) cualquier otro motivo, debidamente fundamentado, que evidencie o haga presumir la falta de imparcialidad del magistrado o el juez, en atención a la naturaleza del asunto en litigio.

Artículo 69. Los fiscales no pueden ser recusados, pero sí excusarse de intervenir en un proceso cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el artículo anterior; en tal caso, el fiscal lo informa a su superior jerárquico, quien, si considera válida la causa alegada, lo releva de intervenir en los actos judiciales objeto de la excusa.

Artículo 70. Solo pueden recusar los que sean parte legítima o tengan derecho a serlo y se personen en el proceso a que se contraiga la recusación.

Artículo 71.1. La recusación se propone en el primer escrito que presente el recusante una vez que tenga conocimiento de la intervención del magistrado o juez en quien concurra la causa de recusación.

2. La recusación puede proponerse verbalmente al constituirse el tribunal para la celebración de las audiencias.

Artículo 72.1. Si el recusado acepta la causal alegada es sustituido por el que legalmente corresponda.

2. En otro caso, si el tribunal admite el incidente de recusación, se forma pieza separada para sustanciarlo, se suspende el curso del proceso, se escucha a las partes, se practican las pruebas necesarias y se resuelve en el plazo de cinco días hábiles.

3. Si todos los integrantes del tribunal son recusados, el incidente se resuelve por un tribunal superior.

Artículo 73. El tribunal puede rechazar de plano la recusación propuesta si no se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en este Código, o la alegada fuera manifiestamente infundada, en cuyo caso se impone una multa que no exceda de las trescientos cuotas.

Artículo 74. En la resolución en que se desestime la recusación, se imponen las costas al recusante; esta disposición no se aplica al fiscal.

Artículo 75. El magistrado o juez comprendido en alguna de las causas de recusación lo pone en conocimiento del tribunal al que pertenezca, sin esperar a que se le recuse, y este órgano, siendo cierta, lo tiene por excusado, quedando desde ese momento eximido de intervenir en las actuaciones sucesivas del proceso.

## CAPÍTULO IX RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FISCALES, DE LOS ASISTENTES DE LOS FISCALES Y DE LOS SECRETARIOS JUDICIALES

Artículo 76. La responsabilidad civil no derivada de la comisión de un delito en la que puedan incurrir los fiscales, los asistentes de los fiscales y los secretarios judiciales en el desempeño de sus funciones, puede ser exigida a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, por el procedimiento que corresponda y ante el tribunal competente según se establece en este Código.

Artículo 77.1. No puede establecerse el proceso sobre responsabilidad civil por quien no haya utilizado a su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto o providencia que estime causantes del daño o perjuicio, o no haya reclamado oportunamente contra los vicios de nulidad de que adolezcan los actos o diligencias de que se trate.

2. La demanda de responsabilidad civil se interpone en el plazo de los seis meses siguientes a la fecha en que se dictó la resolución que puso fin al proceso.

TÍTULO III  
LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y DEFENSORES

CAPÍTULO I  
LAS PARTES Y SU CAPACIDAD PROCESAL

Artículo 78.1. Son parte en el proceso los que piden a nombre propio o a cuyo nombre se pide.

2. Pueden ser partes, además, todos los que lo sean en la relación material de la cual deriva el conflicto.

3. Son capaces para comparecer en el proceso e instar ante los tribunales las personas naturales que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

4. Por las que no se hallen en ese caso, actúan:

- a) Sus representantes legales, si son personas menores de edad;
- b) sus apoyos intensos con facultades de representación cuando se trate de personas en situación de discapacidad que así lo requieran.

Artículo 79. En los conflictos del trabajo y de la seguridad social, todos los trabajadores tienen capacidad procesal, con independencia de su edad.

Artículo 80. Por las personas jurídicas actúan quienes las representen conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por las cuales se rijan.

Artículo 81.1. Cuando exista un régimen económico común, derivado del matrimonio o de la unión de hecho, ambos cónyuges o unidos deben actuar conjuntamente en el proceso; no obstante, estos pueden designar, de común acuerdo, a cualquiera de ellos para que represente los intereses de la comunidad.

2. Una vez formalizada la relación procesal, basta que las diligencias sucesivas se entiendan con el cónyuge o unido que, de común acuerdo, se designe entre ambos.

3. En caso de imposibilidad o conflicto entre los cónyuges o unidos, cualquiera de ellos puede comparecer para hacer valer sus derechos en el proceso.

CAPÍTULO II  
REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE LAS  
PARTES EN EL PROCESO

Artículo 82.1. Las partes pueden comparecer en los procesos por sí o representadas por abogados; cuando lo hagan por sí mismas, tienen que ser dirigidas por abogado.

2. Los escritos que no lleven firma de abogado cuando esta sea necesaria, se tienen por no presentados, a menos que la omisión se subsane en el plazo de dos días ante el secretario.

3. No es indispensable la asistencia jurídica:

- a) En las reclamaciones civiles de cualquier naturaleza cuya cuantía o el valor de los bienes sobre los que se litigue sea limitado conforme lo determine el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;
- b) en las reclamaciones sobre alimentos;
- c) en los actos de jurisdicción voluntaria;
- d) en los procesos del trabajo y de la seguridad social, en los que los trabajadores pueden hacerse representar por dirigentes sindicales, familiares u otros empleados del mismo centro laboral; en este caso, la designación se formaliza mediante un escrito simple o por declaración verbal emitida ante el tribunal.

Artículo 83. Las personas menores de edad, personas con discapacidad, adultas mayores, víctimas de violencia, declaradas judicialmente ausentes o cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad, son representadas por un defensor designado por el tribunal, hasta que se les provea de tutores, representantes o apoyos, y de la protección de sus bienes y derechos según corresponda.

Artículo 84.1. La representación en el proceso se acredita desde la primera actuación y mediante el documento que la justifique en cada caso.

2. De no cumplirse, se concede a la parte un plazo de cinco días para que subsane el defecto, apercibido de que si no lo verifica se le tiene por no personado.

Artículo 85.1. Los abogados que representen a las partes pueden delegar en uno o varios auxiliares la práctica de las diligencias de presentación de escritos y aceptación notificaciones, recibimiento de despachos y cualquier otra de mero trámite, las que surten los mismos efectos que si se realizaran por el abogado.

2. La delegación se realiza mediante escrito presentado por el abogado y puede ser revocada en cualquier momento con los mismos requisitos.

Artículo 86.1. En los casos de representación múltiple, se consignan, en el primer escrito que se presente al tribunal, los nombres y firmas de todos los abogados que asumen la representación de la parte.

2. Cualquiera de los abogados puede actuar, indistintamente, en el transcurso del proceso y la notificación que se realiza a alguno de ellos surte efectos para el resto.

Artículo 87.1. Cuando la representación la ostente un solo abogado, pero constan, en el documento que la justifique, otros abogados para actuar en sustitución de aquel, cualquiera de ellos puede personarse y actuar en el transcurso del proceso, para lo cual presenta al tribunal el escrito en el que informa de la sustitución.

2. El tribunal, a partir de ese momento, entiende con él los sucesivos trámites del proceso.

Artículo 88.1. Cuando sean varios los demandados, pueden litigar unidos y bajo una misma asistencia jurídica; si no comparecen de esta forma, el tribunal los instruye de la conveniencia procesal de hacerlo.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los casos en los que las alegaciones de los demandados sean contradictorias.

Artículo 89. En los casos de la comunidad hereditaria o de bienes en los que los herederos o comuneros, respectivamente, no hayan podido constituir legalmente su representación en el proceso, cualquiera de ellos puede comparecer y gestionar a nombre de todos y en beneficio común; una vez constituida la representación en forma individual, cesa la gestión.

Artículo 90.1. La representación constituida en el proceso, cesa:

- a) Por revocación expresa o tácita; se entiende por revocación tácita la comparecencia de la parte por sí o por medio de otro representante;
- b) por renuncia del representante;
- c) por inhabilitación del representante para el ejercicio de la abogacía;
- d) por la muerte o discapacidades inhabilitantes del representante proveído de apoyo intenso con facultades de representación;
- e) por la muerte o discapacidades inhabilitantes del representado proveído de apoyo intenso con facultades de representación.

2. En los casos de los apartados b), c) y d), el tribunal, una vez que el hecho conste en las actuaciones, concede un plazo prudencial a la parte para que sustituya la representación y, de no ser verificado, se tiene por desistido al actor o continúa el proceso en ausencia del demandado, según el caso.

3. En el caso del inciso e), el representante está obligado a poner el hecho en conocimiento del tribunal, que concede un plazo a los que tengan derecho a continuar el proceso para que lo acrediten, transcurrido el cual, sin que se haya producido la sustitución, se tiene por desistido al actor de su pretensión o continúa el proceso en ausencia del demandado, según el caso.

Artículo 91. La entidad a la que pertenezca o represente el abogado, está en la obligación de hacer saber a las partes y al tribunal el fallecimiento, la presunción de muerte, inhabilitación o discapacidades inhabilitantes proveídas de apoyo intenso, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 92.1. También cesa la representación en los casos siguientes:

- a) Por separarse el representado de la pretensión o de la oposición que haya formulado;
- b) por haber transferido a otro sus derechos sobre lo que es objeto del proceso, luego de que la transmisión se apruebe, con audiencia de la parte contraria, por resolución firme;
- c) por haber concluido el pleito para el que se otorgó expresamente la representación.

Artículo 93. La representación en el proceso otorgada por una persona que haya dejado de tener el carácter con el cual hubo de otorgarla, no supone el cese del representante, mientras no se designe legalmente otro nuevo.

### CAPÍTULO III ACUMULACIONES

#### Sección primera Acumulación de pretensiones

Artículo 94. Pueden acumularse y ejercitarse simultáneamente las pretensiones que uno tenga contra varios o varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir.

Artículo 95. Es incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más pretensiones en un mismo proceso y no pueden, por tanto, acumularse:

- a) Cuando estas se excluyan mutuamente, en razón de que la fundamentación fáctica de una haga irreconciliable el ejercicio de la otra, o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de una imposibilita o hace ineficaz el ejercicio de la otra; esta regla no impide la invocación en un mismo proceso de dichas pretensiones, siempre que se distinga el orden de prioridades de cada una; las que pueden ser, principal y accesorias, subsidiarias o alternativas;
- b) cuando el tribunal que deba conocer de la pretensión principal sea incompetente, por razón de la materia, para conocer de la acumulada;
- c) cuando, con arreglo a la ley, deban ventilarse y decidirse las pretensiones en procesos de diferente tramitación.

Artículo 96.1. Las pretensiones que, por razón de la cuantía, deban ejercitarse ante los tribunales municipales populares pueden acumularse siempre que la suma de ellas no rebase el límite de su competencia; si es superior al límite establecido, son de la competencia del tribunal provincial popular respectivo.

2. Pueden acumularse a los procesos de la competencia de los tribunales provinciales populares las pretensiones cuyo conocimiento compete, por razón de la materia, a los tribunales municipales populares.

Artículo 97. Las pretensiones acumuladas se sustancian en el proceso cuyo conocimiento corresponda, por razón de la materia, al tribunal provincial popular, aunque una o varias de ellas, aisladamente consideradas, sean de la competencia del tribunal municipal popular.

Artículo 98. Una vez presentada la demanda, no se permite la acumulación de nuevas pretensiones, sin perjuicio del derecho del actor para ejercitarlo en el proceso correspondiente.

## Sección segunda Acumulación de procesos

Artículo 99.1. Pueden acumularse aquellos procesos en los que exista conexidad entre sus respectivos objetos, lo que puede disponerse de oficio o a instancia de parte.

2. Están legitimados al efecto de este artículo, las personas que sean parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se solicita.

Artículo 100. La acumulación puede disponerse de oficio cuando los procesos pendan en un mismo tribunal, si oídas las partes, aquel lo estima procedente.

Artículo 101.1. Procede la acumulación:

- a) Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los procesos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro;
- b) cuando en tribunal competente haya pendiente proceso sobre lo mismo que sea objeto del que después se haya promovido;
- c) cuando haya un proceso sucesorio y se promueva otro derivado de la muerte de la misma persona;
- d) cuando entre los objetos de los procesos de cuya acumulación se trate exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieran dictarse sentencias contradictorias.

2. Se entiende que pueden dictarse sentencias contradictorias:

- a) Cuando haya entre dos pleitos identidad de causas, personas y cosas;
- b) cuando haya identidad de personas y cosas, aunque las causas sean distintas;
- c) cuando las personas y las causas sean las mismas, aunque las cosas sean distintas;
- d) cuando las pretensiones provengan de una misma causa, aunque se den contra varios y haya, por tanto, diversidad de personas;
- e) cuando las pretensiones provengan de la misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas;
- f) cuando haya identidad de causas y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Artículo 102. Para disponer la acumulación se requiere:

- a) Que el tribunal ante el que se pretenda sea competente por razón de la materia para conocer de todos los procesos;
- b) que los procesos sean de igual clase;
- c) que estén en primera instancia, con independencia del estado en que se encuentren.

Artículo 103. Una vez propuesta la acumulación, no se admiten solicitudes en igual sentido de una misma parte, a menos que se trate de algún proceso iniciado con posterioridad.

Artículo 104. Si la solicitud de acumulación se presenta al mismo tribunal que está

conociendo de los diversos procesos, se confiere traslado a las partes personadas por el plazo de cinco días y se resuelve mediante auto, ordenando o denegando la acumulación.

Artículo 105.1. Si los procesos se siguen en tribunales diferentes, se pretende la acumulación ante el tribunal en el que radique el proceso que primero se haya iniciado, al que se acumulan los más recientes.

2. El tribunal ante el que se pida la acumulación da traslado a las partes personadas ante él por el plazo de cinco días comunes y, en su vista, accede o deniega la solicitud.

3. Si accede, requiere al otro tribunal para que le remita las actuaciones; recibido el oficio correspondiente, el tribunal requerido escucha, por cinco días, a los que sean parte en el proceso que penda ante él y, en su vista, accede o resiste el requerimiento.

4. Si el tribunal requerido accede, remite el expediente inmediatamente; si lo resiste, lo comunica inmediatamente al requirente y se procede a la resolución del conflicto, con apego a los trámites que este Código establece para la cuestión de competencia por razón del lugar.

Artículo 106. 1. Los procesos acumulados se siguen en uno solo y son resueltos en una misma sentencia.

2. Cuando se acumulen dos o más procesos se suspende el curso del que esté más próximo a su terminación hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

#### CAPÍTULO IV INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Artículo 107.1. Cualquier persona que demuestre un interés legítimo puede intervenir en el proceso para hacer valer, con relación a los que sean partes, sus derechos sobre la cosa objeto de litigio o derivada del título en que se fundamenta la pretensión del actor; también puede intervenir para sostener la pretensión del actor o las excepciones del demandado.

2. Contra la resolución que desestime la intervención del tercero procede el recurso de súplica.

3. Si se admite, las demás partes pueden formular su oposición, en el plazo de tres días, la que se sustancia por los trámites de los incidentes.

Artículo 108.1. El tercero puede formalizar su intervención en cualquier estado del proceso, antes del trámite de sentencia.

2. La intervención del tercero no da lugar a la retroacción del proceso, el cual continúa por sus trámites, según su estado; en lo sucesivo, puede participar en él con los mismos derechos y cargas que corresponden a las demás partes.



Artículo 109.1. El tribunal, de oficio o a instancia del demandado, en cualquier estado del proceso, llama a un tercero cuando considera que el pleito debe desarrollarse con su intervención, por estimar que la sentencia puede afectarle un derecho o interés legítimo.

2. En tal caso y en correspondencia con el estado del proceso, adopta la medida que se requiera para que pueda personarse y ejercer sus derechos, con el apercibimiento de que los efectos de la sentencia le alcanzan plenamente, comparezca o no.

Artículo 110. Todas las cuestiones propuestas mediante la intervención del tercero son resueltas en la sentencia, excepto las que, por su índole, deban resolverse en forma previa.

Artículo 111. El tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede disponer la notificación de la sentencia a quien, sin haber sido parte en el proceso, pueda resultar afectado por su ejecución, a los efectos del derecho que le asiste de establecer recurso contra ella.

## TÍTULO IV ACTOS PROCESALES

### CAPÍTULO I DIAS Y HORAS HÁBILES

Artículo 112.1. Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles.

2. Son hábiles todos los días, excepto los domingos y los demás declarados no laborables por la ley o por la autoridad competente.

3. Se entienden horas hábiles las correspondientes a la jornada laboral establecida para el Sistema de Tribunales, excepto en cuanto a las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos cursados, y los escritos remitidos por las partes, por la vía electrónica, que son válidos en cualquier horario del día.

Artículo 113. Los tribunales pueden habilitar los días y horas inhábiles, de oficio o a instancia de parte, cuando haya motivo urgente que lo exija.

Artículo 114. La continuación por un tiempo prudencial de una actuación judicial iniciada en horas hábiles, una vez transcurridas estas, lleva implícita la habilitación a que se refiere el artículo anterior, sin necesidad de declaración expresa.

### CAPÍTULO II PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES

Artículo 115. Cuando la ley no señale el plazo, corresponde fijarlo al tribunal de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 116.1. Los términos y plazos que esta ley señala son improrrogables, a

menos que otra cosa se disponga por el tribunal, a su prudente arbitrio.

2. Cumplido cualquier traslado, actuación o diligencia, o transcurrido el plazo señalado y, en su caso, la prórroga que se haya otorgado, sin evacuarlo, el tribunal da al proceso el curso que corresponda.

Artículo 117. Los plazos comienzan a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación, emplazamiento, citación, requerimiento o traslado y vencen en el horario que corresponda del último día, según lo dispuesto en el Artículo 112, apartado tres de este Código.

Artículo 118.1. Ningún plazo puede suspenderse salvo por causa justificada apreciada por el tribunal.

2. El tribunal puede rectificar el cómputo de un plazo, de oficio o a instancia de parte.

3. A efectos de solicitar la rectificación dispuesta en el apartado anterior, la parte perjudicada cuenta con un plazo de tres días siguientes al conocimiento del error judicial.

### CAPÍTULO III ESCRITOS Y OTROS DOCUMENTOS

Artículo 119. Los escritos que se presentan en los tribunales se redactan en idioma español.

Artículo 120.1. Los escritos se firman por los representantes de las partes.

2. Cuando las partes comparezcan por sí, deben firmar los escritos conjuntamente con su abogado director.

Artículo 121. Si quien deba suscribir un escrito, no pueda firmar, o estampar su impresión dactilar, lo suscribe otra persona a su ruego, quien deja constancia de esa circunstancia.

Artículo 122. Los escritos expresan el tribunal al cual se dirigen y el asunto a que se refieren, con indicación, si ya se ha radicado, al número que le ha correspondido.

Artículo 123. Cuando el tribunal abraja alguna duda sobre la rúbrica consignada en el escrito, llama al firmante o autorizante de la firma por otro, para que, previa su identificación, la ratifique; si se niega, se rehúsa a contestar o no comparece, se tiene el documento por no presentado.

Artículo 124.1. Los documentos emitidos en otros países deben cumplir los requisitos siguientes:

a) Que el asunto o materia del acto sea lícito y permitido por las leyes de Cuba;

- b) que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo a las leyes de su país;
- c) que en la autorización se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han realizado los actos; y emitido por una autoridad pública u otra autoridad habilitada en el Estado de origen para tal fin;
- d) que el documento contenga los requisitos necesarios para su validez en Cuba.

2. A los documentos redactados en idioma extranjero se acompaña su traducción en español; y si esta se impugna, se hace traducir oficialmente por peritos en el idioma utilizado.

Artículo 125. No se da curso al escrito que no se ajuste a los requisitos señalados en los artículos que anteceden, sin perjuicio del derecho de la parte a subsanar el defecto de que adolezca en el plazo que el tribunal señale.

Artículo 126.1. De todo escrito se acompañan tantas copias fácilmente legibles como partes hayan de ser notificadas de la resolución que deba dictarse.

2. La omisión o ilegibilidad de las copias, debe suplirse en un plazo que no exceda de los tres días; la falta de subsanación produce el efecto de tener el escrito por no presentado.

Artículo 127. 1. La presentación de escritos tiene lugar durante las horas laborables ante el encargado del libro correspondiente; excepto que se haga por medios digitales, electrónicos o cualquier otro, en la forma que se regule.

2. Si el interesado lo exige, se le entrega la constancia de haber presentado el escrito.

#### CAPÍTULO IV AUDIENCIAS

Artículo 128. 1. Se practican en audiencia pública los actos procesales orales que este Código dispone, excepto cuando el tribunal, de oficio o a instancia de parte, decida celebrarlos a puertas cerradas, por razones de seguridad pública, moral u orden público, de protección a la intimidad personal y familiar de alguna de las partes, o cuando sea lo más conveniente al interés superior del niño o de las personas en situación de vulnerabilidad.

2. La celebración de la audiencia puede ser presencial o mediante videoconferencia u otras tecnologías aptas para la transmisión de la imagen y el sonido.

Artículo 129.1. De todo acto judicial que se celebre se extiende acta en la cual se expresa la fecha en la que tenga lugar, el órgano judicial, los integrantes del tribunal, su objeto y las personas que hayan intervenido.

2. En el acta se consignan los particulares de los que convenga dejar constancia en relación con el objeto del debate y la firma de las partes, sus representantes,

de quien preside y del secretario judicial actuante.

Artículo 130. Si un acto judicial no se puede terminar en el día continúa en el día hábil más próximo posible, con preferencia a cualquier otro señalado.

Artículo 131. En caso de suspensión, el nuevo señalamiento se hace de oficio, en un plazo no mayor que el del primero.

Artículo 132. Salvo expresa disposición en contrario, las audiencias solo pueden suspenderse por una causa debidamente justificada, libremente apreciada por el tribunal; cuando sean las partes las que den motivo a la suspensión, informan las causas antes del día fijado para la celebración del acto, de ser posible o, en su defecto, con la mayor inmediatez.

Artículo 133. Las audiencias se realizan por el tribunal con la presencia de las partes y sus representantes, salvo las excepciones que se establecen en este Código.

Artículo 134. Corresponde a quien preside el tribunal dirigir los actos que se celebren y ejercer las facultades necesarias para conservar o restablecer el orden en las sesiones, mantener el respeto debido al tribunal y demás organismos públicos, para lo cual puede disponer cuantas medidas resulten procedentes.

## CAPÍTULO V ESCUCHA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

Artículo 135.1. Para la protección del interés superior del niño, el tribunal puede escucharlo, en correspondencia con la capacidad que posea, según su edad, a tenor de las reglas siguientes:

- a) Se realiza en un ambiente propicio y protector y, siempre que sea posible, fuera de la sede del tribunal;
- b) participan el ponente, el fiscal, un especialista idóneo y, según las circunstancias del caso, puede permitirse la presencia de los representantes legales o de otra persona de confianza del niño;
- c) se extiende acta sin la presencia del niño;
- d) se prohíbe la grabación de esta diligencia y el uso de cualquier otro medio de reproducción audiovisual;

2. El acta que se extiende en estos casos no es susceptible de certificación.

## CAPÍTULO VI PONENTES Y VOTACIÓN

### Sección primera Ponentes

Artículo 136.1. En los procesos que cursen ante los tribunales, se designa un ponente, de entre los magistrados o jueces profesionales adscritos al tribunal, sala o sección, mediante el turno que lleva quien los preside.

2. El presidente participa en el turnado, en correspondencia con las necesidades del servicio judicial.

Artículo 137. Corresponde al ponente:

- a) Examinar las solicitudes de cualquier clase y proponer la decisión que deba recaer sobre ellas;
- b) redactar las resoluciones que el tribunal adopte;
- c) participar en las diligencias de prueba y las demás que se ordenen por el tribunal;
- d) someter a deliberación los puntos de hecho, los argumentos y fundamentos de derecho y la decisión que, a su juicio, deba recaer en los asuntos a su cargo;
- e) examinar si, en las actuaciones, se han observado las prescripciones legales y proponer las medidas que estime procedentes para la subsanación de las infracciones que se hayan cometido y su corrección procesal;
- f) cualquier otra función que le esté atribuida por disposición de este Código.

## Sección segunda

### Votación

Artículo 138.1. Concluido el proceso, los integrantes del tribunal pueden pedir las actuaciones para examinarlas.

2. Quien preside fija el tiempo por el que deba tenerlas cada uno de los que las hayan pedido, de modo que pueda dictarse la resolución definitiva en el plazo señalado para ello.

Artículo 139.1. La votación se efectúa en el plazo establecido para dictar la resolución definitiva.

2. De esta actuación se extiende acta que contiene la identificación del asunto, del tribunal y de sus integrantes, la fecha y la síntesis de la decisión.

3. El acta se firma por los magistrados y jueces actuantes una vez concluida la deliberación.

Artículo 140. La discusión y votación se efectúa a puerta cerrada; iniciado el acto, solo puede interrumpirse por algún impedimento insuperable.

Artículo 141.1. Ningún miembro del tribunal puede abstenerse de votar el asunto ni de firmar la resolución acordada; el que disienta de la mayoría puede emitir un voto particular ajustado a las formalidades siguientes:

- a) En el encabezamiento expresa «Voto particular» y, a continuación, consigna los puntos en los que discrepa del parecer de los demás y los pronunciamientos que, a su juicio, debiera hacer el tribunal, mediante los fundamentos en los que apoya su voto;
- b) la firma del que disiente.

2. Cuando sea el ponente el que no esté conforme con el parecer de la mayoría,

quien presida la sala en el Tribunal Supremo Popular y en los tribunales provinciales populares, encarga la redacción de la resolución a otro de los magistrados o jueces profesionales que haya participado en la votación, o la redacta por sí; en los tribunales municipales populares corresponde la elaboración del documento a quien presida el tribunal o la sección, o a quien este designe, cualquiera que haya sido el sentido de su voto.

3. El voto así formulado se conserva en sobre cerrado y se une a las actuaciones; en el caso de que la resolución sea recurrida, debe ser abierto en la oportunidad en la que se discuta la resolución que deba recaer sobre el recurso.

Artículo 142. En el supuesto de que algún miembro del tribunal cese en el desempeño de su función por causa que no lo incapacite legalmente, firma la resolución en cuya votación haya participado.

Artículo 143.1. Si alguno de los que deben intervenir en la votación se imposibilita, de suerte que no pueda asistir, da su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remite directamente, en sobre cerrado, a quien preside, que lo conserva en su poder.

2. Si el votante no puede escribir ni firmar, se vale del secretario para dejar constancia de su voto.

3. Cuando el impedido no pueda votar de ninguno de los modos anteriores, se procede a la votación por los demás integrantes del tribunal actuante y, si hubiera el número suficiente para formar mayoría, se dicta la resolución conforme al artículo que sigue; en su defecto, se procede a la celebración de nueva audiencia.

4. Cuando algún miembro del tribunal haya votado y después no pueda firmar, el que preside firma por el impedido y deja constancia de esa circunstancia al pie de la resolución.

Artículo 144. Las resoluciones definitivas se acuerdan con los votos conformes de la mayoría de los integrantes del tribunal actuante.

## CAPÍTULO VII RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 145.1. Las resoluciones judiciales se consignan por escrito en forma de providencias, autos y sentencias.

2. En el transcurso de las audiencias el tribunal puede adoptar decisiones de forma oral.

Artículo 146. Las resoluciones judiciales no pueden hacer pronunciamiento en perjuicio de quienes no sean parte en el proceso ni hayan sido llamados a él, salvo en cuanto a las diligencias preliminares y las medidas cautelares.

Artículo 147. Las providencias son las resoluciones destinadas al impulso procesal

o que no requieran dictarse en forma razonada; se acuerdan en el acto de dar cuenta o, a más tardar, al día siguiente.

Artículo 148. Las providencias consignan el lugar, la fecha, los apellidos de los integrantes del tribunal que las dictan, lo que se decida en ellas, la rúbrica de quien preside y la firma del secretario.

Artículo 149.1. Adoptan la forma de autos las resoluciones que deban dictarse de forma razonada, según lo dispuesto en este Código o de acuerdo con su naturaleza, y las que decidan incidentes y puntos esenciales en la tramitación del proceso, rechacen de oficio un trámite o denieguen las solicitudes de las partes.

2. Los autos se acuerdan en el plazo de los cinco días siguientes a la fecha en la que se dé cuenta por el secretario.

Artículo 150.1. En los autos se consigna:

- a) Los nombres y apellidos de los integrantes del tribunal actuante;
- b) el lugar y la fecha en que se dictan; los datos identificativos del asunto y del órgano judicial actuante;
- c) la referencia sucinta a la cuestión que los motiva;
- d) los fundamentos de hecho y de derecho, concretados a lo que se resuelve;
- e) la decisión que se adopte.

2. Los autos se firman por los integrantes del tribunal y el secretario.

Artículo 151.1. Se dictan en forma de sentencia las resoluciones que pongan fin al proceso en la instancia, en los recursos de apelación y casación, y en el proceso de revisión, según proceda.

2. Las sentencias se firman por todos los integrantes del tribunal y el secretario.

Artículo 152. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones y excepciones deducidas oportunamente en el proceso y, en su caso, con los nuevos aspectos apreciados, con arreglo a las condiciones y formalidades establecidas en el Artículo 62 de este Código; a tal efecto, el tribunal las estima o rechaza y decide todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación y concreción.

Artículo 153.1. Cuando haya condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijan en cantidad líquida, o se establecen las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación.

2. En el caso de no ser posible lo uno ni lo otro se dispone la condena, sin precisar la cantidad a pagar, a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

Artículo 154. Se prohíbe a los tribunales aplazar, dilatar o negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el proceso.

Artículo 155.1. Cuando el tribunal considere que deba fundar la sentencia, exclusivamente, en el supuesto de la existencia de un delito o cuando una de las partes, en la oportunidad procesal correspondiente, tache de falso un documento de influencia notoria en la decisión del asunto, procede de la forma siguiente:

- a) Suspende el curso del proceso y comunica al fiscal lo acontecido, con una síntesis del hecho presuntamente delictivo que pone en su conocimiento;
- b) le concede un plazo de treinta días para que investigue el hecho informado y le dé a conocer si existen elementos para poder promover la acción penal, en su momento, o no;
- c) si el fiscal decide la incoación del proceso penal, el tribunal archiva el expediente hasta que este se resuelva y le impone a aquel la obligación de informar el resultado;
- d) una vez conocida la decisión recaída en el proceso penal, el tribunal reanuda la tramitación del asunto en el estado en el que se encontraba, si fuera procedente;
- e) cuando el fiscal informe que no existen elementos para poder promover la acción penal, se continúa el proceso y se resuelve en la forma que corresponda;

2. El plazo previsto en el inciso b) del apartado anterior puede prorrogarse por diez días, a solicitud del fiscal.

Artículo 156.1. Los tribunales no pueden variar, después de firmadas, las resoluciones que pronuncien, pero sí aclarar, de oficio o a instancia de parte, algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión o rectificar alguna equivocación importante que presenten.

2. Las partes solo pueden solicitar la aclaración o la rectificación en el plazo de los tres días posteriores a la notificación de la resolución.

3. Los tribunales resuelven la solicitud de aclaración en el plazo de los cinco hábiles siguientes a su presentación; contra la resolución que recaiga, no procede recurso alguno.

Artículo 157. Las sentencias que pongan fin a la instancia se dictan de forma razonada y contienen:

- a) Los nombres de los integrantes del tribunal actuante;
- b) el lugar y la fecha en la que se dictan, el órgano judicial que las pronuncia, los datos identificativos del asunto, las partes contendientes, su domicilio y el carácter con el que litigan; los abogados que intervienen y el objeto del proceso;
- c) las pretensiones y excepciones definitivas, planteadas por las partes;
- d) el nombre del juez ponente;
- e) los hechos que se estimen probados, relatados con claridad y concreción;
- f) la valoración de las pruebas que los sustenten;
- g) los argumentos y fundamentos de derecho aplicables;
- h) el fallo, con todos los pronunciamientos pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 de este Código.



Artículo 158. En los procesos en los que intervengan personas menores de edad, la sentencia se motiva en atención a:

- a) La opinión del niño, en función de su edad y madurez;
- b) las características particulares que conforman su identidad;
- c) la preservación de las relaciones familiares y de un entorno familiar protector y libre de violencia;
- d) el cuidado y la seguridad del niño, en cuanto a su salud, educación, bienestar económico, entre otros aspectos;
- e) la concurrencia de otras causas de vulnerabilidad que puedan afectarle, además de su edad;
- f) otros criterios relevantes que tributen a la máxima realización de sus derechos.

Artículo 159. Las sentencias se dictan en los plazos establecidos en este Código, salvo que, en razón de la naturaleza del asunto, el presidente de la sala o el del tribunal lo extienda, de lo cual se deja constancia en las actuaciones.

Artículo 160. Las sentencias que resuelven los recursos de apelación y de casación se redactan ajustadas, en lo pertinente, a lo establecido en los incisos a), b), d), g) y h), del Artículo 156 de este Código y expresan, además:

- a) El fallo de la sentencia recurrida;
- b) en las de apelación, la síntesis de la inconformidad;
- c) en las de casación, los preceptos autorizantes e infringidos de los motivos en los que se fundamenta el recurso y la respuesta razonada a cada uno de ellos.

Artículo 161. Se entiende que el auto y la sentencia son firmes cuando no procede recurso alguno en su contra o cuando este no se estableció oportunamente.

Artículo 162. Se considera ejecutoria el documento público y solemne en que se consigna un auto o sentencia firme.

## CAPÍTULO VIII

### NOTIFICACIONES, CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS Y REQUERIMIENTOS

Artículo 163.1. Las resoluciones se notifican a las partes o a sus representantes procesales el mismo día de su fecha o, a más tardar, al siguiente, con excepción de las sentencias, cuya notificación puede realizarse dentro de los dos días hábiles posteriores.

2. No es necesaria la notificación de las providencias referidas a la solicitud de certificaciones, dictadas una vez archivadas las actuaciones definitivamente.

Artículo 164.1. Las partes o sus representantes están obligados a acudir al local del tribunal todos los días hábiles, en horas laborables, para notificarse de las resoluciones que se dicten en sus asuntos.

2. En el caso de no recibir notificación alguna, tienen derecho a que se les entregue la constancia de haber concurrido.

Artículo 165.1. Las notificaciones se practican por el secretario judicial actuante.

2. Si se trata de auto o sentencia, se hace entrega de copia literal de la resolución con expresión del asunto en el que se haya dictado; en el expediente, se consigna la fecha en la que se realiza la notificación, mediante diligencia que firman conjuntamente el notificado y el actuante.

Artículo 166.1. Las partes o sus representantes que no concurran a notificarse en la oportunidad antes señalada, son notificados mediante el estado diario que el secretario fija en la tablilla de avisos del tribunal, de lo cual se deja constancia al pie de la resolución, mediante una nota certificada.

2. Se exceptúa de lo anterior el demandado en rebeldía, que se atiene a las reglas establecidas, específicamente, para ese supuesto.

Artículo 167. El estado diario se mantiene en tablilla durante cinco días y contiene los números de los expedientes respectivos, los nombres de las partes, sus representantes y el número de resoluciones que se notifican, certificado al pie por el secretario judicial actuante.

Artículo 168.1. La diligencia de citación se hace por medio de cédula que contiene los particulares siguientes:

- a) El tribunal que la dispone;
- b) los nombres y apellidos del que deba ser citado, y la dirección de su domicilio o del lugar donde deba practicarse la diligencia;
- c) el objeto de la citación;
- d) el lugar, el día y la hora en que deba concurrir el citado;
- e) el apercibimiento de que, si no concurre sin justa causa, asumirá los perjuicios procedentes en derecho.

2. La citación debe hacerse personalmente siempre que sea posible; en su defecto, se realiza por medio de un familiar o un vecino, mayores de edad, un miembro del órgano de justicia laboral o de cualquier otra organización social o de masas.

3. Cuando la citación no se efectúe personalmente con el interesado, en la diligencia de entrega de la cédula se hace constar la obligación de quien la reciba de entregarla al citado, inmediatamente, con los apercibimientos procedentes si no lo hiciera.

Artículo 169. Los emplazamientos se practican en la misma forma y con iguales requisitos que las citaciones, pero en ellos se expresa el plazo en el cual ha de comparecer el emplazado.

Artículo 170.1. La diligencia de requerimiento se lleva a efecto, como regla, en audiencia, conforme a los términos dispuestos en la resolución judicial que lo motiva.

2. El tribunal realiza las intervenciones que resulten necesarias para lograr la ejecución de la resolución dictada y consigna la respuesta que ofrezca la persona contra la que se dirija el requerimiento.

3. El requerimiento puede llevarse a cabo mediante un oficio cursado a la parte obligada, en los casos en los que resulte viable.

Artículo 171. Las citaciones, emplazamientos y requerimientos se practican, haciendo constar el lugar, la hora y fecha en que se lleven a efecto, y las personas con quienes se entiendan.

Artículo 172.1. Las partes están obligadas, al comparecer en cualquier proceso, a designar el domicilio para cualquier actuación que deba practicarse con ellas, y los cambios sucesivos del indicado; mientras no hagan esto último, se considera como tal, a todos los efectos procesales, respecto al actor, el lugar que haya señalado en la demanda y, en cuanto al demandado, aquel en que se haya llevado a cabo el emplazamiento.

2. Si, no obstante la prevención a que se contrae el párrafo anterior, no pueden practicarse las diligencias en la forma que disponen los artículos anteriores, por ignorarse el domicilio actual del que debe ser objeto de ellas, se realizan por medio de la tablilla de avisos del tribunal.

Artículo 173.1. Toda diligencia que deba practicarse fuera del local del tribunal, se lleva a efecto en el domicilio de la persona a la que se refiere; si no es hallada en él, se entiende la actuación en la forma prevista en el Artículo 172 de este Código.

2. Cuando la persona con quien debe entenderse la diligencia se niegue a firmar y, advertida de las consecuencias que se pueden derivar, persista en la negativa, se hace constar así y se da cuenta al tribunal competente; la diligencia así practicada surte todos sus efectos como si se hubiera entendido personalmente.

Artículo 174. A las personas de domicilio o paradero ignorados se les cita, emplaza, notifica, requiere o llama a los procesos, comparecencias o actos de cualquier clase en los que deban intervenir como partes, interesados, herederos o en otro concepto, por medio de sus apoderados, cónyuges, unidos o parientes dentro del segundo grado, que sean conocidos en el lugar de la diligencia; en su defecto, por avisos a los que se confiere la publicidad posible.

Artículo 175. Las diligencias de citación, emplazamiento, notificación y requerimiento que deban entenderse con los jefes de misiones diplomáticas acreditadas en Cuba y su personal diplomático, se cursan por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 176. Cuando la persona notificada, citada, emplazada o requerida se dé por enterada de lo dispuesto, en cualquier forma, la diligencia surte todos sus efectos, aunque no se haya realizado conforme a las previsiones anteriores.

Artículo 177.1. Las citaciones, notificaciones y otros actos de comunicación procesal pueden realizarse por medios digitales, electrónicos o cualquier otro en la forma que se regule.

2. Cuando el tribunal disponga la realización de las diligencias por estas vías, las partes están obligadas a consultar las plataformas que se establezcan al efecto.

## CAPÍTULO IX AUXILIO JUDICIAL

Artículo 178. Las diligencias de prueba, citaciones, requerimientos, emplazamientos y notificaciones se realizan directamente por el tribunal que las disponga, aunque deban tener lugar en el territorio de otro, siempre que lo permita la proximidad o la organización del servicio judicial.

Artículo 179.1. Los tribunales se prestan cooperación y auxilio recíprocos para la ejecución de las diligencias judiciales que deban practicarse en sus demarcaciones respectivas.

2. El tribunal que practica la diligencia está obligado a darle publicidad mediante la tablilla de avisos; sin perjuicio de comunicarlo al tribunal que la dispuso para su notificación a las partes del proceso.

3. Las autoridades, sus agentes y demás funcionarios del Estado prestan a los tribunales el auxilio que se les solicite, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; su negativa o resistencia injustificada, da motivo a las responsabilidades que procedan y a la comunicación a su jefe inmediato.

Artículo 180.1. Para la práctica de las diligencias que deban ejecutarse fuera de la competencia territorial del tribunal que las haya dispuesto, se libran los despachos correspondientes; igual proceder se sigue respecto a las solicitudes de cooperación judicial internacional, de conformidad con los tratados en vigor para la República de Cuba y las demás disposiciones legales dictadas al efecto.

2. De la misma forma se procede para dar cumplimiento, en la República de Cuba, a los despachos y solicitudes de cooperación judicial internacional de los tribunales extranjeros o de las cortes arbitrales, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia de prueba o de medidas cautelares dispuestas por ellos, que deban practicarse en el territorio nacional, siempre que no se opongan a las leyes o al orden público.

3. La procedencia de las solicitudes a que se refiere el apartado anterior es evaluada por la sala del Tribunal Supremo Popular que corresponda; una vez aceptada, se remiten al tribunal que daba ocuparse de su diligenciamiento.

Artículo 181. Para solicitar la expedición de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier otra diligencia cuya ejecución corresponda a una autoridad o funcionario de otro orden, el tribunal les remite un despacho, de oficio o a instancia

de parte.

Artículo 182. El despacho a que se refiere el artículo anterior puede ser diligenciado por la parte interesada, su representante u otra persona designada por aquella, con la autorización previa del tribunal y en la forma que este determine.

## CAPÍTULO X NULIDADES

Artículo 183.1. Los tribunales, de oficio o a instancia de parte, declaran la nulidad de las actuaciones en los casos en los que, por incumplimiento de las formalidades legales, se produzca o pueda producirse indefensión o algún perjuicio irreparable a cualquiera de las partes.

2. Si se trata de resoluciones judiciales, las partes deben establecer el recurso que la ley autoriza.

Artículo 184. Para la declaración a que se refiere el artículo anterior, es necesario que la falta cometida no se pueda subsanar de otro modo.

Artículo 185.1. La solicitud de declaración de nulidad, a instancia de parte, se sustancia por los trámites de los incidentes.

2. El tribunal rechaza de plano las solicitudes que no se hallen en alguno de los casos a que se refieren los artículos 183 y 184 de este Código; también puede decidir de plano la petición de nulidad cuando esta resulte claramente comprobable del simple examen de la cuestión planteada.

3. Contra la resolución que deniegue la nulidad no procede recurso alguno, sin perjuicio del derecho de la parte promovente para deducir esa pretensión en el recurso que pueda establecer, en su día, contra la resolución definitiva.

Artículo 186. No puede reclamar la declaración de nulidad quien haya dado lugar a ella.

Artículo 187.1. La declaración de nulidad se extiende, únicamente, a las actuaciones posteriores directamente relacionadas o que sean consecuencia inmediata del acto declarado nulo; en el caso de las pruebas practicadas, el tribunal se pronuncia sobre aquellas que conservan su validez y las que, por el contrario, es necesario practicar nuevamente.

2. Al declararse la nulidad se dispone, al mismo tiempo, la subsanación de los defectos y omisiones que hayan dado lugar a ella y se hace el pronunciamiento acerca de las costas y correcciones procesales a que den motivo.

## CAPÍTULO XI CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 188. En los procesos que esta ley regula, las correcciones disciplinarias pueden imponerse a:

- a) Los magistrados, jueces y secretarios judiciales;
- b) los fiscales y sus asistentes, abogados y sus auxiliares;
- c) las partes y sus representantes;
- d) los peritos y testigos;
- e) cualquier persona del público que asista a las audiencias.

Artículo 189.1. Las correcciones disciplinarias se imponen por:

- a) Las salas que conozcan del recurso, a los integrantes de los órganos judiciales de jerarquía inferior;
- b) los tribunales que estén conociendo del asunto, a los abogados y sus auxiliares, a los secretarios judiciales, a las partes y sus representantes, a los peritos y testigos, y a cualquier persona del público que asista a las audiencias;
- c) sus superiores jerárquicos, a los fiscales y sus asistentes.

2. De toda corrección disciplinaria impuesta a un abogado o a su auxiliar, una vez firme, se da cuenta al Bufete Colectivo u organismo al que pertenezca, a los fines pertinentes.

Artículo 190. Son motivo de imposición de medidas disciplinarias las faltas siguientes:

1. En cuanto a los magistrados y jueces, las infracciones que cometan en la tramitación de los asuntos de los que conozcan.

2. Para los secretarios judiciales, las violaciones en las que incurran en las actuaciones a su cargo.

3. En relación con las partes y sus representantes:

- a) Infringir, con notoria impertinencia, las disposiciones de este Código en sus escritos y peticiones;
- b) no observar, en ocasión del ejercicio de sus funciones en el proceso, el debido respeto a los tribunales;
- c) alterarse de manera grave o faltarle el respeto a otra persona, durante el desarrollo del proceso;
- ch) interrumpir las audiencias, perturbar el orden, de cualquier modo, desobedecer a quien preside el tribunal, cuando sea llamado al orden en sus alegaciones orales o menoscabar el respeto y la consideración debidos al órgano judicial durante la celebración del acto de justicia;
- d) ausentarse a las audiencias sin alegar justa causa.

4. Respecto a los peritos, testigos y cualquier persona del público asistente a las audiencias, cualquier acto que menoscabe el respeto y la obediencia debidos a los tribunales.

Artículo 191. Las correcciones disciplinarias se imponen en las oportunidades siguientes:

- a) A los integrantes de los órganos judiciales de jerarquía inferior cuando, en virtud de algún recurso, los tribunales superiores conozcan de los asuntos en los que se cometieron las faltas;
- b) a los abogados y sus auxiliares, y los secretarios judiciales, cuando el tribunal conozca de la falta cometida;
- c) a los fiscales y sus asistentes, cuando su superior jerárquico sea informado de la infracción;
- d) a las partes y sus representantes, a los peritos, testigos y cualquier persona del público asistente a las audiencias, en el momento de cometerse la falta o de tenerse conocimiento de ella por el tribunal.

Artículo 192. Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son las siguientes:

1. A los magistrados, los jueces, los fiscales y sus asistentes, los abogados y sus auxiliares, y los secretarios judiciales:

- a) Advertencia;
- b) amonestación;
- c) multa que no exceda de trescientas cuotas.

2. A las partes y sus representantes, los peritos, testigos y cualquier persona del público asistente a las audiencias:

- a) Amonestación;
- b) expulsión, si no obedece al requerimiento realizado;
- c) multa que no exceda de trescientas cuotas.

3. Los que se resistan a cumplir la orden de expulsión pueden ser arrestados y corregidos con multa que no exceda de trescientas cuotas, sin ulterior recurso.

Artículo 193. Cuando las faltas en las que incurran las partes o sus representantes, los peritos, testigos y cualquier persona del público asistente a las audiencias, revistan caracteres de delito, sus autores pueden ser detenidos y puestos a disposición de la autoridad que deba conocer de esos hechos.

Artículo 194. Todas las correcciones disciplinarias se imponen de plano.

Artículo 195.1. Contra las correcciones disciplinarias impuestas a los magistrados, los jueces, los abogados y sus auxiliares, y los secretarios judiciales, estos pueden solicitar que se les oiga en justicia por el propio tribunal que las haya impuesto, en un plazo de tres días.

2. A ese efecto, se convoca a los interesados a una audiencia, que se celebra dentro de los cinco días posteriores a la fecha de la solicitud, en la cual interviene el fiscal.

3. El tribunal, mediante auto, puede confirmar, atenuar o dejar sin efecto la medida

impuesta, sin ulterior recurso.

Artículo 196. Los tribunales ponen en conocimiento de los superiores jerárquicos de los fiscales las faltas que estos cometan en el ejercicio de sus funciones, a los efectos procedentes.

Artículo 197. Las partes pueden poner en conocimiento del tribunal las faltas que adviertan en la tramitación del proceso, que sean susceptibles de una corrección disciplinaria.

## CAPÍTULO XII PRECLUSIÓN

Artículo 198. Todos los trámites a cargo de las partes han de ser evacuados en los plazos establecidos; de lo contrario, se tienen por decaídos, sin necesidad de declaración expresa y se pasa, de oficio, al siguiente.

Artículo 199. Cuando el impulso procesal esté reservado por la ley, exclusivamente, a una de las partes, pierde el derecho a utilizarlo si no hace uso de él en el plazo previsto en la norma o en el que, en su defecto, señale el tribunal.

Artículo 200. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que el interesado haya hecho uso del impulso a su cargo, el tribunal resuelve lo que corresponda en cuanto a la continuación del proceso.

Artículo 201. Los plazos pueden interrumpirse cuando concurren las circunstancias previstas en los artículos 90 y 92 de este Código o cualquier otra de fuerza mayor apreciada por el tribunal.

## CAPÍTULO XIII COSTAS PROCESALES

Artículo 202. Cada parte está obligada a abonar, en lo que a ella respecta, los gastos que se originen en virtud de su intervención en el proceso.

Artículo 203.1. Procede la imposición de las costas procesales cuando se demuestre que una parte ha dado lugar injustificadamente a la reclamación, el recurso o el incidente, con temeridad o mediante culpa, libremente apreciada por el tribunal.

2. Las costas procesales consisten en los gastos necesarios en los haya incurrido la parte contraria durante el proceso, directa e inmediatamente dirigidos a hacer posible su participación y defensa en este, racionalmente apreciados por el tribunal.

Artículo 204. La condena en costas a una o más partes implica la obligación de estas de reembolsar a las otras los gastos legítimos en los que hayan incurrido.

Artículo 205. Entre las costas procesales se encuentran comprendidos:



- a) Los gastos en los que se incurra por la prestación del servicio profesional de los abogados;
- b) la retribución debida a los peritos con derecho a ella, designados para la práctica de la prueba pericial propuesta por las partes o acordada de oficio por el tribunal;
- c) los gastos de indemnización debidos a los testigos que hayan concurrido a prestar declaración, si los reclaman;
- d) cualquier otro gasto por concepto de derechos para la expedición de certificaciones, testimonios u otra clase de documentos que los devenguen y que haya sido necesario traer al proceso.

Artículo 206. Los tribunales, al resolver el asunto, en cualquier instancia, se pronuncian en cuanto a la imposición de las costas procesales o no.

Artículo 207. La no imposición de costas implica que corren por cuenta de cada parte las causadas a su instancia, solicitud o intervención; en este caso, si hubiera costas devengadas en virtud de actuaciones dispuestas de oficio, su pago corresponde a todas las partes, de acuerdo con la proporción que el tribunal señale.

Artículo 208. La reclamación para el pago de las costas dispuestas se presenta una vez que sea firme la resolución que ponga fin al asunto principal, en el plazo de un año.

Artículo 209.1. La reclamación se interpone ante el tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia, con relación detallada de los gastos a que se refiere, bajo declaración de haber sido abonados.

2. Al escrito se acompañan, de ser posible, los recibos y comprobantes justificativos de los gastos.

3. Las costas causadas en la instancia superior se reclaman conjuntamente; a ese efecto, el interesado aporta el testimonio de la liquidación aprobada por aquella.

Artículo 210. Promovida la reclamación por una parte, se instruye a las demás para que puedan reclamar las que les correspondan, en el plazo común de veinte días, prorrogable por el tiempo necesario para presentar el testimonio a que se refiere el artículo anterior, si alguna de las partes acredita que tiene pendiente la tasación de las costas en el pleito en el tribunal superior.

Artículo 211. El tribunal dispone que el secretario practique la tasación de las costas sin dilación.

Artículo 212. Para la realización de la tasación, el secretario toma en cuenta el arancel o la tarifa de las partidas que estén sujetas a ellos y las demás remuneraciones y los gastos declarados por el reclamante.

Artículo 213. Al practicar la liquidación se determina el monto total de la cantidad

que deba hacer efectiva cada parte, previa compensación del importe de las costas a cuyo pago hubiera sido condenada en cualquier trámite del proceso.

Artículo 214. Con la tasación de las costas se da traslado a las partes por el plazo común de tres días, transcurrido el cual, sin haberlo evacuado, el tribunal aprueba la liquidación, sin ulterior recurso.

Artículo 215.1. Si, en el plazo establecido en el artículo anterior, se impugna la tasación, por excesiva o indebida, el tribunal convoca a una audiencia y, oídas las partes que comparezcan, decide si la aprueba o la rectifica.

Artículo 216. Las costas se hacen efectivas por la vía de apremio.

Artículo 217. No procede la imposición de costas:

- a) En cuanto al fiscal;
- b) en los procesos del trabajo y de la seguridad social.

#### CAPÍTULO XIV EXPEDIENTES DEL PROCESO

Artículo 218.1. Con el escrito de promoción de cada asunto se inicia un expediente, el que se numera y asienta en el libro correspondiente; se le incorporan sucesivamente los demás escritos y actuaciones relativos al proceso; todos los folios se enumeran correlativamente.

2. Cuando, por cualquier causa, se haya perdido o destruido un expediente, el tribunal interesa a las partes que aporten las copias de los documentos integrantes de él, de las que dispongan y procede a su autenticación; a ese fin, le confiere traslado a las demás partes, para que puedan manifestar su desacuerdo y, en caso de no hacerlo, la tiene por fidedigna.

3. Cuando no se aporten copias o estas sean impugnadas, el tribunal practica las pruebas necesarias para reconstruir las actuaciones.

4. Cuando la reconstrucción no sea posible, el tribunal dispone la renovación de los actos y establece el modo de hacerlo.

Artículo 219. Los expedientes se conservan en la secretaría del tribunal, donde pueden examinarlos las partes, sus representantes y auxiliares, los que, previa autorización del tribunal que conoce del asunto, pueden realizar copias por medios digitales para uso exclusivo de los intereses del proceso, con la correspondiente responsabilidad si las emplean con otros fines.

Artículo 220. Terminado definitivamente un proceso, se archiva el expediente en la forma que establezcan las disposiciones legales correspondientes.

TÍTULO V  
DILIGENCIAS PRELIMINARES Y MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I  
DILIGENCIAS PRELIMINARES

Artículo 221. Antes de iniciarse un proceso, puede prepararse mediante la realización de diligencias preliminares, en lo referido a:

- a) Los hechos relativos a la capacidad, representación o legitimación;
- b) cualquier diligencia de prueba anticipada, cuya fuente corra riesgo de perderse o que pueda resultar de imposible práctica en el momento procesal que corresponda;
- c) la exhibición y el inventario de bienes muebles o documentos que resulten imprescindibles para justificar la demanda;
- d) cualquier otra diligencia sin cuya práctica urgente se pudiera originar un perjuicio cierto al que la interese.

Artículo 222. El escrito de solicitud debe especificar la identificación y domicilio del futuro demandado contra quien se promoverá el proceso, el objeto de este, la finalidad concreta de la diligencia preparatoria y todo dato necesario para su práctica.

Artículo 223. La tramitación de la solicitud corresponde al tribunal competente para conocer del proceso principal.

Artículo 224. El tribunal resuelve de plano, mediante auto, sobre la procedencia de la diligencia solicitada y, de estimarla pertinente, dispone de inmediato su ejecución.

Artículo 225. En caso de que la decisión sea impugnada, el tribunal puede convocar a una audiencia.

Artículo 226. Si el solicitante no concurre a la audiencia, injustificadamente, se le tiene por desistido.

Artículo 227. Si la persona contra quien se pide la diligencia deja de comparecer, sin causa justificada, se presume su conformidad con los hechos afirmados por el promovente.

Artículo 228. Los bienes muebles exhibidos, si el actor manifiesta que son los mismos sobre los que se propone demandar, se reseñan por el actuario y se dejan en poder de quien los tenga, con la prevención de conservarlos en el estado en que se encuentren, excepto cuando se disponga el depósito a cargo de persona distinta o el secuestro, como medida cautelar.

Artículo 229. Las diligencias de prueba anticipada también pueden solicitarse una vez iniciado el proceso, antes del período probatorio y se practican según la regulación que les corresponda, conforme a su naturaleza.

Artículo 230. Practicada la diligencia preliminar, la demanda debe interponerse en el plazo de veinte días, contados a partir de la realización de la diligencia.

Artículo 231. De no interponerse la demanda, los actos celebrados quedan sin ulterior valor ni efecto y el expediente se archiva definitivamente, en cuyo caso el solicitante queda sujeto a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se originen por su causa.

## CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES

### Sección primera Disposiciones generales

Artículo 232.1. Procede la adopción de la medida cautelar cuando concurren circunstancias, debidamente acreditadas, que evidencien el riesgo de daño irreparable para un derecho, persona o familia de no adoptarse la precaución.

2. La medida cautelar puede solicitarse en un proceso para asegurar el resultado de otro posterior estrechamente vinculado con él.

Artículo 233.1. El tribunal competente para conocer de la solicitud de la medida cautelar es el que lo sea para el asunto principal.

2. Cuando se acredite una situación de urgencia extrema, puede instarse al órgano judicial más cercano al lugar donde deba ejecutarse la medida; una vez iniciado el proceso o expediente por el tribunal competente, este reclama las actuaciones precautorias.

Artículo 234.1. La medida cautelar puede solicitarse por quienes tengan interés antes de promover la demanda principal o reconvencional, al interponerla o en cualquier momento posterior del proceso.

2. El fiscal, cualquiera que sea su posición procesal, puede interesar la adopción de medidas cautelares cuando lo estime procedente.

3. Una vez iniciado el proceso, la medida cautelar se tramita en pieza separada.

Artículo 235. En los expedientes de jurisdicción voluntaria también puede solicitarse la adopción de la medida cautelar.

Artículo 236. Si la medida cautelar está dirigida al aseguramiento de obligaciones de pago, con la solicitud se presentan las evidencias de las que pueda inferirse la existencia cierta y actual de la deuda.

Artículo 237.1. Cuando la medida cautelar sea solicitada y adoptada antes de la presentación de la demanda principal, el actor debe interponerla en el plazo de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución en la que se disponga su adopción.

2. De no interponerse la demanda, la medida adoptada queda sin efecto y se archivan las actuaciones.

Artículo 238.1. Cuando no se presente la demanda en el plazo establecido y se trate de precauciones relativas a los derechos e intereses de las personas en situación de vulnerabilidad, los derechos inherentes a la personalidad u otras situaciones de satisfacción de necesidades urgentes, de no existir oposición, el tribunal, de oficio, puede mantener la medida, mediante auto en el que la declara definitiva.

2. La resolución a la que se refiere el apartado anterior se notifica al solicitante y al destinatario, a los efectos procedentes y se archivan las actuaciones.

Artículo 239.1. En los procesos del trabajo y la seguridad social, la solicitud y adopción de la medida cautelar antes de la interposición de la demanda, no modifica el plazo establecido a ese efecto en el Artículo 535, apartado uno, inciso a) de este Código.

2. En relación con los supuestos previstos en los incisos b) y c) de igual precepto, se sigue la regla establecida en los artículos 237 y 238 de este Código.

Artículo 240.1. El tribunal, en el ejercicio de su función tuitiva, puede disponer, de oficio, las medidas cautelares que considere necesarias en aquellos casos que, por su naturaleza, lo precisen.

Artículo 241. Pueden adoptarse decisiones anticipadas sobre el fondo del asunto cuando exista un riesgo de daño irreparable para los derechos e intereses de las personas en situación de vulnerabilidad, por razón de su edad, sexo, género, identidad sexual, violencia, territorio u otras, requeridas de la satisfacción de necesidades urgentes, a reserva de lo que se disponga en la resolución que ponga fin al proceso.

Artículo 242.1. El tribunal, para adoptar la decisión sobre una medida cautelar, aprecia su necesidad, adecuación a su finalidad y proporcionalidad, tomando en cuenta la conducta previa de las partes y los eventuales perjuicios que pueda suponer para el demandado u otras personas.

2. Para ello, puede disponer una medida menos rigurosa que la solicitada.

3. Al adoptar su decisión, el tribunal determina el alcance y la duración de la precaución.

Artículo 243. El tribunal que conoce de la solicitud de la medida cautelar puede condicionar su otorgamiento a la prestación de una fianza o caución, que se determina en atención al monto o las características del derecho o bien protegido.

Artículo 244. El destinatario de la medida, una vez acordada, puede solicitar al tribunal que acepte, en sustitución de ella, la prestación por su parte de una fianza

o caución suficiente para asegurar el cumplimiento de la resolución que se dicte, en su día.

Artículo 245.1. La medida cautelar se mantiene hasta tanto se logre el cumplimiento de la resolución judicial que ponga fin al proceso.

2. El actor debe solicitar la ejecución en el plazo de veinte días posteriores a la firmeza; de no hacerlo, el tribunal deja sin efecto la precaución.

3. La medida cautelar adoptada en un proceso puede extenderse a otro posterior estrechamente vinculado con la decisión del primero, a solicitud de la parte interesada; en este caso, la segunda demanda debe presentarse en el plazo de veinte días posteriores a la firmeza de la resolución recaída en el anterior.

Artículo 246.1. La medida cautelar, una vez dispuesta, puede ser sustituida, modificada o revocada, a instancia de cualquiera de las partes o intervinientes, cuando varíen las circunstancias, mediante el procedimiento previsto para su adopción.

2. Durante la tramitación del recurso de casación, no se pueden hacer solicitudes de adopción, modificación, sustitución o revocación de medidas cautelares, salvo que circunstancias excepcionales lo ameriten.

## Sección segunda Medidas cautelares relativas a bienes

Artículo 247. El tribunal puede acordar como medida cautelar:

- a) El embargo de bienes y derechos, presentes y futuros;
- b) el secuestro de los bienes en litigio;
- c) el depósito temporal de bienes y de ejemplares de las obras y los objetos que se reputen reproducidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual;
- d) la suspensión o abstención de actividad o conducta determinada, incluida la prohibición de enajenar bienes;
- e) el inventario de bienes;
- f) la permanencia de los bienes domésticos imprescindibles para la educación y el bienestar de los hijos comunes menores de edad, en el hogar donde estos residan después de la separación de los padres, antes y durante la tramitación de los procesos de divorcios y sobre reconocimiento de unión matrimonial o de hecho;
- g) la designación de interventor, gestor depositario o cualquier otra figura idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar;
- h) la anotación preventiva en un registro público;
- i) cualquier otra medida orientada a garantizar la eficacia del proceso.

Artículo 248. Acordada la prohibición de enajenar un bien, el tribunal libra oficio al registro en el que se encuentre inscrito, a la unidad notarial correspondiente y a cualquier otro funcionario público, a fin de que no se realicen actos que comprometan el cumplimiento de la resolución judicial que se dicte en su día.

Artículo 249.1. Pueden ser objeto de embargo o de cualquier otra medida asegurativa, toda clase de bienes y derechos, con excepción de los que se expresan a continuación:

- a) Los bienes que sean propiedad socialista de todo el pueblo, y los administrados por las empresas y entidades estatales, con excepción de los recursos financieros de estas y los que así se regulen en la legislación especial;
- b) el inmueble que constituya la vivienda permanente del deudor;
- c) los bienes de propiedad personal del deudor, de uso imprescindible para la vida doméstica;
- d) las pensiones alimenticias;
- e) las tierras del pequeño agricultor;
- f) los salarios y las prestaciones de la seguridad social, salvo en cuanto a lo previsto en el apartado siguiente.

2. El embargo de los salarios y las prestaciones de la seguridad social puede alcanzar hasta un tercio de su cuantía; no obstante, cuando se disponga para asegurar el pago de pensiones alimenticias, o de créditos a favor del Estado, de las entidades estatales o de los bancos, puede ascender hasta la mitad.

Artículo 250. El pronunciamiento sobre la admisión o denegación de la medida se realiza sin conocimiento ni intervención de la contraparte; una vez dispuesta, se procede inmediatamente a su ejecución en la forma que corresponda, según la naturaleza de los bienes y sin que pueda detenerse su cumplimiento por petición alguna del destinatario, con excepción de lo establecido en los artículos 232 y 261 de este Código.

Artículo 251. Cuando el tribunal considere que, para la adopción de la medida cautelar, deba escuchar las razones de los intervinientes, puede convocarlos a una audiencia.

Artículo 252. Si el afectado no intervino en la ejecución de la medida, el tribunal le comunica su realización a la mayor brevedad.

Artículo 253. Una vez dispuesta o ejecutada la medida, según el caso, el destinatario puede impugnarla en el plazo de tres días; la impugnación se sustancia por la vía de los incidentes.

Artículo 254.1. Si, al practicar la medida cautelar, la diligencia comprende bienes o derechos distintos a los dispuestos, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, subsana la extralimitación, sin audiencia.

2. A ese fin, dispone la exclusión de los bienes o derechos indebidamente comprendidos y, una vez firme la resolución, libra cuantos despachos se requieran.

Artículo 255. Si se trata de dinero, alhajas o piedras preciosas, se depositan en la agencia bancaria correspondiente o, en el caso de que ya estuviesen en ella, se le

comunica la precaución dispuesta, con la prevención de que los bienes no pueden ser extraídos sin la autorización previa del tribunal.

Artículo 256. Respecto a las obras de artes y demás objetos valiosos, el tribunal adopta las medidas necesarias para su depósito en un lugar seguro.

Artículo 257. Los demás bienes se dejan, previa su reseña, en poder del destinatario de la medida o del tercero en cuya posesión se encuentren, con el apercibimiento de la obligación de conservarlos en el estado en el que hallen y de la prohibición expresa de disponer de ellos.

Artículo 258.1. El embargo de salarios, prestaciones de la seguridad social u otros, dentro del importe autorizado en el Artículo 249 de este Código, se lleva a efecto mediante comunicación a la entidad correspondiente, la oficina encargada de su pago o el banco donde consten los ingresos, a fin de que las remita periódicamente al beneficiario.

2. Cuando el beneficiario no acepte o no pueda recibir el pago, el tribunal dispone su ingreso y depósito, a nombre de aquel, en la agencia bancaria que determine.

Artículo 259. En caso de embargo por pensión alimenticia, la medida se mantiene en los términos de la resolución que pone fin al proceso, aunque no se inste la ejecución en el plazo que dispone el Artículo 245, apartado dos, de este Código.

Artículo 260.1. Si se trata de recursos monetarios en cuenta bancaria, se libra oficio al banco, en el que se ordena la retención temporal por el monto correspondiente.

2. Si aquellos resultan insuficientes y así se insta por el solicitante, el tribunal puede disponer las medidas correspondientes respecto a los créditos que tenga el deudor en relación con terceros.

Artículo 261. En los casos en los que la medida cautelar de embargo de cuenta bancaria haya recaído sobre la totalidad de los recursos monetarios existentes en esta y ello haya dado o pueda dar lugar a la paralización de la actividad del embargado, el tribunal, a solicitud de este, puede disponer su modificación para hacer posible el uso de una parte de los expresados recursos monetarios y a la vez dar cumplimiento a la resolución judicial.

Artículo 262.1. La modificación de la medida cautelar establecida en el artículo anterior no debe atentar contra la eficacia del fallo y está sujeta a un plazo prudencial.

2. A este efecto, el deudor aporta, con la solicitud, el criterio del banco en el que opere y, si se trata de una entidad estatal, además, la opinión de su instancia superior.

3. El tribunal, antes de decidir, escucha el parecer del acreedor.



Artículo 263.1. No se ejecuta el embargo si, en el acto de practicarlo, la persona en cuyo perjuicio se haya dispuesto, paga, consigna o constituye garantía suficiente para responder de las cantidades reclamadas.

2. El embargo se deja sin efecto en cualquier momento posterior cuando concurren en el obligado las circunstancias previstas en el apartado anterior.

Artículo 264. La solicitud del inventario de bienes contiene la relación de estos, su identificación y la propuesta de avalúo realizada por el interesado.

Artículo 265. Cuando concorra el fallecimiento de una persona, para la protección de sus bienes, cualquiera que demuestre un interés legítimo o, en su defecto, las autoridades del lugar en el que estén ubicados, pueden solicitar el inventario y resguardo de aquellos.

Artículo 266. El tribunal verifica la existencia de los bienes a asegurar mediante su inspección y, en el acto, elabora un inventario en el que relaciona cada uno de ellos, con expresión de sus características descriptivas esenciales y del valor consignado en el escrito promocional o, en su defecto, el estimado que el tribunal considere.

Artículo 267. De formularse oposición al inventario de alguno de los bienes se aplican las reglas siguientes:

a) Si los bienes se encuentran ubicados en los límites de un inmueble propiedad del solicitante o de la persona de la que este trae causa, son inventariados a pesar de la oposición formulada, salvo que se demuestre, documentalmente, lo contrario o que se desista por el interesado;

b) si los bienes están situados en lugar distinto, solo son inventariados aquellos sobre los que no se formule oposición o sobre los que se acredite la titularidad documental del solicitante o de la persona de la que trae causa.

Artículo 268. Si las diligencias son solicitadas por las autoridades del lugar en el que se encuentran ubicados los bienes y hubiesen sido propiedad de una persona fallecida de ciudadanía extranjera, una vez adoptadas, el tribunal debe librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y poner en conocimiento de esta institución el fallecimiento, a los efectos que procedan, de conformidad con los tratados internacionales vigentes para la República de Cuba.

Artículo 269. Para la adopción de la medida cautelar de designación de interventor, gestor depositario o figura afín, constituye un requisito la previa adopción de la medida cautelar de inventario de bienes.

Artículo 270.1. Para el nombramiento de interventor, gestor depositario o figura afín, se tiene en cuenta la propuesta del promovente, el requisito de confiabilidad, la posibilidad de disposición directa sobre los bienes y la relación del designado con estos.

2. El designado tiene que estar presente en el acto, manifestar su conformidad y quedar instruido del contenido de su responsabilidad.

Artículo 271. Son facultades y deberes del designado:

- a) Conservar los bienes a su cuidado;
- b) realizar las reparaciones menores y de mantenimiento que exija su naturaleza;
- c) administrar los bienes a su cuidado, según su destino.

Artículo 272. El designado necesita autorización del tribunal para:

- a) Disponer reparaciones mayores en los bienes;
- b) enajenar bienes bajo su cuidado a fin de solventar obligaciones inaplazables o si concurren circunstancias excepcionales que hagan más gravosa su conservación.

Artículo 273.1. Cuando el designado tenga a su cuidado dinero y demás bienes de valor, se aseguran conforme a lo dispuesto en los artículos 264 y 265 de este Código.

2. Los demás bienes muebles de que se trate se quedan, preferiblemente, en el lugar en el que se encuentren en el momento de la práctica de la diligencia de inventario.

Artículo 274. El embargo de buques o embarcaciones se rige por las reglas que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 275.1. El embargo de buque o embarcación consiste en su retención en el puerto, por disposición judicial.

2. Los buques o embarcaciones, surtos en puertos cubanos, pueden ser objeto de embargo preventivo, siempre que la solicitud tenga por fundamento la existencia de un crédito marítimo.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las naves de guerra, nacionales o extranjeras y cualquier otra al servicio de un Estado, salvo que efectúen actividades propias del comercio marítimo.

Artículo 276. Por crédito marítimo se entiende la alegación de un derecho o de un crédito que tenga por causa:

- a) Los daños causados por un buque, por abordaje o de otro modo;
- b) la pérdida de vidas humanas o los daños corporales causados por un buque o provenientes de su explotación;
- c) la asistencia o el salvamento;
- d) los contratos relativos a la utilización o al arriendo de un buque mediante póliza de fletamento o de otro modo;
- e) los contratos relativos al transporte de mercancías por un buque en virtud de una póliza de fletamento, de un conocimiento o de otra forma;
- f) las pérdidas o los daños causados a las mercancías y los equipajes transportados por un buque;

- g) la avería común;
- h) el préstamo a la gruesa;
- i) el remolque;
- j) el pilotaje;
- k) el suministro de productos o de materiales hechos a un buque para su explotación o su conservación;
- l) la construcción, la reparación, el equipamiento o los gastos de puerto de un buque;
- m) los salarios del capitán y la oficialidad o tripulación;
- n) los desembolsos del capitán y por los cargadores, los fletadores o los agentes por cuenta del buque o de su propietario;
- ñ) la propiedad impugnada de un buque;
- o) la copropiedad impugnada de un buque, su posesión o su explotación, o los derechos a los productos de la explotación de un buque para la ejecución de un título;
- p) cualquier hipoteca naval.

Artículo 277.1. La parte que solicita la adopción de la medida de embargo de buque o embarcación presenta las pruebas que acrediten la legitimidad de su derecho.

2. La parte promovente debe interponer la demanda en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución en la que se disponga su adopción.

3. De no interponerse la demanda, la medida adoptada queda sin efecto y se archivan las actuaciones.

4. De existir pacto expreso de las partes para el sometimiento del conflicto a una jurisdicción extranjera o arbitral, la solicitante del embargo está obligada a acreditar la presentación de la demanda ante quien corresponda, en igual plazo y con los mismos efectos dispuestos en el artículo anterior.

Artículo 278.1. El tribunal que disponga el embargo, debe exigir fianza o caución suficiente para responder de los posibles daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida.

2. Para la fijación de su importe el tribunal toma en consideración el monto de la suma adeudada.

Artículo 279.1. El tribunal resuelve de plano la solicitud de embargo; el auto mediante el cual lo disponga se comunica a la Capitanía del Puerto correspondiente y al capitán o patrón, en su caso.

2. Cuando la medida de embargo recaiga sobre un buque o embarcación extranjera, se informa al representante consular del país de abanderamiento, si existe y al agente naviero del buque o de protección.

Artículo 280. El tribunal que dispuso el embargo lo notifica al solicitante y al destinatario y, previa coordinación con el Ministerio del Transporte, designa la entidad encargada del depósito judicial del buque o embarcación, la cual debe proceder a la determinación del lugar en el que queda constituido y a la adopción de las medidas de seguridad que proceden, de todo cuanto informa al tribunal en el plazo de cinco días.

Artículo 281. La entidad designada como depositaria, en adición a las obligaciones generales en su condición de tal, tiene las de:

- a) Conservar el buque o embarcación objeto del embargo;
- b) velar por que se lleve a cabo, en su caso, la repatriación de los oficiales y tripulantes que así lo exijan, y garantizar la permanencia a bordo de la dotación mínima de seguridad;
- c) tramitar con la Capitanía del Puerto las autorizaciones para los movimientos y las maniobras de seguridad del buque;
- d) contratar los seguros que estime convenientes para la protección de la nave;
- e) rendir cuenta periódicamente de su gestión al tribunal.

Artículo 282. Lo dispuesto en los artículos que anteceden resulta de aplicación, en lo atinente, al embargo de aeronaves en aeropuertos de la República de Cuba.

### Sección tercera

#### Medidas cautelares relativas a las personas y la familia

Artículo 283. El tribunal puede acordar, como medida cautelar, en relación con la protección de las personas y de las familias, las siguientes:

- a) La restitución de la guarda de las personas menores de edad, en caso de retención indebida;
- b) la prohibición o autorización del cambio de la residencia de las personas menores de edad;
- c) la asignación de la guarda provisional de las personas menores de edad a uno de los padres, a los abuelos, parientes o allegados con quienes se acredite tener una sólida relación afectiva;
- d) las disposiciones provisionales referidas a la comunicación con los menores de edad a favor de uno de los padres, abuelos, parientes o allegados con quienes se acredite tener una sólida relación afectiva;
- e) la prohibición o autorización del cambio del centro de estudios de las personas menores de edad;
- f) la asistencia obligatoria a los programas educativos o terapéuticos, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de las personas menores de edad, de alguno de sus padres u otras personas vinculadas al cuidado de aquellos, las personas mayores de edad en los casos en los que puedan ser un peligro para sí o para otros, las víctimas y los agresores de hechos de violencia de género o familiar;
- g) la prohibición de acercarse o de visitar el hogar familiar y los lugares de trabajo, estudio u otros similares de las personas a que se refiere el inciso anterior;

- h) la designación provisional de representante o apoyo para personas menores de edad o discapacitadas;
- i) el cambio de actividad o de condiciones laborales de la víctima de hechos de violencia en el trabajo, cuando la permanencia en ellas suponga su revictimización;
- j) cualquier otra medida orientada a garantizar la eficacia del proceso, o que se sustente en la satisfacción del interés superior del niño o en la protección de la persona en situación de vulnerabilidad.

Artículo 284.1. El tribunal que conoce de la solicitud de este tipo de medida cautelar, entrega copia de ella a la persona contra la que se dirija y convoca a una audiencia, en el plazo de los diez días siguientes a la promoción, para escuchar a los involucrados.

Artículo 285.1. En la audiencia, el destinatario de la medida puede oponerse a ella o interesar, a su vez, la adopción de alguna de las previstas en el Artículo 283 de este Código.

2. En el caso de que solicite medida cautelar, el tribunal, en el acto, le da traslado de ello al promovente y escucha su posición; si manifiesta no estar preparado para el debate de esa cuestión, puede suspender la audiencia, para continuarla, con esa finalidad, en el plazo de hasta cinco días.

Artículo 286. Cuando concurren razones de urgencia u otra que así lo justifique, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede adoptar la medida cautelar sin audiencia.

Artículo 287. Los demás intervinientes en el proceso o expediente pueden interesar las medidas cautelares previstas en el Artículo 283 de este Código en cualquier estado de la tramitación, siempre que se sustenten en la satisfacción del interés superior del niño o en la protección a la persona en situación de vulnerabilidad.

Artículo 288. En el caso a que se contrae el artículo anterior, se procede conforme a lo dispuesto en los artículos 284 al 286 de este Código.

Artículo 289. Celebrada la audiencia o prescindido de su celebración, el tribunal resuelve, mediante auto, si adopta la medida o no.

## TÍTULO VI PRUEBA

### Sección primera Disposiciones generales

Artículo 290. A cada parte incumbe probar los hechos que afirme y los que oponga a los alegados por las otras.

Artículo 291.1. Salvo lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes para la República de Cuba, la acreditación de la vigencia y contenido del Derecho extranjero corre a cargo de la parte que lo alega.

2. No obstante, si la parte demuestra la imposibilidad para cumplir con lo anteriormente dispuesto o si los documentos presentados ofrecen dudas, el tribunal puede realizar las averiguaciones que estime necesarias.

3. Cuando sea manifiestamente imposible establecer el contenido del Derecho extranjero en un plazo razonable, se aplica el Derecho cubano.

Artículo 292. El tribunal puede disponer, de oficio, en cualquier estado del proceso, la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 293.1. El tribunal, de oficio o a petición de las partes, puede atribuir la carga de la prueba de determinado hecho a la parte que se encuentre en una posición más favorable para demostrarlo.

2. Se considera que la parte está en posición más favorable para demostrar un hecho cuando sea notoria su cercanía o relación directa con las evidencias que permiten su verificación.

Artículo 294. Cuando el tribunal disponga la modificación de la regla de la carga de la prueba respecto a determinado hecho, otorga a la parte correspondiente un plazo prudencial para aportar los medios probatorios pertinentes; decursado dicho plazo sin que ello se verifique, el tribunal puede tener por acreditados los hechos a los que se refiere.

Artículo 295. El tribunal puede atribuir valor probatorio a la conducta evasiva o resistente de alguna de las partes en la práctica de aquellas pruebas que requieran de su participación y estimar como ciertos, en su contra, los hechos que intentan demostrarse mediante ellas.

Artículo 296. Las partes pueden proponer pruebas sobre todo tipo de hechos o circunstancias de influencia en el proceso.

Artículo 297. No requieren prueba:

- a) El derecho nacional vigente y los tratados internacionales que resulten de aplicación;
- b) los hechos notorios por su publicidad y evidencia;
- c) los hechos admitidos o no negados por las partes, a menos que la materia a que se refieran esté fuera de su poder de disposición;
- d) los hechos favorecidos por una presunción legal.

Artículo 298.1 Las presunciones establecidas en la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquella expresamente lo prohíba.

2. Contra la presunción de veracidad de la cosa juzgada, solo es eficaz la sentencia dictada en el proceso de revisión y, para que surta efecto en otro proceso, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

Artículo 299. En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hayan litigado.

Artículo 300. Se entiende que hay identidad de personas, cuando los litigantes del segundo pleito sean herederos de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Artículo 301. No son admisibles las pruebas:

- a) Cuya obtención o práctica implique la violación de lo establecido;
- b) referidas a hechos ajenos al proceso;
- c) manifiestamente inútiles, por ser innecesarias o no adecuadas para demostrar los hechos a que se refieren;
- d) cuya práctica resulte imposible.

Artículo 302. No se rechaza ninguna prueba por defectos formales en su proposición; en estos casos, el tribunal le concede un plazo prudencial a la parte para que los subsane.

Artículo 303. El tribunal se pronuncia sobre la admisión de las pruebas propuestas; la decisión denegatoria se adopta en forma razonada.

Artículo 304. En cualquier momento posterior a la admisión de las pruebas, en el que se denuncie que alguna de ellas fue obtenida con violación de lo establecido, el tribunal, previa audiencia de las partes, puede disponer su exclusión o no, mediante resolución razonada.

Artículo 305.1. El tribunal puede disponer, a instancia de las partes, la práctica de pruebas adicionales a las inicialmente propuestas, siempre que ello resulte indispensable para una mejor determinación de los hechos y sus consecuencias.

2. En el caso de que la parte no disponga en el acto del medio de prueba que interesa, el tribunal le concede un plazo prudencial para su presentación, en correspondencia con su naturaleza.

Artículo 306. Las pruebas se someten a debate en la oportunidad que se señale y, para practicarlas, el tribunal establece el orden que resulte más conveniente, de acuerdo con su tipo y la naturaleza del asunto.

Artículo 307. El tribunal, siempre que sea posible, practica por sí mismo todas las pruebas admitidas y procura la inmediatez con las partes y los hechos en controversia.

Artículo 308. Puede utilizarse el auxilio judicial para las que deban practicarse fuera de la demarcación territorial en la que se ubica la sede del tribunal, siempre que el desplazamiento de los integrantes del órgano o de las personas que deban participar en las diligencias resulte imposible o excesivamente gravoso.

Artículo 309. Para la práctica de las pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se libra oficio al tribunal al que se encarga su realización, en el que se detallan todos los particulares necesarios para el desarrollo del acto.

Artículo 310. Puede disponerse la práctica de determinados medios probatorios a través de videoconferencia u otros medios tecnológicos aptos para transmitir, directamente y de modo fiable, la imagen y el sonido.

Artículo 311.1. La práctica de la prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se hace constar en un acta sucinta y, además, se documenta en un soporte idóneo para conservar la imagen y el sonido; el tribunal cuida de que este quede resguardado durante el transcurso del proceso.

2. De no ser posible la documentación de la diligencia en forma digital, se deja referencia pormenorizada de su resultado en el acta.

Artículo 312. El tribunal adopta las medidas para que la prueba practicada por medios tecnológicos, conforme a los artículos que anteceden, se efectúe con previa citación de las partes y para que estas puedan, cuando proceda, realizar preguntas o aclaraciones durante la realización de la diligencia.

Artículo 313. Las pruebas que deben practicarse en otro país se ciñen a los requisitos exigidos en el presente Código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba; en estos casos, el tribunal puede ampliar los plazos establecidos.

## Sección segunda Medios de prueba

Artículo 314. Los medios de prueba de que se puede hacer uso son los siguientes:

- a) Declaración de las partes;
- b) documentos y libros;
- c) dictamen pericial;
- d) reconocimiento judicial;
- e) declaración de testigos.

Artículo 315. Pueden admitirse otros medios de prueba no expresamente previstos en los apartados anteriores, siempre que sean útiles para obtener certeza sobre los hechos; el tribunal dispone su práctica conforme a las disposiciones que



regulen medios semejantes o según su prudente juicio, con salvaguardia de los principios y garantías procesales.

### Sección tercera Declaración de las partes

Artículo 316. Incumbe a las partes la carga de comparecer en cualquier momento del proceso para prestar declaración, mediante interrogatorio, cuando el tribunal lo disponga, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 317.1. Solo puede exigirse declaración sobre los hechos personales del llamado a prestarla; cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del deponente, puede negarse a responderla.

2. Se excluye de esta regla al fiscal y a quien comparece representando a una persona jurídica, sobre los hechos o actos relativos a esta.

Artículo 318. En ningún caso puede pedirse declaración sobre hechos constitutivos de delito o que generen consecuencias sancionadoras para el llamado a prestarla.

Artículo 319. La incomparecencia del declarante, sin mediar causa justificada, puede conducir a que el tribunal tenga por ciertos los hechos alegados por la contraparte sobre los que debía declarar.

Artículo 320.1. Las preguntas se formulan oralmente, en el momento de practicarse la prueba, con claridad y precisión, sin incluir valoraciones o calificaciones.

Artículo 321. El tribunal rechaza de oficio o a instancia de parte, en el acto, las preguntas que no reúnan los requisitos a que se refiere el artículo anterior y las que resulten capciosas, inútiles o impertinentes.

Artículo 322.1. El declarante responde por sí mismo, de palabra y sobre lo que conozca de aquello que se le pregunta.

2. Excepcionalmente, el tribunal puede permitirle que consulte en el acto simples notas o apuntes.

Artículo 323.1. El declarante puede agregar a sus respuestas las explicaciones que estime convenientes y las que le solicite el tribunal; si se niega a contestar una o más preguntas o a dar las explicaciones que se le requieran, lo apercibe de que los hechos a que aquellas se refieren podrán ser tenidos por ciertos.

2. Si las respuestas fueran evasivas, el tribunal, de oficio o a instancia de la parte contraria, lo apercibe de la posibilidad de tener por ciertos los hechos respecto a los cuales sus respuestas no sean categóricas.

Artículo 324. Evacuado el interrogatorio, ambas partes, por sí o por medio de sus abogados, pueden hacerse, recíprocamente, las preguntas y observaciones que estimen convenientes para la determinación de los hechos; a este efecto, el

tribunal les concede la palabra e inadmite las preguntas que sean improcedentes, cuida de que se mantenga el más estricto orden en el acto y puede pedir las explicaciones que estime pertinentes.

Artículo 325.1. Cuando, en el litigante llamado a comparecer, concurra alguna situación de discapacidad u otra, de naturaleza similar, que le impida asistir al tribunal, este puede disponer la práctica de la prueba en su domicilio o en el lugar en el que se encuentre.

2. En el caso de que no resulte aconsejable la participación de todos los que deben asistir al acto, por las circunstancias concurrentes, el tribunal dispone que lo hagan solo sus integrantes.

3. Para la práctica de la prueba a que se refiere el apartado anterior, quien la propuso presenta el interrogatorio por escrito y, previa la declaración de pertinencia, se practica sin su presencia.

Artículo 326.1. Siempre que la diligencia deba practicarse mediante el auxilio judicial, el interrogatorio se formula por escrito que se acompaña en sobre cerrado, el que se abre por el tribunal, antes de librar el despacho, para la evaluación de la pertinencia de las preguntas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no impide la asistencia del proponente a la práctica de la prueba.

Artículo 327.1. El litigante que no entienda o no hable el idioma español declara por medio de un intérprete, de lo cual se deja constancia en el acta.

2. El intérprete es apercibido de la obligación de ser fiel en su traducción y de la responsabilidad en que puede incurrir si falta a ello.

Artículo 328.1. En caso de que el litigante presente alguna discapacidad que le impida hablar, escribir o ambas, se le hacen por escrito las preguntas o se nombra intérprete, quien actúa de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

2. De ser posible, el tribunal dispone el uso de apoyos tecnológicos que permitan expresarse a la persona en situación de discapacidad.

Artículo 329.1. Los órganos u organismos del Estado pueden optar por comparecer ante el tribunal a evacuar la diligencia, por medio de su representante legal, o por prestar declaración mediante un informe.

2. En cuanto a las demás personas jurídicas, el tribunal decide si llama a declarar personalmente a sus representantes legales o les solicita un informe en el que respondan las preguntas de las partes y del órgano judicial.

3. De disponerse la práctica de la prueba mediante escrito, se procede en la forma establecida en el Artículo 326 de este Código.

Artículo 330.1. Al órgano u organismo del Estado y a las demás personas jurídicas que deban declarar mediante informe, el tribunal les concede un plazo prudencial para su presentación, con el apercibimiento de que, de no hacerlo o contestar dubitativamente, podrá tener por ciertos los hechos respecto a los cuales sus respuestas no sean categóricas.

2. Sin perjuicio de ello, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede solicitar de la entidad informante las aclaraciones o precisiones que estime pertinentes.

Artículo 331. Los hechos reconocidos por el declarante pueden tenerse por verdaderos en cuanto le perjudiquen directamente, excepto cuando se refieran a una materia indisponible para las partes; en lo demás, el resultado de su declaración queda sujeto a la valoración racional del tribunal, que tiene en cuenta los elementos de convicción alcanzados con este medio probatorio y los pondera de conjunto con toda la prueba practicada.

#### Sección cuarta Documentos y libros

Artículo 332. Son documentos públicos:

- a) Los expedientes formados por los tribunales para conocer de los asuntos y las certificaciones expedidas por los secretarios judiciales;
- b) los autorizados por funcionario público competente en las materias relativas a sus funciones y con las formalidades requeridas por la ley, y las certificaciones de estos expedidas en forma legal;
- c) los registros oficiales y las certificaciones de sus asientos expedidas por los funcionarios que los tengan a su cargo;
- d) los expedidos o constituidos de forma oficial por funcionarios, directivos o representantes de entidades públicas en el ámbito de sus funciones;

Artículo 333.1. Son documentos privados los firmados por particulares o entidades privadas y los demás no comprendidos en el artículo anterior.

2. Se consideran como tales, los informes, dictámenes y demás opiniones escritas, a cargo de especialistas que no sean propuestos como peritos en la forma que esta ley establece.

Artículo 334.1. Se consideran documentos los medios que permiten la grabación de la palabra, el sonido y la imagen, el archivo, la visualización o reproducción de datos, cifras y operaciones matemáticas, contables o de otra clase.

2. La parte que proponga este medio de prueba puede acreditar su autenticidad mediante certificaciones, dictámenes o por cualquier otra vía que el tribunal valide en el juicio de admisibilidad de la prueba.

Artículo 335. Los documentos públicos son traídos a las actuaciones mediante los originales, copias o certificaciones a que se refiere el Artículo 332 de este Código.

Artículo 336.1. Los documentos privados y la correspondencia que se encuentren a disposición de quien intente valerse de ellos, se presentan en sus originales.

2. Si se hallan incorporados a un expediente oficial u obran en un archivo o registro público, se presentan mediante copia o certificación auténtica expedida con arreglo a las formalidades legales.

Artículo 337.1. No puede obligarse a la exhibición de documentos privados a quienes no sean partes en el proceso; si están dispuestos a la exhibición, el secretario se constituye en su domicilio u oficina para testimoniarlos.

2. En cuanto a los documentos obrantes en poder de la parte contraria, se está a lo que disponen los artículos 293 al 295 de este Código.

Artículo 338. Los documentos públicos y privados son impugnables en la contestación de la demanda, en la audiencia en la que sean presentados o en el plazo de tres días, contados a partir de esta o de la notificación de haber sido unidos al proceso, según el caso.

Artículo 339. La impugnación debe sustentarse en la existencia de defectos o vicios que pueden afectar la validez del documento; la parte impugnante debe explicar clara y razonadamente los motivos que la sustentan, sin lo cual se rechaza de plano, sin ulterior recurso.

Artículo 340.1. El tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede disponer la práctica de las pruebas necesarias para verificar el sustento de la impugnación, las que, de ser posible, se practican conjuntamente con los restantes medios.

2. La impugnación se resuelve en la sentencia.

Artículo 341. Decursado el plazo de tres días a que se refiere el Artículo 338 de este Código o, rechazada la impugnación, por no ajustarse a los requisitos establecidos para su interposición, los documentos se tienen por eficaces.

Artículo 342. Los documentos autorizados en otros países tienen el mismo valor en el proceso que los expedidos en Cuba, si reúnen los requisitos establecidos en el Artículo 313 de este Código.

Artículo 343.1. Para la práctica de la prueba de libros se constituye el secretario en la oficina o el lugar en el que se hallen y extiende acta en la que transcribe literalmente el contenido del asiento objeto de la prueba y de los demás particulares que tengan relación con el asunto.

2. En los casos que lo ameriten, el tribunal puede verificar la prueba por sí.

Artículo 344. Al practicarse la prueba de libros se cuida de no dejar constancia de particulares o extremos ajenos a lo que sea objeto del proceso.

Artículo 345.1. Si las partes lo solicitan o el órgano judicial lo estima pertinente, las pruebas de documentos y de libros se someten a debate en la audiencia convocada al efecto.

2. De los documentos que se presenten para exhibir, por resultar imposible que se unan al expediente, se deja testimonio en un acta.

Artículo 346. Presentada la prueba de documentos en soporte digital, el tribunal adopta las medidas necesarias para garantizar el resguardo de la información.

Artículo 347. La práctica de las pruebas a que se refiere el artículo anterior se lleva a cabo lugar en la audiencia, con los medios técnicos adecuados para su reproducción.

Artículo 348. El tribunal, teniendo en cuenta la validez del documento, el rigor y la formalidad en su constitución, en especial, los autorizados bajo la fe pública notarial, y los elementos sustantivos que determinan la veracidad de su contenido, valora las pruebas de documentos y de libros conforme a los principios de la sana crítica.

#### Sección quinta Dictamen pericial

Artículo 349. Puede emplearse la prueba pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el proceso, sea conveniente escuchar el parecer de quienes tengan conocimientos especializados, científicos, técnicos, artísticos o prácticos.

Artículo 350. Al proponer la prueba, la parte expresa con toda precisión los particulares que interesa que sean objeto del dictamen.

Artículo 351.1. Las partes pueden sugerir los peritos que consideren apropiados según la experticia requerida.

2. Los peritos son designados por el tribunal al pronunciarse sobre la admisión de la prueba.

Artículo 352.1. La prueba se practica según su naturaleza y complejidad, por uno o tres peritos.

2. Se designan como peritos, preferentemente, a quienes posean titulación académica o técnica en una ciencia, arte o profesión.

3. No obstante, pueden designarse a quienes cuenten con una experiencia práctica acreditada en la materia a que se refiere el litigio.

4. El tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede auxiliarse de un equipo multidisciplinario que funja como perito, especialmente en los procesos familiares;

en estos casos, el dictamen debe hacer referencia a su objeto, la integración del equipo, las acciones realizadas, los resultados y las recomendaciones.

Artículo 353. Las partes pueden proponer, en calidad de dictámenes periciales, los informes emitidos por las personas a que se refiere el artículo anterior; respecto a ello, es de aplicación lo dispuesto en los artículos 359 al 361 de este Código.

Artículo 354. Nadie puede negarse a acudir al llamamiento para prestar un servicio pericial, a menos que esté legítimamente impedido.

Artículo 355. Lo dispuesto en el Artículo 375 de este Código es aplicable a los peritos que dejen de acudir al llamamiento para prestar servicios como tales o que, habiendo comparecido, se resistan a emitir dictamen sobre algún extremo de la diligencia.

Artículo 356. Es inhábil para prestar servicios como perito la persona en quien concurra alguna de las causas siguientes:

- a) Ser cónyuge, unido o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes o de sus representantes;
- b) tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus representantes;
- c) tener interés en el resultado del proceso.

Artículo 357.1. Cuando el tribunal considere necesario que el perito tome posesión del cargo, lo cita para instruirlo de los particulares anteriores y de los requerimientos de su dictamen; en el acto, se le hace entrega de los antecedentes necesarios.

2. En caso contrario, le hace saber el nombramiento por medio de oficio, en el que se realizan los apercibimientos correspondientes y se le instruye de los aspectos sobre los que debe emitir su criterio y de la posibilidad de consultar los antecedentes.

3. El perito está obligado a manifestar la causa impeditiva que concurra en él para actuar en la diligencia probatoria.

Artículo 358.1. Las partes pueden recusar al perito.

2. La recusación se presenta dentro de los tres días siguientes a la designación del perito y se sustancia conforme a lo dispuesto en este Código para magistrados y jueces, en lo atinente.

3. La aceptación de la causa alegada queda a la decisión del tribunal.

Artículo 359.1. Los peritos deben presentar dictamen mediante escrito en el plazo fijado por el tribunal.

2. Cuando sean varios, presentan su dictamen conjuntamente, en forma escrita y razonada y, si no estuvieran de acuerdo, dictaminan por separado; en este

supuesto, el tribunal puede disponer que se practique de nuevo la prueba con la intervención de otros peritos.

Artículo 360. El dictamen que emiten los peritos comprende:

- a) Sus generales, con descripción de su experiencia científica, técnica o práctica en la materia a que se refiere el peritaje;
- b) la expresión concreta del objeto del dictamen pericial;
- c) la relación detallada de todas las operaciones practicadas y de su resultado;
- d) las conclusiones que, en vista de tales datos, formulen, conforme a los principios y reglas de su ciencia, arte, técnica o práctica;
- e) su firma y el cuño de la entidad a la que pertenezca, en su caso.

Artículo 361. El tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede disponer que los peritos actuantes sean convocados a la audiencia de pruebas para la presentación de un informe oral en cuyo acto pueden ser interrogados por el tribunal y las partes.

Artículo 362.1. El tribunal puede autorizar que personas con experticia en el objeto de la prueba acompañen y asesoren a la parte en el interrogatorio al perito.

2. Al rendir su informe oral ante el tribunal, los peritos son impuestos de la obligación de proceder bien y fielmente en sus operaciones, sin proponerse otro fin que el de contribuir al conocimiento de la verdad.

Artículo 363. Rendido su informe, si el tribunal, de oficio o a instancia de parte, considera necesarias algunas aclaraciones o ampliaciones del dictamen, puede exigir las de los peritos y hacerles las observaciones que estime convenientes, de todo lo cual se deja constancia en acta.

Artículo 364. En los casos en los que la actuación pericial no satisfaga las necesidades de su intervención, el tribunal de oficio o a instancia de parte, puede pedir informe complementario a la entidad que corresponda.

Artículo 365. El tribunal aprecia el valor de la prueba de peritos con criterio racional, sin estar necesariamente obligado a sujetarse a su dictamen.

## Sección sexta Reconocimiento judicial

Artículo 366. Cuando, para el esclarecimiento y apreciación de los hechos, sea necesario que el tribunal examine por sí mismo cosas, lugares o personas, dispone el reconocimiento judicial, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del proceso.

Artículo 367. Las partes, sus representantes y abogados pueden concurrir a la diligencia de reconocimiento y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 368.1. El tribunal puede autorizar que las partes se asesoren en el acto con personas expertas en el objeto del reconocimiento y, si estima conveniente oír

las observaciones o declaraciones de estas, les advierte, previamente, de la obligación de decir la verdad, en la forma dispuesta para los testigos.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, la parte identifica a la persona que desea que lo asesore en la proposición de la prueba.

3. Del resultado de las diligencias se extiende acta que firman los concurrentes, en la que se consignan las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los expertos.

Artículo 369. Puede disponerse que las pruebas de reconocimiento judicial y pericial se practiquen simultáneamente, conforme a las reglas establecidas para cada una de ellas.

Artículo 370. Igualmente, pueden ser examinados los testigos en el mismo sitio y acto del reconocimiento judicial, cuando la inspección o vista del objeto de la prueba contribuya a la claridad del testimonio.

Artículo 371. El tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede disponer que se hagan reproducciones de documentos, cosas y lugares de influencia decisiva en el proceso, por cualquiera de los medios posibles.

Artículo 372. El tribunal valora la prueba de reconocimiento judicial conforme a las reglas de la sana crítica.

#### Sección séptima Declaración de testigos

Artículo 373. Al proponerse este medio de prueba, se consignan los nombres y apellidos de las personas, su domicilio, lugar de residencia u otro donde puedan ser citadas, y los aspectos sobre los cuales deba versar su declaración.

Artículo 374.1. La parte que propone al testigo procura su comparecencia.

2. Cuando se requiera del tribunal su citación, la solicita fundadamente al tribunal en el momento de la proposición.

Artículo 375. Contra el testigo citado judicialmente que deje de concurrir sin justa causa, el tribunal dispone los apremios procedentes para hacerlo comparecer, entre los que se incluye su conducción por la fuerza pública.

Artículo 376.1. Son inhábiles para declarar como testigos:

- a) Los que estén privados del uso de la razón;
- b) las personas con discapacidad visual y auditiva, para declarar sobre hechos cuyo conocimiento dependa, de la vista y de la audición, respectivamente;
- c) las personas menores de edad.

2. No obstante lo previsto en el inciso c) del apartado anterior, el tribunal puede escuchar al niño, si su declaración es determinante para acreditar hechos relativos



al proceso que les afecten, conforme a las reglas específicamente establecidas a ese efecto.

Artículo 377. Están exentos de la obligación de declarar como testigos los que tengan interés directo en el asunto, los cónyuges o unidos y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, de alguna de las partes.

Artículo 378. Siempre que alguna de las personas a que se refiere el artículo anterior concorra como testigo, es instruida del derecho que le asiste de abstenerse de declarar, pero si acepta hacerlo, se le advierte de la obligación de ser veraz en sus manifestaciones y de la responsabilidad penal en que puede incurrir si falta a ello.

Artículo 379.1. Los testigos son examinados separada, sucesivamente y por el orden en que aparezcan en la lista, a no ser que el tribunal encuentre motivo justo para alterarlo.

2. El tribunal adopta las medidas necesarias para evitar, durante la práctica de la prueba, que los testigos se comuniquen entre sí o escuchen las declaraciones de los otros.

Artículo 380. Antes de prestar declaración, el testigo es advertido de la obligación de decir la verdad, sin ocultar nada de lo que sepa y de la responsabilidad penal en que puede incurrir si falta a ese deber.

Artículo 381. El testigo es interrogado, antes de proceder a su examen:

- a) Por su nombre, apellidos, número de identidad, lugar de nacimiento, ciudadanía, edad, estado civil, ocupación y domicilio;
- b) por las causas que puedan comprenderle del Artículo 355 de este Código;
- c) si ha sido sancionado por perjurio.

Artículo 382.1. Contestadas las preguntas del artículo que precede, el testigo es interrogado, en primer lugar, por la parte que lo propuso y, a continuación, por el resto de las partes; si fue propuesto por ambas partes, es interrogado, en primer orden, por el demandante.

2. Cuando el testigo sea dispuesto de oficio, el tribunal comienza el interrogatorio y, posteriormente, lo hacen las partes.

Artículo 383. Las preguntas se formulan oralmente, en el momento de practicar la prueba, con claridad y precisión, sin incluir valoraciones o calificaciones.

Artículo 384. El tribunal rechaza, de oficio o a instancia de parte, en el acto, las preguntas que no reúnan los requisitos a que se refiere el artículo anterior y las que resulten capciosas, inútiles o impertinentes.

Artículo 385. Las partes pueden indicar al tribunal la existencia de causales de improcedencia de determinada pregunta y mostrar su inconformidad respecto a la

inadmisión; en cuyo caso se resuelve en el acto, sin ulterior recurso y sin perjuicio de que ello se haga constar en el acta.

Artículo 386. El testigo responde por sí mismo y de palabra a las preguntas que se le formulen y ofrece la razón de conocimiento de su dicho, las respuestas concretas que precisen un pronunciamiento afirmativo o negativo y las aclaraciones que se le soliciten.

Artículo 387. Cuando la pregunta se refiere a cuentas, asientos en libros o documentos, puede permitirse al testigo que los consulte en el acto para contestar.

Artículo 388.1. De la declaración del testigo, se extiende un acta independiente, en la que se consignan las respuestas, de manera sucinta.

2. El acta se firma por el declarante, las partes y sus representantes, quien preside el tribunal y el secretario judicial actuante.

Artículo 389.1. Siempre que la diligencia deba practicarse mediante el auxilio judicial, el interrogatorio y contrainterrogatorio se presentan por escrito, que se acompañan en sobres cerrados, los que se abren por el tribunal, antes de librar el despacho, para la evaluación de la pertinencia de las preguntas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no impide la asistencia de las partes a la práctica de la prueba.

3. La parte solicitante garantiza la comparecencia de los testigos propuestos, a no ser que, conforme a este Código, se requiera su citación judicial, en cuyo caso el tribunal exhortado realiza las diligencias necesarias para asegurar su comparecencia.

Artículo 390. En cuanto a la forma de prestar declaración las personas con discapacidad auditiva y los extranjeros desconocedores del idioma español, se está a lo previsto en los artículos 327 y 328 de este Código.

Artículo 391. El tribunal puede disponer, excepcionalmente, la celebración de careo entre los testigos cuyas declaraciones sean contradictorias sobre hechos que tengan importancia decisiva en la resolución que deba dictarse, prueba esta que se practica en la forma que la ley regula para el juicio oral en el proceso penal.

Artículo 392. El testigo puede ser tachado por la parte contraria a la que lo propuso siempre que concurra en él alguna de las causas enumeradas en los incisos a), b) y c) del Artículo 355 de este Código y no lo haya manifestado en su declaración.

Artículo 393. La tacha puede formularse:

- a) En el acto de la declaración;
- b) en el plazo de los dos días siguientes a esta o de haberse unido a las actuaciones las resultas del despacho librado.

Artículo 394.1. Al formular la tacha se propone la prueba para justificarla; el tribunal da traslado de ello a la parte contraria por el plazo de dos días a fin de que pueda oponerse y plantear las pruebas que considere.

2. De no proponerse prueba por las partes, se entiende por renunciada la tacha o la oposición, según el caso.

Artículo 395. En vista de lo anterior, el tribunal admite las pruebas que considere pertinentes y dispone practicarlas en un plazo no mayor de diez días.

Artículo 396. La tacha no invalida la declaración prestada por el testigo, pero el tribunal la tiene en cuenta para valorar su fuerza probatoria.

Artículo 397.1. Se admiten, con el carácter de prueba testifical, las declaraciones de personas que, habiendo presenciado, participado o tenido conocimiento de los hechos, de alguna forma, incorporen valoraciones o razonamientos técnicos o prácticos que posean.

2. El tribunal se abstiene de admitir por esta vía aquellas aseveraciones o conclusiones que son, normalmente, el producto de un resultado científico o cuya formulación requiera de la práctica de experimentos o del seguimiento de protocolos técnicos específicos.

Artículo 398.1. Los tribunales aprecian el valor probatorio de las declaraciones de los testigos conforme a los principios y reglas de la lógica, teniendo en consideración la razón de conocimiento que hayan dado y las circunstancias que concurran en ellos.

2. Los tribunales evitan que, por simples testimonios, a menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos asuntos en los que, de ordinario suelen intervenir escrituras públicas, documentos privados o algún principio de prueba por escrito.

3. Se abstienen, asimismo, de dar por acreditados, por ese medio, hechos para cuya existencia legal se exija que consten por escrito o el no cumplimiento de determinada formalidad que no se haya observado.

Artículo 399.1. Para el registro de la práctica de las pruebas de declaración de parte, testifical y pericial, se consigna en el acta un extracto de las manifestaciones y aclaraciones efectuadas por quienes las presten.

2. Las partes pueden interesar la incorporación de cualquier elemento omitido que resulte de interés para la solución del asunto; su inclusión o no, queda a la decisión del juzgador.

3. La parte inconforme con la negativa, puede establecer el recurso de súplica, lo que se resuelve en el acto.

## TÍTULO VII MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

### CAPÍTULO I AMPARO EN ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 400.1. Todo aquel que, por resolución dictada en las actuaciones judiciales en las que no figure como parte ni se le haya oído, sea despojado o perturbado en la posesión de bienes de los que disfrute en concepto de dueño o de causahabiente de este, por sí o por medio de otras personas, con anterioridad a la fecha de la disposición, debe ser inmediatamente amparado por el tribunal que esté conociendo de las actuaciones o del que proceda la resolución, aun cuando el proceso haya sido suspendido.

2. El amparo se sustancia en pieza separada.

Artículo 401.1. Para obtener el amparo es suficiente que el perturbado o despojado lo solicite por escrito, siempre que los fundamentos que justifiquen su solicitud consten en las actuaciones o que, en su defecto, se presenten documentos fehacientes que los demuestren.

2. En cualquiera de estos casos, el tribunal resuelve, de plano, el amparo y dispone que se practiquen las diligencias necesarias para hacerlo efectivo.

Artículo 402.1. Si los fundamentos que justifican el amparo no constan en las actuaciones ni se presentan los documentos a que se refiere el artículo anterior, el tribunal convoca a los interesados a una audiencia, en el plazo de hasta cinco días, para que comparezcan con las pruebas que tengan.

2. En el acto convocado, los escucha, aprecia las pruebas que se presenten, que pueden ser de cualquier clase y dicta su resolución de inmediato o, a más tardar, en el plazo de hasta dos días.

3. La decisión que acoja el amparo se cumple aunque se muestre inconformidad.

4. Contra la decisión que se adopte puede establecerse una reclamación, que se resuelve por un tribunal especial, integrado por jueces distintos a los que conocieron y designados por:

- a) Quien preside el Tribunal Provincial Popular, contra las decisiones adoptadas por los tribunales municipales y provinciales;
- b) quien preside el Tribunal Supremo Popular, contra las decisiones adoptadas por sus salas.

## CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

### Sección primera Disposiciones generales

Artículo 403. Las resoluciones judiciales son impugnables por la parte afectada mediante los recursos de súplica, apelación y casación.

Artículo 404.1. El recurso se interpone ante el tribunal que dictó resolución contra la cual se dirige, en el plazo que dispone este Código.

2. De no presentarse a tiempo, la resolución se considera firme a todos sus efectos.

Artículo 405. El tribunal ante el que se establezca deniega la interposición del recurso, únicamente, cuando se haya realizado fuera del plazo.

Artículo 406.1. Ningún recurso puede resolverse en sentido que agrave la situación del que lo haya interpuesto.

2. La parte no recurrente tiene derecho a adherirse al recurso de su contrario en los extremos de la resolución recurrida que le sean desfavorables; pero, si el recurrente abandona el recurso, la adhesión no surte efecto.

Artículo 407. Ninguna resolución judicial puede ser revocada por motivos de forma a menos que la omisión o los defectos padecidos hayan podido causar un estado de indefensión.

Artículo 408.1. Salvo en los casos en los que la ley disponga expresamente lo contrario, la admisión de un recurso impide que se ejecute, en todo o en parte, la resolución contra la cual se haya interpuesto.

2. Excepcionalmente, la parte favorecida por la resolución, puede instar su ejecución; el tribunal, cuando lo considere pertinente, la condiciona a la prestación de fianza, que debe constituirse en el plazo de cinco días.

3. La ejecución se solicita mediante escrito razonado ante el tribunal que conoce del recurso, el que, de admitirla, remite los oportunos testimonios al tribunal inferior a los efectos procedentes; de revocarse la resolución, con la fianza prestada se cubren las responsabilidades por daños y perjuicios resultantes.

4. La solicitud del cumplimiento de la resolución no impide la sustanciación del recurso, a cuyo efecto se forma pieza separada.

Artículo 409. El tribunal, al resolver un recurso, se pronuncia con relación a las costas causadas en su sustanciación; en caso de desestimación total, se imponen al que lo haya establecido, con las excepciones que establece este Código.

Artículo 410. En los casos en que se haya pedido la aclaración de la sentencia, el plazo para la interposición del recurso se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación del auto que la resuelva.

Artículo 411.1. Mientras no se dicte la resolución definitiva, la parte que haya establecido un recurso puede desistir de él mediante escrito, que se presenta ante el tribunal inferior si no se han elevado las actuaciones o ante el superior en caso contrario.

2. Al tenerse por desistido al recurrente, se le impone la obligación de pagar las costas ocasionadas por la interposición del recurso.

Artículo 412. En los casos a que se refiere el artículo anterior, se declara firme la resolución recurrida y se dispone la devolución de las actuaciones al tribunal de su impulso a los efectos que sean procedentes.

Artículo 413. Si otra de las partes estableció recurso, continúa la sustanciación hasta su oportuna decisión.

Artículo 414. Las resoluciones que pongan fin a los recursos que esta ley concede tienen el concepto de definitivas a todos los efectos, desde el momento en que queden autorizadas con las firmas de los que deben suscribirla.

Artículo 415.1. Al establecer el recurso, la parte recurrente puede limitarlo a determinados extremos de la resolución; en este caso, se estima aquella consentida y firme en los puntos no comprendidos en la impugnación y se puede proceder, a instancia de parte, a su ejecución, sin necesidad de prestar fianza.

2. En cuanto a las cuestiones objeto del recurso, se observa lo previsto en el Artículo 408 de este Código, en lo atinente.

Artículo 416. Resuelto el recurso, se devuelven las actuaciones al tribunal del que proceden, con el oportuno testimonio, a los efectos que correspondan.

## Sección segunda Recurso de súplica

Artículo 417.1. El recurso de súplica procede contra las providencias y los autos, en los plazos de tres y cinco días siguientes a su notificación, respectivamente y contra las decisiones adoptadas por el tribunal durante la celebración de los actos judiciales, en el momento de pronunciarse.

2. El recurso de súplica se conoce y se resuelve por el tribunal que dictó la resolución recurrida.

Artículo 418.1. Admitido el recurso, se confiere traslado a las demás partes, con entrega de copia, por el plazo común de tres días, a fin de que puedan exponer lo que consideren y, transcurrido, el tribunal resuelve lo procedente dentro de los tres días siguientes.

2. Cuando el recurso se establezca en la audiencia, se sustancia de forma oral; a ese fin, el impugnante fundamenta su inconformidad, se da oportunidad de oposición a los no recurrentes y se resuelve por el tribunal; la interposición fundamentada del recurso, la oposición, en su caso y la decisión razonada del tribunal se hacen constar en el acta.

Artículo 419. Contra la resolución que resuelva el recurso de súplica, no procede ningún otro, excepto en los casos que regulan los artículos 420 y 431 de este Código.

### Sección tercera Recurso de apelación

Artículo 420.1. Procede el recurso de apelación contra las siguientes resoluciones dictadas por los tribunales municipales populares:

- a) Las sentencias;
- b) los autos que declaran la inadmisión de la demanda o pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación, para lo cual es obligatorio agotar previamente el recurso de súplica;
- c) los autos resolutorios del recurso de súplica dictados en trámites de ejecución de sentencia referidos a puntos sustanciales no controvertidos en el proceso ni decididos en la ejecutoria, o en contradicción con los términos de esta.

2. Asimismo, son impugnables en apelación las resoluciones definitivas de los tribunales provinciales populares, en materia del trabajo y la seguridad social.

Artículo 421. El recurso se interpone en el plazo de diez días siguientes a la notificación, mediante escrito razonado en el que se debe identificar el motivo de la inconformidad, con excepción de los procesos del trabajo y la seguridad social, en los que, tanto el recurso como la oposición, pueden formularse de manera verbal en la forma prevista para la demanda y la contestación.

Artículo 422. El tribunal deniega la interposición del recurso cuando se interpone fuera del plazo; cualquier otro motivo de inadmisibilidad compete al tribunal superior, una vez recibidas las actuaciones.

Artículo 423. Del recurso se confiere traslado a los no recurrentes para que puedan oponerse razonadamente, en el plazo de diez días; vencido este, se notifica a las partes y se elevan las actuaciones al tribunal que corresponda.

Artículo 424. En los escritos o comparecencias de interposición y oposición, las partes pueden proponer las pruebas comprendidas en el artículo siguiente, cuya práctica soliciten; a dicho efecto expresan las razones en que apoyen la petición.

Artículo 425. Puede proponerse pruebas en la segunda instancia en los casos siguientes:

- a) Cuando en la primera se denegó la práctica de alguna prueba propuesta oportunamente, cuya falta haya podido causar indefensión;

- b) cuando, habiendo sido admitida, no pudo practicarse por causa ajena a la voluntad de su proponente;
- c) cuando después de la oportunidad legal para proponer prueba, haya ocurrido algún hecho nuevo de influencia en el proceso, que aun siendo anterior, la parte a quien interese asegure, bajo la responsabilidad correspondiente al delito de perjurio, no haber tenido antes conocimiento de él;
- d) cuando el demandado declarado rebelde, no citado en su persona, haya comparecido después de la oportunidad legal para proponer pruebas.

Artículo 426.1. Recibidas las actuaciones, el tribunal resuelve sobre la admisión del recurso y, en su caso, sobre el recibimiento a prueba.

2. Se deniega su admisión cuando no sea el procedente respecto a la resolución contra la que se establece o por no cumplirse los requisitos legales cuya omisión lleva aparejada su inadmisibilidad, no obstante haber transcurrido el plazo de dos días que el tribunal debe conceder para subsanar la falta advertida.

3. Si admite las pruebas propuestas, en todo o en parte, adopta al mismo tiempo las disposiciones pertinentes para su práctica, de ser posible, en el acto de la vista; en caso contrario, concede el plazo necesario a dicho efecto, de conformidad con la regulación establecida para la primera instancia.

Artículo 427.1. Las pruebas de declaraciones de partes, testifical y pericial, se practican en el propio día que se señale para la vista, antes de su celebración, salvo que sea preciso librar despachos a otro tribunal al efecto.

2. El señalamiento de vista queda sujeto a la valoración del tribunal, sin que sea necesaria la solicitud de parte y contra la resolución que se dicte a ese respecto no procede recurso.

Artículo 428.1. Si no se hubieran admitido pruebas o en el caso de que todas las propuestas fueran posibles de practicar el día de la vista, el señalamiento de esta última se hace en el plazo de los diez días siguientes a la admisión del recurso.

2. Este mismo plazo comienza a contarse desde el vencimiento del concedido para la práctica de las demás pruebas, o del recibo de los despachos librados a sus efectos, según el caso.

Artículo 429.1. En el acto de la vista las partes exponen oralmente lo que estimen pertinente en defensa de sus respectivos intereses.

2. Celebrada la vista o no dispuesta esta última, el tribunal dicta sentencia en el plazo de veinte días; si el tribunal estima el recurso establecido, en todo o en parte, revoca la resolución recurrida y corrige el fallo según corresponda; si, por el contrario, desestima el recurso, ratifica la resolución impugnada y declara, su firmeza, de ser procedente.

3. Cuando el tribunal, de conformidad con las alegaciones del recurrente, advierta



la existencia de infracciones en la resolución impugnada o en la tramitación que le precede, que no pueden ser subsanadas por el juzgamiento de apelación, declara con lugar el recurso, dispone la nulidad de las actuaciones hasta el trámite en el que se produjo la infracción y devuelve el expediente al tribunal correspondiente para la reparación de aquella, de conformidad con el dictado de la sentencia.

4. Si tales infracciones no son referidas por el recurrente, pero sí detectadas por el tribunal, se declara, de oficio, la nulidad de las actuaciones hasta el trámite en el que se produjo la vulneración legal, para que una vez devuelto el expediente, sea subsanada como se disponga.

Artículo 430. En todo lo no previsto en este Capítulo rigen, con carácter supletorio, las disposiciones que regulan el proceso sumario.

#### Sección cuarta Recurso de casación

Artículo 431. 1. Procede el recurso de casación contra las siguientes resoluciones, dictadas en primera instancia por los tribunales provinciales populares:

- a) Las sentencias;
- b) los autos que declaran la inadmisión de la demanda o pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación, para lo cual es obligatorio agotar previamente el recurso de súplica;
- c) los autos resolutorios del recurso de súplica dictados en trámite de ejecución de sentencia y referidos a puntos sustanciales no controvertidos en el proceso ni decididos en la ejecutoria, o en contradicción con los términos de ésta.

2. Son igualmente recurribles en casación las resoluciones que dicten los tribunales provinciales populares, en segunda instancia, referidas a procesos por la aplicación de la legislación familiar, con excepción de las adoptadas en materia de alimentos y las que resuelvan litigios que tengan por objeto la liquidación de los bienes comunes adquiridos en el matrimonio o la unión de hecho.

Artículo 432. Procede el recurso de casación por los motivos siguientes:

- a) El quebrantamiento de formalidades procesales y de garantías de las partes, siempre que sean suficientes para tener por justificada una decisión distinta a la adoptada por el tribunal;
- b) la arbitrariedad o irracionalidad en la valoración de la prueba, con trascendencia al fallo, que conduzca a tener por justificada una situación de hecho distinta a la que se tomó en cuenta para dictar la resolución;
- c) la infracción, con trascendencia al fallo, de las fuentes legales, previstas en el Artículo 3 de este Código.

Artículo 433. El recurso de casación se interpone ante el tribunal provincial popular que haya dictado la resolución contra la cual se dirija, en el plazo de diez días siguientes a la notificación a la parte que lo interponga.

Artículo 434.1. En el escrito de interposición el recurrente consigna todos los

motivos sobre los que se establece el recurso, con expresión en cada caso y mediante párrafos separados del precepto autorizante según los apartados del Artículo 432 de este Código, de los preceptos infringidos y la fundamentación del motivo invocado.

2. El recurrente puede solicitar, fundadamente, la celebración de vista en el propio escrito.

3. Se deniega la interposición del recurso por el tribunal ante el que se establece cuando se presente fuera del plazo legal; cualquier otro motivo de inadmisibilidad es de la apreciación exclusiva del tribunal superior, una vez recibidas las actuaciones.

4. Establecido el recurso se confiere traslado a los no recurrentes por el plazo de diez días para que formulen la oposición en los términos que consideren procedente y en el propio escrito pueden solicitar fundadamente la celebración de vista; vencido o evacuado el plazo, se elevan las actuaciones a la sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular en un plazo no mayor de diez días, previa notificación a las partes.

Artículo 435.1. La cita inadecuada o la omisión de los preceptos autorizantes o infringidos no es obstáculo para la admisión del recurso, con tal de que de sus términos pueda inferirse, razonablemente, el propósito del recurrente y en qué precepto puede ampararse.

2. La omisión de la fundamentación del motivo invocado es causa de inadmisión del recurso.

Artículo 436.1. Recibidas las actuaciones, la sala admite el recurso si se han cumplido los requisitos establecidos en los preceptos que anteceden y, en caso contrario, lo declara inadmisibile.

2. En el primer caso, el tribunal decide sobre la celebración de vista si esta fue solicitada por alguna de las partes y, en su caso, señala el día y la hora para dicho acto en el plazo de diez días siguientes al recibimiento de las actuaciones.

3. De no cumplirse los requisitos para la interposición del recurso, el tribunal declara su inadmisibilidad y la firmeza de la resolución impugnada, y devuelve las actuaciones al tribunal del que procedan.

Artículo 437. Señalada la vista es obligatoria la asistencia de la parte que la haya solicitado; en caso de inasistencia injustificada, incurre en causal de corrección disciplinaria.

Artículo 438. Celebrada la vista o no dispuesta su celebración, el tribunal dicta la sentencia en el plazo de treinta días, contados a partir de la celebración o de la admisión del recurso, según el caso.

Artículo 439.1. En la sentencia que desestime el recurso de casación, el tribunal

hace pronunciamiento expreso y razonado sobre todos los motivos que lo sustentan, además, ratifica la resolución impugnada y declara su firmeza.

2. Si el tribunal estima alguno de los motivos establecidos, en todo o en parte, revoca la resolución impugnada y dicta una nueva sentencia en los términos en que debió hacerlo el tribunal de instancia.

3. Cuando, al estimar alguno de los motivos del recurso, en todo o en parte, el tribunal advierte la existencia de infracciones en la resolución impugnada o en la tramitación que le precede, que no pueden ser subsanadas por el juzgamiento de casación, declara con lugar el recurso, dispone la nulidad de actuaciones hasta el trámite en el que se produjo la infracción y devuelve el expediente al tribunal de su impulso para la reparación del quebrantamiento de conformidad con el dictado casacional.

4. Si existen infracciones que no pueden ser subsanadas de otro modo, por quebrantar las garantías esenciales del debido proceso o la aplicación del Derecho al caso concreto, aunque no sean referidas por el recurrente, el tribunal, sin entrar a conocer los motivos esgrimidos en el recurso, declara, de oficio, la nulidad de la resolución impugnada y devuelve las actuaciones al tribunal anterior para que se dicte nueva resolución en la que se corrija la infracción, o decide anular las actuaciones hasta el trámite en el que se produjo el quebrantamiento, para que se proceda por el órgano judicial inferior a subsanarlo.

Artículo 440. Las disposiciones a que se refieren los apartados tres y cuatro del Artículo 439 de este Código se adoptan sin perjuicio de las correcciones que procedan imponer, las cuales deben ser objeto, en su caso, de especial pronunciamiento.

### CAPÍTULO III PROCESO DE REVISIÓN

Artículo 441. Las resoluciones firmes solo pueden ser examinadas mediante el proceso de revisión, en la forma y con las consecuencias que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 442. Procede la revisión de resolución firme:

a) Si se obtienen documentos decisivos de los que no se pudo disponer a tiempo por fuerza mayor o por obra de la contraparte;

b) si el fallo se funda en un documento que, al tiempo de dictarse, ignoraba la parte haber sido declarado falso en una causa penal o se declara después la falsedad por esa vía;

c) cuando, habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieran sido después sancionados por perjurio y su declaración hubiera servido de fundamento a la sentencia;

d) cuando la sentencia fue dictada por un tribunal cuyos integrantes sean posteriormente sancionados por prevaricación o cohecho cometido al dictar dicha sentencia o haberse obtenido esta por violencia ejercida sobre ellos;

e) cuando, atendiendo a argumento debidamente fundamentado, se constate por la sala la presencia de situación específica de haberse colocado en estado de indefensión a la parte interesada, con trascendencia al resultado del proceso, por habersele privado indebidamente del ejercicio de algún derecho, sea por obra de la contraparte, de los representantes procesales o por disposición del tribunal.

Artículo 443. Pueden promover la revisión:

- a) Los que hubieran sido partes en el proceso o sus causahabientes;
- b) cualquier persona que demuestre suficientemente tener un interés legítimo vulnerado por la resolución judicial sujeta al proceso;
- c) el Fiscal General de la República;
- d) el Presidente del Tribunal Supremo Popular;
- e) el Ministro de Justicia.

Artículo 444. 1. La demanda se presenta ante el tribunal que dictó la resolución de que se trate y se establece contra todos los que hayan sido parte en el proceso en el que fue dictada y contra el fiscal, en el plazo de seis meses que comienzan a contarse:

- a) Desde la fecha de obtención del documento a que se refiere el inciso a) del Artículo 442 de este Código;
- b) desde la fecha en que el reclamante tiene conocimiento de haberse declarado la falsedad del documento a que se refiere el inciso b) del Artículo 442 de este Código;
- c) desde la fecha en que el reclamante tiene conocimiento de la firmeza de la sentencia en causa penal que declare posteriormente la falsedad, perjurio, prevaricación, cohecho o situación de violencia a que se alude el inciso c) del Artículo 442 de este Código;
- d) desde la fecha en que el solicitante haya tenido conocimiento de la sentencia cuestionada, en el supuesto del inciso e) del Artículo 442 de este Código.

2. El demandante está obligado a señalar en la demanda con exactitud y bajo su responsabilidad, sujeto a las sanciones por el delito de perjurio, la fecha y el modo en que haya tenido conocimiento de los extremos expresados.

Artículo 445.1. En ningún caso puede solicitarse la revisión después de dos años desde la firmeza de la resolución contra la cual se dirija en los procesos del trabajo y la seguridad social, y de cuatro años en las demás materias que regula esta ley; no obstante, este plazo se entiende prorrogado por el tiempo necesario si, durante él, se halla aún pendiente el proceso penal en que se declare la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados b), c) y d) del Artículo 442 de este Código.

2. La competencia para conocer del proceso de revisión corresponde al Tribunal Supremo Popular, cualquiera que sea el tribunal que haya dictado la resolución firme de que se trate.

3. Con la demanda se acompañan todos los documentos originales o sus copias

certificadas, que acrediten la causal en que se funde la revisión, requisito sin el cual no se le da curso.

Artículo 446.1. Presentada la demanda, el tribunal la eleva, conjuntamente con las actuaciones correspondientes, en el plazo de diez días y, recibido el expediente, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular, resuelve lo que proceda sobre su admisión.

2. Admitida la demanda, se emplaza al fiscal y a los que en ellas hayan figurado como partes para que se personen y contesten lo que, a juicio de cada uno, corresponda; los emplazamientos se hacen con entrega de las copias respectivas, por el plazo de quince días.

3. Contestada la demanda o transcurrido el plazo que señala el párrafo anterior, la sala dicta la sentencia en el plazo de treinta días, no obstante, a instancia de parte, se abre previamente el proceso a prueba por un plazo razonable, para practicar las propuestas en los respectivos escritos de demanda y contestación, para justificar los particulares de hecho a que se refiere el apartado del Artículo 442 de este Código y las que disponga de oficio el tribunal.

Artículo 447.1. La admisión de la demanda fundada en los apartados b), c) y d) del Artículo 442 de este Código, suspende la ejecución pendiente del fallo cuya revisión se pretenda, en estos supuestos si la demanda se interpone durante los trámites de ejecución, el tribunal antes de elevar las actuaciones, dispone la suspensión provisional de la ejecución, a reserva de lo que al respecto resuelva la Sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular y adopta las provisiones indispensables para asegurar el oportuno cumplimiento de la ejecutoria si la revisión fuera desestimada.

2. También puede suspenderse la ejecución a instancia de parte, cuando la revisión se solicite conforme a los apartados a) y e) del propio artículo, mediante la constitución de fianza cuando se disponga, con sujeción y con los efectos que previene el Artículo 442 de este Código.

3. Corresponde al tribunal decidir lo que proceda sobre la suspensión y prestación de la fianza.

Artículo 448. Declarada sin lugar la demanda, se deja sin efecto la suspensión de la ejecución, si se hubiera acordado, y se devuelven las actuaciones al tribunal de su procedencia con certificación de lo resuelto.

Artículo 449.1. Si el tribunal estima la demanda establecida, en todo o en parte, revoca la resolución a la que se refiere y dicta nueva sentencia en los términos en los que debió hacerlo el órgano judicial del que procede la revisada.

2. Cuando al estimar en todo o en parte la demanda establecida, el tribunal advierte la existencia de infracciones en la resolución a la que se refiere o en la tramitación que le precede, que no puedan ser subsanadas por el juzgamiento de

revisión, declara con lugar la demanda, dispone la nulidad de actuaciones hasta el trámite en el que se produjo la infracción, según corresponda y devuelve el expediente al tribunal que corresponda para la reparación del quebrantamiento de conformidad con lo dispuesto, reponiéndose el proceso hasta dictar nueva resolución definitiva.

3. La Sala dispone también, que se deduzca testimonio oportuno para la formación del proceso penal por razón de los delitos que pudieran haberse cometido en el caso del apartado a) del Artículo 442 de este Código.

Artículo 450. Contra la sentencia que se dicte en proceso de revisión no procede recurso alguno.

## TÍTULO VIII EXTINCIÓN DEL PROCESO

Artículo 451. Los modos de extinción del proceso son:

- a) El auto definitivo firme;
- b) la sentencia firme;
- c) el desistimiento; o
- d) el acuerdo o la transacción aprobada judicialmente.

Artículo 452.1. El desistimiento se hace constar por declaración formulada por el demandante de no querer continuar el ejercicio de la acción en el proceso comenzado y hace innecesaria la sentencia.

2. Del escrito se confiere traslado a las demás partes por el plazo de cinco días a fin de que muestren su conformidad o no con él y, en su vista, el tribunal resuelve lo que corresponda sobre la continuación o no del proceso.

3. Aunque todas las partes hayan mostrado su conformidad con el desistimiento, el tribunal, previo traslado al fiscal por tres días, puede disponer que el proceso continúe hasta su terminación, siempre que esta sea contraria al interés social o a los derechos de terceros protegidos por la ley; en este caso, el fiscal asume la representación de dichos intereses o derechos.

4. El desistimiento por sí solo produce todos sus efectos si se formula antes de la admisión de la demanda.

Artículo 453.1. El acuerdo y la transacción aprobados judicialmente equivalen a la sentencia firme; si comprenden todas las cuestiones debatidas, ponen fin al proceso; si sólo algunas, este continúa hasta que se decidan, ejecutoriamente, las restantes.

2. El acuerdo y la transacción se presentan por escrito, suscrito por todas las partes o por un representante con poder especial para ese acto.

3. También pueden presentarse el acuerdo y la transacción oralmente, en la audiencia, en cuyo caso se hacen constar en el acta.

4. El tribunal dicta auto aprobando la transacción en los términos acordados, a menos que concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 452 de este Código, en vista de lo cual se procede en la forma que este determina.

TÍTULO IX  
PROCESO DE EJECUCIÓN  
CAPÍTULO I  
RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 454.1. La sentencia firme, los autos aprobando judicialmente la transacción y los acuerdos entre las partes, y las demás resoluciones a las que la ley le confiere fuerza ejecutiva, se ejecutan en las actuaciones en que fueron dictadas y conforme a lo dispuesto en este título.

2. Los acuerdos derivados de los métodos alternos de solución de conflictos, homologados ante el tribunal, también se ejecutan según lo previsto en el presente título.

Artículo 455.1. La ejecución procede a petición de la parte interesada, ante el tribunal que haya conocido del asunto en primera o única instancia.

2. La parte ejecutante concurre a los actos que se convoquen asistida por su representante procesal; la incomparecencia de este último puede ser causa de suspensión del acto, apreciada de oficio por el tribunal, y se dispone un nuevo señalamiento.

3. La ausencia injustificada del representante procesal da lugar a la imposición de una multa que no exceda de trescientas cuotas y comunicación al superior jerárquico.

4. El tribunal puede convocar al directivo que represente legalmente a la persona jurídica obligada a cumplir la resolución y su incomparecencia injustificada puede ocasionar que se le imponga una multa que no exceda de trescientas cuotas.

Artículo 456.1. Al promover la ejecución, el ejecutante puede solicitar las medidas cautelares que estime convenientes a su derecho, las cuales se tramitan de acuerdo con lo dispuesto en el Título V.

2. Cuando se dicte resolución judicial estimatoria de la pretensión objeto de aseguramiento y se requiera su ejecución, las medidas cautelares conservan su eficacia como parte del procedimiento de ejecución a que dé lugar.

3. Si el que obtiene a su favor la ejecutoria no insta su cumplimiento, el condenado puede solicitar que se señale un plazo para que lo efectúe, transcurrido este si el interesado no insta en el sentido expuesto, las medidas cautelares pierden su eficacia; sin perjuicio del derecho a instar la ejecución.

Artículo 457.1. Si se trata del cumplimiento de una obligación de pago de cantidad líquida, la ejecución se lleva a efecto mediante requerimiento al condenado para que pague en el acto; diligencia que se realiza en el lugar que disponga el tribunal y, siempre que sea posible, se escoge el domicilio del ejecutado, con presencia del ejecutante.

2. En esta oportunidad, el tribunal conmina al obligado para que cumpla, y tiene por ejecutada la resolución si este efectúa el pago, o dispone el archivo de las actuaciones cuando el ejecutante acepte los pagos parciales propuestos por el ejecutado.

3. Los pagos periódicos o parciales que acuerden las partes se realizan sin intervención judicial, excepto que, debido a situaciones excepcionales sea recomendable que se efectúe ante el tribunal.

Artículo 458.1. De no efectuar el deudor el pago inmediato o, de no aceptar el ejecutante los pagos parciales propuestos, se procede a practicar las medidas cautelares o asegurativas interesadas, en proporción suficiente para garantizar el pago de la cantidad adeudada y las demás por las que estuviera obligado a responder el ejecutado.

2. El embargo se dispone en correspondencia con la relación de bienes que señale el ejecutante en su solicitud o, que precise en el acto de requerimiento, con exclusión de los bienes inembargables que regula el Artículo 249 de este Código.

3. Los bienes embargados quedan, previa reseña, en poder del deudor o del tercero en cuya tenencia se hallen a las resultas del proceso, con la obligación de conservarlos en el estado en que se encuentran, salvo que se trate de obras de arte u otros objetos valiosos, respecto a los cuales se adoptan las medidas necesarias para su depósito en lugar seguro.

4. Todo acto de disposición o de gravamen sobre el bien embargado, es ineficaz.

Artículo 459. 1. A las personas naturales o jurídicas condenadas en la jurisdicción mercantil que no comparezcan sin causa justificada al requerimiento o no efectúen el pago en el acto, de oficio, se les embargan las cuentas bancarias con que operan.

2. Si, una vez embargada la cuenta bancaria del ejecutado, esta no posee saldo suficiente para pagar la totalidad de la deuda, se mantiene la medida cautelar de embargo y el tribunal archiva las actuaciones; la entidad bancaria, en lo sucesivo, retira el dinero que se deposita en la cuenta embargada hasta cubrir la cantidad debida e informa al tribunal de la ejecución total del mandato judicial.

3. Lo anterior no obsta para que, en cualquier momento, el acreedor inste lo que proceda mientras no haya quedado satisfecho el crédito.



Artículo 460.1. Las sentencias u otras resoluciones que condenen al Estado o alguno de sus órganos u organismos, se ejecutan mediante requerimiento al condenado para que cumpla en el plazo de treinta días con cargo a los fondos correspondientes.

2. Si se trata de una obligación pecuniaria y carece de fondos, se le conmina a que los incluya en su propuesta presupuestaria, lo que debe acreditar ante el órgano judicial.

Artículo 461.1. En el caso del pago de alimentos u otras prestaciones periódicas, se procede directamente al embargo en la proporción que este Código autoriza, de los haberes u otras prestaciones de cualquier clase que el condenado perciba, en forma que cubra las mensualidades vencidas y las sucesivas.

2. De no poder hacerse efectivo el pago de la pensión conforme al apartado precedente, la ejecución se realiza mediante la vía de apremio.

Artículo 462. Si la condena consiste en la entrega de un bien se procede a la ejecución por los medios que se expresan a continuación:

- a) Para ejecutar una sentencia u otro título que condene a dar un bien en poder del deudor o de un tercero, practicado el requerimiento, de ser posible, en el domicilio de la persona que lo posea, el tribunal dispone desahuciar de la cosa al tenedor y entregarla al actor, a cuyo efecto puede utilizar el auxilio de la fuerza pública;
- b) de no encontrarse el bien en el domicilio donde se practica la diligencia a que se refiere el inciso anterior, se requiere al obligado, en el propio acto, para que indique el lugar donde se encuentra;
- c) cuando no conste en las actuaciones la ubicación del bien, se requiere al condenado en la sede judicial y, en este acto, se insta al ejecutante para que proponga las acciones que conduzcan al cumplimiento de la condena o, de oficio, el tribunal impone las conminaciones que procedan.

Artículo 463.1. Si la condena consiste en el cumplimiento de una obligación de hacer:

- a) El tribunal requiere al ejecutado a cumplir lo que el título dispone; de no hacerlo en el plazo concedido, el ejecutante puede interesar su realización por un tercero que designe el tribunal, siempre que la naturaleza de la obligación lo permita; los gastos se abonan por el ejecutado o, en su defecto, por el ejecutante, el cual tiene expedida la vía para su reembolso;
- b) el ejecutante puede exigir el pago anticipado de los gastos que requiera la obligación de hacer, sin perjuicio de reclamar al ejecutado cuando las erogaciones sean superiores a lo recibido anticipadamente;
- c) si la obligación no es susceptible de cumplirse por un tercero, se procura su realización en especie por cuenta del condenado; al efecto se establece una conminación económica o personal, sin perjuicio del resarcimiento que corresponda;
- d) cuando la obligación consiste en otorgar escritura pública, una vez requerido el

obligado y expirado el plazo concedido por el tribunal sin que se hubiera verificado el cumplimiento, el presidente del tribunal que dictó la resolución interviene en el otorgamiento, en sustitución del condenado; a tal efecto, remite comunicación a la unidad notarial correspondiente, con copia certificada de la resolución y demás documentos indispensables para formalizar la escritura de que se trate.

2. Si el obligado realiza lo ordenado de modo defectuoso o distinto a lo dispuesto por el tribunal, se dispone la destrucción de lo hecho para que lo haga conforme al título de ejecución; todos los gastos corren a cargo del incumplidor, quien debe indemnizar los daños y perjuicios causados con la ejecución indebida.

Artículo 464. Si la condena consiste en el cumplimiento de una obligación de no hacer:

- a) Se requiere al condenado para que se abstenga de realizar la conducta objeto del pronunciamiento; de ser necesaria la adopción de alguna medida o la reposición de los bienes al estado anterior, se le ordena la ejecución a su costo;
- b) de no cumplirse la obligación de no hacer o de tolerar la realización de un acto, el tribunal dispone las medidas pertinentes para lograr la efectividad de lo resuelto, comprendidas las conminaciones económicas al ejecutado, el auxilio de la fuerza pública y, cuando sea procedente, la destrucción de lo realizado, y el resarcimiento en su caso.

Artículo 465. Cuando resulte imposible el cumplimiento de la ejecutoria del modo expuesto en los artículos que anteceden, la condena se convierte en el resarcimiento de daños y perjuicios, que se liquidan y hacen efectivos a tenor de lo que establece el artículo siguiente.

Artículo 466.1. Cuando las cantidades a pagar sean ilíquidas o deban abonarse daños y perjuicios no liquidados en la ejecutoria, el que la haya obtenido a su favor presenta, al solicitar la ejecución, liquidación de aquella o relación valorada de estos.

2. Si la parte condenada acepta, o no impugna dentro de los seis días la liquidación presentada, esta se aprueba sin más trámites ni recurso; si la impugna dentro del plazo fijado, se sustancia por los trámites de los incidentes.

Artículo 467.1. El tribunal actuante, en procesos de naturaleza familiar, se auxilia del equipo multidisciplinario y, como último recurso, interesa la intervención de la fuerza pública, en conjunción con otras acciones, para evitar efectos perjudiciales a los intervinientes, en particular a las personas menores de edad.

2. Ante circunstancias excepcionales y siempre en beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad, puede aplazar o graduar, con carácter temporal, la ejecución de las disposiciones de la sentencia u otro título judicial con fuerza ejecutiva, excepto en materia de alimentos, prestaciones de la seguridad social y salario.

3. Si durante la ejecución se producen acuerdos parciales o totales sobre derechos reconocidos en la resolución a favor de una de las partes, se aprueban en este propio trámite y se ejecutan de la manera acordada.

Artículo 468. Cuando la ejecución se refiera a la inscripción en un registro público, anotación o cualquier otra diligencia de naturaleza similar, el tribunal remite mandamiento, con los datos y antecedentes requeridos, al representante del órgano, organismo o entidad de que se trate para que ejecute en el plazo de diez días; el incumplimiento de dicho mandato deriva en la exigencia de responsabilidad penal por la comisión del delito de desobediencia.

## CAPÍTULO II CONMINACIONES

Artículo 469 El tribunal para el cumplimiento de sus resoluciones puede adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas de conminación.

Artículo 470.1. Las conminaciones económicas se fijan por el tribunal en una cantidad en dinero a pagar por cada día que demore el cumplimiento, teniendo en cuenta el monto o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado.

2. El tribunal puede, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, aumentar, modificar o suprimir la conminación establecida; a este fin, se dirige a los órganos, organismos y registros públicos para que faciliten la relación de los bienes o derechos patrimoniales del ejecutado, solicita informe del saldo de las cuentas bancarias o realiza cualquier otra diligencia que estime necesaria.

3. Cuando el ejecutante no señala las cuentas bancarias, la medida cautelar de embargo se expide con el nombre del ejecutado y su número de identificación.

4. Las conminaciones económicas se pueden hacer efectivas por la vía de apremio.

Artículo 471.1. Las conminaciones personales consisten en el arresto y traslado al tribunal del obligado si, debidamente convocado, se ausenta al acto judicial señalado, sin justa causa.

2. El tribunal puede ordenar la entrada a la vivienda u otro inmueble, así como la ejecución sorpresiva, cuando las circunstancias lo ameriten; a ese efecto, fija el objeto, y las condiciones bajo las cuales se practica, con amplias facultades para ingresar a los lugares o eliminar cualquier obstáculo.

3. Si al practicarse la diligencia dispuesta conforme al apartado anterior, no se encuentra presente el ejecutado ni miembro de su familia u otra persona mayor de edad, se procede a incorporar dos testigos residentes en la localidad.

4. En estos casos, se auxilia de la fuerza pública.

Artículo 472.1. La declaración sobre la titularidad de bienes y derechos consiste en la intimación al ejecutado para que refiera, en el propio acto o en el plazo de cinco días, la relación de estos, y presente los documentos que lo acrediten cuando esto sea posible.

2. Ante el incumplimiento de este deber, el ocultamiento o la desaparición de bienes y derechos, el tribunal puede librar testimonio a la jurisdicción penal competente.

Artículo 473. Si los títulos se hallan en poder de un tercero, se procede de igual manera, pero si se lesiona un derecho adquirido o se encuentran en una oficina pública y la entrega no fuera posible, se incorpora a las actuaciones copia simple autenticada.

Artículo 474. El tribunal realiza las coordinaciones pertinentes para la ejecución de sus resoluciones, incluido el auxilio de la fuerza pública, y libra testimonio a la jurisdicción penal competente, si estima que la infracción de la orden judicial o, en su caso, de lo dispuesto en el título ejecutivo, puede ser constitutivo de delito.

### CAPÍTULO III EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS

Artículo 475. Las sentencias u otras resoluciones de tribunales extranjeros, que hayan adquirido firmeza en el país donde se dictaron, tienen la eficacia que les concedan los tratados vigentes para la República de Cuba y, si no los hubiera, se cumplen como las nacionales, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- a) Que no hayan sido dictadas en aquellos asuntos sobre los cuales los tribunales cubanos ejercen de manera exclusiva su jurisdicción;
- b) que el demandado haya sido emplazado y notificado, en forma legal, de acuerdo con las normas del Estado de donde provenga el fallo;
- c) que recaigan sobre obligaciones lícitas conforme a la ley cubana y que no contravengan los principios del orden público internacional;
- d) que no sean incompatibles con resolución anterior dictada en Cuba, entre las mismas partes, con el mismo objeto e identidad de causa;
- e) que no sean incompatibles con resolución precedente dictada en otro Estado, entre las mismas partes, con identidad objetiva y de causa, siempre que la primera resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en Cuba;
- f) que el proceso en el cual recayó la resolución cuyo reconocimiento se pretende, se haya iniciado con anterioridad a cualquier proceso promovido en Cuba con identidad de sujetos, objeto y causa;
- g) que el tribunal extranjero que dictó la resolución tuviera competencia para ello;
- h) que el documento contentivo de la resolución aparezca expedido con los requisitos exigidos para su autenticidad en el país de donde procedan y se hayan observado los requisitos de la legislación cubana para que surtan efectos en el territorio nacional;
- i) que se señale con precisión el domicilio en Cuba de la persona condenada en

la resolución.

Artículo 476.1. La ejecución se solicita ante el Tribunal Supremo Popular, excepto si, conforme a los tratados vigentes para la República de Cuba, corresponde a otro tribunal.

2. El interesado presenta a la sala correspondiente de dicho tribunal el documento que la contenga, con su traducción oficial si no estuviera escrito en español y las copias correspondientes para entregar a la persona contra la cual se dirija la ejecutoria.

3. El tribunal le concede un plazo de diez días a la parte contra la cual se haya pronunciado la resolución, y al fiscal para que aleguen lo que sea de su interés, y convoca a audiencia si lo estima necesario.

Artículo 477.1. Celebrada la audiencia o decursado el plazo a que se refiere el artículo anterior, se ordena o deniega el cumplimiento de la resolución extranjera mediante auto; contra lo resuelto procede recurso de súplica.

2. Si se ordena, se remite la ejecutoria al tribunal competente del lugar en que esté domiciliado el condenado.

#### CAPÍTULO IV VÍA DE APREMIO

Artículo 478.1. Firme que sea la sentencia de remate o cumplidos, en su caso, los trámites previos a que se refiere el Capítulo I, se paga inmediatamente al ejecutante o a la parte con derecho a obtenerlo, si lo embargado u ocupado fueran dinero o valores que lo representen, a menos que se haya establecido incidente de tercería por mejor derecho.

2. Si lo embargado fuera una finca rústica, se confiere traslado al órgano u organismo estatal correspondiente para que la adquiera al precio oficial, el que remitirá al tribunal con la relación de los adeudos que resulten a favor de organismos estatales.

3. Los demás bienes embargados se tasan por peritos designados en la forma y términos establecidos para el dictamen pericial.

Artículo 479. El tribunal dispone que, con la práctica de la tasación o avalúo, se requiera al deudor para que dentro del plazo de cinco días presente los títulos de propiedad de los bienes inmuebles y, si no los presenta, el tribunal libra despacho a los archivos en que consten para que remitan testimonios de ellos a costa del ejecutado.

Artículo 480.1. Practicada la tasación y aprobada esta por el tribunal, en el caso de inmuebles, embarcaciones y bienes de valor patrimonial se ofrece al Estado su adquisición por el precio fijado, a fin de que pueda ejercitar el derecho de tanteo dentro del plazo de diez días.

2. Si el Estado ejercita su derecho, consigna dentro de treinta días el importe del avalúo y, verificado, se adoptan las medidas necesarias para ponerlo en posesión de los bienes cuyo dominio adquiere; transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado la consignación, se entiende que el Estado renuncia a los beneficios del tanteo.

Artículo 481.1. Para los demás bienes, o si el Estado no hace uso del derecho de tanteo a que se contrae el Artículo anterior, el acreedor puede solicitar dentro de los diez días siguientes la adjudicación a su favor, en pago del crédito.

2. Si el importe del avalúo excede de dichas cantidades, el ejecutante queda obligado a consignar a favor del deudor la diferencia que resulte, previa la liquidación.

3. A dicho objeto, deduce del remate los adeudos e impuestos que resulten a favor del Estado; en este último caso previa fijación por la oficina tributaria, el resto lo aplica al pago del crédito y demás responsabilidades a favor del ejecutante, y el remanente, si resulta, a favor del deudor.

4. Esta liquidación se comunica a las partes por el plazo común de tres días y, en vista de lo que expongan, el tribunal la aprueba o manda a hacer las rectificaciones que procedan.

Artículo 482. De no hacer uso el acreedor del derecho que autoriza el Artículo anterior, se convoca a subasta, la se realiza conforme a las reglas que se establezcan a esos fines.

Artículo 483.1. Si en la subasta no se presenta oferta alguna o las propuestas no cubren el importe de las responsabilidades reclamadas, el acreedor puede solicitar que se le adjudiquen los bienes por el importe de su crédito, cualquiera que sea la ascendencia del mismo.

2. En el caso de que el acreedor no formule dicha solicitud, se cancelan los embargos y demás medidas cautelares adoptadas, con reserva a favor del ejecutante para seguir la ejecución contra otros bienes del deudor.

Artículo 484.1. Antes de aprobarse el remate, puede el deudor liberar los bienes embargados pagando el crédito, pero una vez aprobado, la venta es irrevocable.

2. Los bienes se ponen inmediatamente en posesión del comprador, previa la consignación del precio del remate.

3. El tribunal dicta auto por el que se adjudica los bienes, el que constituye título de dominio a favor del comprador, cualquiera que sea su clase, al que se entrega copia de aquel.

## CAPÍTULO V TERCERÍAS

Artículo 485. Las tercerías deben fundarse en el dominio de los bienes embargados al deudor o en el derecho del reclamante de hacer efectivo su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Artículo 486.1. Las tercerías pueden deducirse en cualquier estado del proceso de ejecución.

2. La tercería de dominio, es inadmisibile después de dictado el auto a que se refiere el Artículo 484 de este Código o de la adjudicación a que se contrae el Artículo 481, sin perjuicio del derecho del tercero para reclamar contra quien y como corresponda.

3. Si fuera de mejor derecho, no se admite después de realizado el pago al acreedor ejecutante.

Artículo 487. Las demandas de tercería suspenden la ejecución y se sustancian por los trámites de los incidentes.

Artículo 488. Con la demanda de tercería debe presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se le da curso.

Artículo 489. No se admite segunda tercería, fundada en títulos o derechos que posea el que la interponga, al tiempo en que presentó la primera.

## SEGUNDA PARTE

### LIBRO II TIPOS PROCESALES

#### TÍTULO I PROCESO ORDINARIO

#### CAPÍTULO DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Artículo 490.1. Se tramitan en proceso ordinario:

- a) Las demandas civiles de contenido económico en que la cuantía de lo reclamado o el valor de los bienes sobre los que se litigue sea considerable, inestimable o indeterminable;
- b) las demandas sobre privación de la patria potestad o suspensión de su ejercicio, y de nulidad del matrimonio;
- c) las demandas sobre el estado civil de las personas y las que se susciten por la aplicación de la legislación familiar, con excepción de los conflictos que surjan con motivo del ejercicio de la patria potestad, los conflictos que surjan entre cónyuges o unidos sobre la administración y disfrute de los bienes comunes y las reclamaciones de alimentos;

- d) las demandas referidas a la ineficacia de actos jurídicos o la nulidad de la escritura notarial que lo contiene y de cualquier documento notarial;
- e) los conflictos relacionados con la propiedad intelectual;
- f) las demandas de divorcio, en que se pretenda privar de la patria potestad o suspender de su ejercicio a alguno de los padres;
- g) las demandas en materia mercantil.

2. Las cuestiones susceptibles de modificación, que surjan posteriormente a la firmeza de la sentencia que ponga fin a los conflictos a que se contraen los incisos b), c) y f) se ventilan por los trámites que esta ley señala para el proceso sumario.

Artículo 491. La demanda se formula por escrito en el que se expresan:

- a) Las generales del actor y del demandado o, en cuanto al segundo, por lo menos su nombre y domicilio o paradero; y de ignorar estos debidamente fundamentado, el último conocido; en el caso de los sujetos que se dediquen a actividades mercantiles, además, debe consignarse el número de cuenta bancaria por la que opera, agencia y localidad de esta;
- b) la dirección electrónica mediante la que pueden diligenciarse las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos o declaración expresa de no poseerla;
- c) los hechos en que se base, numerados y sucintamente relatados;
- d) los fundamentos de derecho, numerados y expuestos concreta y brevemente, con señalamiento de las normas que los establezcan;
- e) la pretensión o pretensiones que concretamente se deduzcan;
- f) los medios de prueba de que interesa valerse para acreditar los hechos.

Artículo 492.1. Con la demanda y la contestación se presentan los documentos justificativos de la representación.

2. Se aportan, asimismo, los documentos acreditativos de la condición en la que se comparece y en los que el actor o el demandado funden el derecho alegado; si no los tienen a su disposición, indican el archivo, oficina o lugar en que se encuentran los originales.

3. Con las demandas mercantiles se acredita, además, la realización previa de gestiones de cobro de la deuda o del cumplimiento de la obligación en que se fundamenta la reclamación.

Artículo 493. Cuando se trate de documentos autorizados en el extranjero se verifica el cumplimiento de los requisitos que para estos establece este Código.

Artículo 494. De carecer el interesado de los documentos originales, puede presentar copias simples o fotocopia de aquellos, pero para que puedan surtir efecto, en caso de ser impugnados, deben adverbarse mediante copia o testimonio auténticos, o cotejo practicado, a solicitud de quien impugna.

Artículo 495.1. Antes de dar traslado de la demanda, el tribunal aprecia, de oficio, si se está en alguno de los casos del Artículo 501 de este Código.



2. En el caso del apartado 1, incisos a) y f) se procede en la forma que determina el Artículo 41, apartado primero de esta ley.

3. En los supuestos del apartado 1, incisos b), c), d), e) y g), el tribunal concede un plazo no mayor de cinco días para que el actor pueda subsanar el defecto, transcurrido el cual, sin haberlo verificado, declara no haber lugar a admitir la demanda.

Artículo 496. Admitida la demanda, se confiere traslado al demandado o demandados, y se les emplaza para que comparezcan y la contesten en el plazo de veinte días.

Artículo 497. Al demandado que tenga domicilio conocido en el extranjero y carezca de representante o apoderado con facultades para actuar por él se le emplaza mediante la cooperación jurídica internacional por el plazo que el tribunal señale, no mayor de tres meses o mediante otra vía, cuando sea pertinente y se garantice el conocimiento de la demanda.

2. Respecto a las personas de domicilio o paradero ignorados, se lleva a efecto el emplazamiento en la forma que para tales casos prevé este Código.

Artículo 498.1. Vencido el plazo, sin que el demandado haya comparecido, se tiene por contestada la demanda en su perjuicio y continúa el proceso en rebeldía.

2. El demandado declarado rebelde puede personarse en cualquier momento para ejercitar los derechos de que se estime asistido, sin que se retrotraiga el proceso, salvo en los casos que la ley lo autoriza.

Artículo 499. El demandado, al personarse en el plazo establecido para contestar, puede allanarse total o parcialmente a los aspectos contenidos en la demanda, contestar y alegar las excepciones que procedan a su juicio.

Artículo 500.1. Si el demandado se allana por estar conforme con la pretensión formulada en su contra, el tribunal puede prescindir de la celebración de audiencia, de la práctica de pruebas, y dictar sentencia.

2. En caso de que el objeto del proceso sea de naturaleza indisponible, el tribunal continúa con los trámites previstos en esta ley.

Artículo 501.1. Sólo pueden proponerse como excepciones procesales las siguientes:

- a) La falta de competencia por razón de la materia o de la cuantía;
- b) la falta de capacidad procesal;
- c) la indebida representación en el proceso;
- d) el defecto legal en el modo de proponer la demanda;
- e) la indebida acumulación de pretensiones;
- f) la litis pendencia en el mismo u otro tribunal;
- g) la falta de estado del proceso por no haberse ejercitado la acción por todas

las personas que debieron hacerlo o no haberse demandado a todos los que deban serlo para que quede válidamente constituida la relación procesal.

2. En la contestación a la reconvención, el actor originario puede oponer, como excepción procesal, la improcedencia de aquella, por los motivos que se regulan en esta ley.

Artículo 502.1. El demandado redacta la contestación en la forma establecida para la demanda; en ella puede oponer cuantas excepciones estime en su defensa, las que se resuelven en la sentencia, sin perjuicio de las que puedan ser resueltas en la audiencia preliminar.

2. Puede reconvenir, en cuyo supuesto se da traslado al actor por el plazo de diez días para su contestación; en esta oportunidad alega las excepciones que desee oponer.

3. La demanda reconvencional se formula en el mismo escrito, al finalizar la contestación, con las exigencias formales establecidas para la demanda.

4. Procede la reconvención cuando se trate de pretensiones de igual o análoga materia, conexas entre sí y el tribunal sea competente para su conocimiento o lo sea uno inferior.

Artículo 503. Si la contestación carece de alguno de los requisitos formales establecidos, el tribunal concede un plazo de cinco días para su subsanación, transcurrido el cual, sin haberse cumplimentado, se tiene por no presentada.

Artículo 504. En aquellos casos en que el debate se contrae a cuestiones de estricto derecho o a hechos cuya justificación resulta de los escritos y documentos presentados, el tribunal puede prescindir de la celebración de audiencia y dictar sentencia en el plazo de veinte días.

## CAPÍTULO II AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 505. Contestada la demanda o la reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, el tribunal puede convocar a las partes a una audiencia preliminar, que señala en un plazo no mayor de diez días.

Artículo 506.1. Las partes concurren a la audiencia preliminar asistidas por sus representantes procesales; la incomparecencia de estos últimos es causa de suspensión del acto y se dispone un nuevo señalamiento.

2. La ausencia injustificada del representante procesal da lugar a la imposición de una multa que no exceda de trescientas cuotas y comunicación al superior jerárquico.

3. La incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes conlleva a que se continúe el proceso en su perjuicio; si el tribunal considera indispensable su presencia puede suspender el acto y disponer nuevo señalamiento.

Artículo 507. El tribunal puede convocar a la audiencia preliminar al directivo que represente legalmente a la persona jurídica y su incomparecencia injustificada puede ocasionar que se le imponga una multa que no exceda de trescientas cuotas.

Artículo 508. La audiencia preliminar tiene el cometido de:

- a) Escuchar a las partes sobre las alegaciones previamente formuladas, las que pueden invocar hechos nuevos siempre que no modifiquen sustancialmente la pretensión o la defensa, aclarar sus extremos, si resultan oscuros o imprecisos, a juicio del tribunal o de las partes;
- b) analizar y resolver las excepciones procesales y cualquier otra cuestión que impida entrar al fondo del asunto, siempre que hayan sido debidamente propuestas por las partes en sus escritos o argüidas en el propio acto;
- c) propiciar una posible conciliación, que debe realizar el tribunal, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos, siempre que la naturaleza de las pretensiones formuladas tenga carácter disponible;
- d) fijar los términos del objeto del proceso y del debate;
- e) pronunciarse sobre la admisión y denegación de los medios de prueba propuestos por las partes, disponiendo el orden para su práctica en el propio acto u otro posterior;
- f) cualquier otra actuación indispensable, orientada a garantizar la sustanciación del proceso.

Artículo 509.1. Cuando el tribunal aprecie que es aconsejable que las partes alcancen un mayor grado de comunicación al objeto de establecer o resolver por sí algunos de los extremos asociados a las pretensiones deducidas, puede suspender la audiencia preliminar y derivar el conflicto a los métodos alternos de solución de conflictos, fuera de la sede del tribunal y sin su intervención, para lo cual fija un plazo prudencial.

2. A solicitud de las partes, el tribunal puede disponer una prórroga del plazo concedido; las que están obligadas a presentar escrito, suscrito por ambas, con los resultados alcanzados; si este fuera claro y concluyente, dicta un auto en el que lo aprueba.

3. De no presentarse el escrito, no ser claros o concluyentes los términos en que fue redactado el resultado o no haberse arribado a un acuerdo total, el tribunal dispone la continuación de la audiencia preliminar.

Artículo 510. Las decisiones que el tribunal adopte durante el acto pueden ser objeto de recurso de súplica establecido de forma oral, el que se resuelve en la propia audiencia y se deja constancia en el acta.

Artículo 511.1. Sobre las excepciones procesales propuestas, el tribunal se pronuncia en el sentido siguiente:

- a) De acoger la falta de competencia por razón de la materia o de la cuantía, se declara no haber lugar a continuar el proceso y se dispone el archivo de lo actuado, para que el proceso sea interpuesto ante quien corresponda;
- b) de acogerse la falta de capacidad procesal, se le concede un plazo de hasta cinco días para que lo subsane;
- c) de acogerse la indebida representación de alguna de las partes, se le concede un plazo de hasta cinco días para que lo subsane;
- d) de estimarse el defecto en el modo de proponer la demanda, se le concede un plazo de hasta cinco días para que lo enmiende;
- e) de acogerse la indebida acumulación de pretensiones, se le exige al actor originario o reconvenional, que defina su pretensión principal y renuncie a las que pretende acumular indebidamente en el plazo de cinco días;
- f) de estimarse la litis pendencia, se declara no haber lugar a continuar el proceso y se reserva el derecho del actor para ejercitarlo ante quien y como corresponda;
- g) de acogerse la falta de estado, se dispone lo conducente a la válida configuración de la relación jurídica procesal en el plazo de hasta cinco días.

2. De acogerse la indebida utilización de la reconvenición, el tribunal dispone su inadmisión, sin perjuicio de que la demanda sea formulada por la vía procesal adecuada;

3. En los supuestos a que se refieren los incisos del b), c), d), e) y g), transcurrido el plazo concedido, se dispone el archivo de las actuaciones.

Artículo 512. De alcanzarse acuerdo concluyente en la audiencia, el tribunal lo hace constar en el acta, verifica sus extremos y, de ser procedente, lo aprueba mediante auto definitivo.

Artículo 513. En aquellos casos en que el tipo de prueba propuesta no requiera de una nueva convocatoria, el tribunal la practica en la propia audiencia preliminar, pide a las partes que formulen sus alegatos orales conclusivos y dispone que el proceso quede concluso para sentencia, la que se dicta en el plazo de veinte días.

Artículo 514. De no disponerse la celebración de audiencia preliminar, el tribunal se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas por las partes, dispone el señalamiento para su práctica en el plazo de veinte días y las medidas que correspondan para asegurar su celebración.

### CAPÍTULO III PRÁCTICA DE PRUEBAS Y CONCLUSIONES

Artículo 515.1. Si la prueba no se practicó en la audiencia preliminar, el tribunal convoca a las partes para su realización dentro del plazo de veinte días.

2. Cuando el tribunal dispone pruebas de oficio, se practican en el mismo acto, a continuación de las admitidas a las partes.

3. En dicho acto se informa y se debate sobre el diligenciamiento o resultado de las pruebas practicadas, incluidas aquellas que lo hayan sido fuera de la sede o cuyo diligenciamiento estuvo a cargo de las partes.

Artículo 516. El plazo general para la práctica de pruebas en el proceso ordinario es de hasta sesenta días, prorrogable por diez más, por causas justificadas.

Artículo 517. Las partes concurren a la práctica de pruebas asistidos por sus representantes procesales; la incomparecencia produce los efectos previstos en el Artículo 506 de este Código.

Artículo 518. 1. Si del resultado de los hechos debatidos y de las pruebas practicadas, el órgano judicial advierte la posibilidad de pronunciarse en la sentencia sobre aspectos no contenidos en las cuestiones planteadas, que están íntimamente relacionados o constituyen una consecuencia de ellas, y resultan de su competencia, sin prejuzgar su decisión, invita a las partes para que, en sus alegatos conclusivos, lo ilustren al respecto; a tal efecto, les señala concretamente los puntos sobre los que deben manifestarse.

2. Si alguna de las partes considera no estar suficientemente preparada para la discusión en el acto de los aspectos sugeridos por el tribunal, puede interesar su traslado para una fecha posterior.

Artículo 519.1. Concluida la práctica de las pruebas o, en su caso, el trámite a que se contrae el artículo anterior, el tribunal, en el propio acto, pide a las partes que formulen sus alegatos orales conclusivos y dispone que el proceso quede concluso para sentencia, la que se dicta en el plazo de veinte días.

2. Los alegatos conclusivos de las partes deben ser breves y ajustados a resaltar aquellos elementos esenciales en los que cada una fundamenta sus peticiones y el tribunal puede formularles interrogantes sobre los aspectos que considere necesarios.

Artículo 520. Durante la celebración del acto, las partes pueden arribar a acuerdo que ponga fin al litigio, en cuyo caso el tribunal verifica sus extremos y, de ser procedente, lo aprueba mediante auto definitivo.

## TÍTULO II PROCESO SUMARIO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 521. Se tramitan en proceso sumario:

a) Las demandas civiles de contenido económico en las que la cuantía de lo reclamado o el valor de los bienes sobre los que se litigue sea limitado;

- b) las demandas referidas a los conflictos sobre las relaciones de vecindad a que se contrae el Código civil;
- c) las demandas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica y la provisión de apoyos y salvaguardias;
- d) de divorcio, con excepción de los casos en los que se pretenda privar de la patria potestad o suspender de su ejercicio a uno solo de los padres;
- e) las demandas sobre modificación de lo dispuesto en las sentencias de divorcio sobre pensión alimenticia, guarda y cuidado y régimen de comunicación, y lo convenido sobre estos particulares en las escrituras notariales de divorcio;
- f) las demandas sobre la liquidación de la comunidad de bienes adquiridos en el matrimonio o la unión de hecho;
- g) los conflictos por razón de violencia de género o familiar;
- h) las demandas sobre la suspensión de obra nueva y las de tipo posesorio, excepto cuando las perturbaciones o despojos provengan de actuaciones judiciales;
- i) los conflictos que surjan del ejercicio de la patria potestad, los litigios entre los cónyuges o unidos relativos a la administración y disfrute de los bienes comunes, y las reclamaciones de alimentos;
- j) las controversias que surjan entre los partícipes en relación con la administración y el uso de la cosa común;
- k) cuando exista oposición en la jurisdicción voluntaria;
- l) las demandas que tengan causa en la aplicación de las medidas disciplinarias y en las vulneraciones de los derechos del trabajo y de la seguridad social;
- m) las demandas para la decisión de las cuales la ley no establezca otro procedimiento.

2. También se ventilan por estos trámites las cuestiones que surjan posteriormente a la firmeza de la sentencia que ponga fin a los conflictos a que se contraen los apartados c), d), e), i) y j) del apartado anterior

Artículo 522. El proceso sumario se concentra, en lo posible, en una sola audiencia y, en todo lo no previsto expresamente, se rige por las reglas del proceso ordinario, con la reducción de los plazos a la mitad.

Artículo 523.1. El proceso sumario se inicia mediante demanda que se formula en idénticos términos a lo previsto para el proceso ordinario, con excepción de los alimentos y las reclamaciones del trabajo y la seguridad social.

2. En el caso de la liquidación de la comunidad de bienes adquiridos en el matrimonio o la unión de hecho, se acompaña la relación de estos y las bases a cuyo tenor se propone la partición.

Artículo 524.1. Admitida la demanda, el tribunal confiere traslado al demandado(s), para que se persone(n) y la conteste(n) en el plazo de diez días.

2. Si el demandado reside fuera de la demarcación en que el tribunal tiene su sede o concurre alguna otra circunstancia que lo haga aconsejable, el plazo para

contestar puede ampliarse, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 525. Al verificarse el emplazamiento se hace saber al demandado que debe evacuar el trámite de contestación en la forma señalada para la demanda y se le apercibe de que, si no contesta en el tiempo establecido, se le puede tener por conforme con aquella.

Artículo 526. Si el demandado emplazado en tiempo y forma deja de contestar la demanda, sin mediar justa causa, y el objeto del proceso tiene naturaleza disponible, el tribunal puede tenerlo por conforme con los hechos y dictar la sentencia en rebeldía.

Artículo 527. No obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal dispone la práctica de las pruebas que estime necesarias sobre las cuestiones de hecho que, fundadamente, le ofrezcan dudas.

## CAPÍTULO II SUMARIO DE ALIMENTOS

Artículo 528.1. Las reclamaciones sobre alimentos pueden formularse mediante comparecencia ante un secretario judicial, quien extiende el acta en la cual consigna los particulares de la demanda.

2. En dicho acto, se toma razón de los datos de la persona a cuyo favor se pide, a partir del documento de identidad correspondiente.

3. No constituye un requisito de admisibilidad la presentación de las certificaciones del Registro del estado civil.

Artículo 529.1. El tribunal, de oficio y antes de dar traslado al demandado, solicita de los centros de trabajo u otras entidades y organismos, los antecedentes e informes que constituyan los elementos fundamentales de prueba de la pretensión ejercitada, de no haberlos aportado quien promueva.

2. Con vista de estos antecedentes, el tribunal señala una pensión alimenticia provisional que debe pagar el demandado mientras se sustancia el proceso, la cual, en ningún caso, puede exceder de los límites establecidos en este Código; esta pensión es exigible por la vía de apremio y contra la resolución que la dispone no se admite recurso alguno.

Artículo 530.1. Para la ulterior tramitación, el tribunal cita a las partes a una audiencia que debe celebrarse en el plazo de los diez días siguientes a la presentación de la demanda.

2. El demandado puede contestar en el propio acto, verbalmente o por escrito.

Artículo 531.1. Si el demandante emplazado en tiempo y forma no concurre a la audiencia, se le tiene por desistido de la demanda.

2. Si el demandado emplazado en tiempo y forma no concurre a la audiencia, sin justa causa, se presume su conformidad con los hechos de la demanda y, con vista de esto y de los antecedentes e informes a que se contraen el apartado segundo del Artículo 528 y el primero del Artículo 529 de este Código, sin la práctica de otras pruebas, el tribunal dicta la sentencia que proceda en rebeldía.

Artículo 532. El demandado puede proponer las pruebas en la audiencia y, en caso de que lo haga, la parte demandante puede proponer pruebas adicionales, en ese propio acto.

Artículo 533. Las pruebas se practican en la audiencia, pero puede concederse un plazo que no exceda de diez días si debieran practicarse fuera de la sede del tribunal o no fuera posible practicarlas en el acto.

Artículo 534. En el plazo de dos días siguientes a la audiencia o de practicarse todas las pruebas, se dicta la sentencia, para cuya ejecución se está a lo dispuesto en este Código.

### CAPÍTULO III SUMARIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 535.1. Las demandas en materia del trabajo y de la seguridad social se interponen en los plazos siguientes:

- a) Diez días hábiles, cuando se impugne la decisión adoptada en un procedimiento previo, tanto en materia de indisciplina, como de derechos del trabajo y de la seguridad social a corto plazo;
- b) treinta días hábiles, para la impugnación de la decisión de la última instancia administrativa en materia de seguridad social a largo plazo;
- c) ciento ochenta días naturales, para la reclamación de vulneraciones de los derechos del trabajo, siempre que no exista un procedimiento prejudicial que deba incoarse de acuerdo con la ley.

2. Los plazos a que se refieren los incisos a) y b) del apartado anterior, se computan a partir de la fecha de notificación de la decisión cuestionada, en tanto el contemplado en el inciso c), decursa desde el momento en que se produce la violación o desde que se tiene conocimiento de ella por el demandante.

3. Para la presentación de la demanda es necesario agotar las vías previas de solución de conflictos establecidas en la ley.

4. Si el órgano o la autoridad al que le corresponde pronunciarse en la vía previa no lo hace en los plazos legalmente establecidos, el tribunal puede tenerla por agotada; para lo cual el actor debe acreditar la fecha de presentación de la reclamación.

Artículo 536.1. La demanda se formula de manera sencilla y contiene, al menos, la identificación del demandante, del demandado, del centro de trabajo en que se



produjo el conflicto, el motivo y la pretensión de la reclamación, y las pruebas de que intente valerse.

2. Puede presentarse por escrito ante un miembro del órgano o de la autoridad que adoptó la decisión y, en cualquier forma, ante el tribunal competente o el más próximo al lugar de residencia del demandante, que la traslada, de inmediato, al que deba conocerla.

3. La demanda verbal se presenta ante el secretario judicial correspondiente, quien extiende acta, suscrita por él y por el demandante, en la que se reseñan los particulares a que se refiere el apartado primero.

4. A la demanda se acompaña la decisión recaída en la vía previa o, en su defecto, los datos necesarios para que el tribunal pueda reclamarla de oficio; de no ser aportados, se concede un plazo de cinco días para que se acrediten y, de no verificarse, se rechaza la demanda, salvo en el supuesto previsto en el apartado cuatro del artículo precedente.

Artículo 537. El tribunal reclama los antecedentes a quien corresponda, los que deben ser remitidos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del mandamiento.

Artículo 538. Los antecedentes se incorporan a cuerda floja del expediente judicial y se archivan con este una vez concluido el proceso, con excepción de los concernientes a la seguridad social a largo plazo, que se devuelven a la autoridad administrativa.

Artículo 539. Al admitir la demanda, el tribunal puede acordar, de oficio o a instancia de parte, la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada cuando esta pueda causar perjuicios irreparables.

Artículo 540. En todo lo no previsto expresamente en este Capítulo, se aplican las reglas del proceso sumario.

Artículo 541.1. La sentencia se dicta en el plazo de diez días siguientes de haber quedado concluso el proceso.

2. En los procesos del trabajo y de la seguridad social, que hayan contado con una vía previa de solución de conflictos, la decisión judicial de primera instancia está impedida de agravar la situación del demandante, salvo cuando resulte ineludible por razón de legalidad.

Artículo 542.1. Los trabajadores pueden acudir ante los tribunales para reclamar la ejecución de decisiones adoptadas mediante los métodos alternos de solución de conflictos.

2. La solicitud se sustancia por los trámites del proceso ejecución previsto en este Código en cuanto resulten pertinentes y previa homologación por el órgano judicial requerido.

CAPÍTULO IV  
SUMARIO SOBRE EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA  
Y LA PROVISIÓN DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS

Artículo 543. 1. En los procesos sobre el ejercicio de la capacidad jurídica el tribunal puede valorar el alcance de las posibilidades de actuación de la persona, proveer o modificar sistema de apoyos y sus medidas de control.

2. Asimismo, se ventilan los conflictos derivados de la intervención de los apoyos múltiples en ejercicio conjunto.

Artículo 544.1. Son partes en estos procesos:

- a) Quien tenga a su cuidado la persona sobre la que versa la solicitud;
- b) las personas que se proponen como apoyos;
- c) cualquiera de las personas con vocación hereditaria;
- d) el fiscal.

2. En este proceso, puede intervenir por sí, en defensa de sus intereses, la persona sobre la cual se solicita provisión de apoyos y salvaguardias.

Artículo 545. La demanda debe referir:

- a) Las circunstancias que justifican la provisión de apoyos y salvaguardias;
- b) el tipo de apoyo que se propone, el que puede ser único o múltiple;
- c) la propuesta de las personas o instituciones a fungir como apoyo;
- d) la relación de medidas de control;
- e) los actos jurídicos a que se contraen y su plazo de duración.

Artículo 546. Con la admisión de la demanda, el tribunal dispone que se examine a la persona sobre la que versa la solicitud por dos médicos distintos al de asistencia; de igual modo dispone su reconocimiento y escucha al cónyuge, unido y parientes que no hayan formulado la solicitud, preferentemente los más próximos, lo que debe cumplimentarse en un plazo no mayor de diez días.

Artículo 547. 1. La sentencia es redactada en formato de lectura fácil en la que sus contenidos sean resumidos y transcritos con un lenguaje sencillo y claro, de acuerdo a las necesidades de la persona con discapacidad.

2. La sentencia debe contener:

- a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieran el apoyo solicitado; en ningún caso el tribunal puede pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso;
- b) la determinación de la o las personas designadas como apoyo;
- c) las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona;
- d) la delimitación de las funciones y la naturaleza del apoyo, con especial referencia a si incluye facultades de representación;
- e) la duración de los apoyos a prestar por la o las personas que han sido designadas al efecto;

f) las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

Artículo 548. Una vez firme la sentencia, el tribunal envía oficio al Registro del estado civil para que se realicen las anotaciones pertinentes.

Artículo 549.1. Al concluir el plazo de duración de los apoyos previsto en la sentencia o cada dos años, la persona o personas designadas deben rendir cuenta de su gestión ante el tribunal competente, sobre los siguientes aspectos:

- a) El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales intervino;
- b) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas expresaban la voluntad y preferencias de la persona;
- c) la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

2. A tales efectos el tribunal convoca a una audiencia, con intervención del fiscal.

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCESOS ORDINARIO Y SUMARIO

Artículo 550.1. En los casos relacionados con la aplicación de la legislación familiar, los derechos del trabajo, la violencia de género o la familiar u otros a los que el tribunal, de oficio o a instancia de parte, estime que debe concederles una tutela urgente, puede reducir los plazos establecidos en esta ley hasta la mitad o hasta un tercio, siempre en la medida que lo amerite la urgencia del asunto, con el propósito de adoptar una decisión judicial expedita.

2. Sin perjuicio de las previsiones de este Código, atendiendo a las características, al grado de complejidad del caso o al interés protegido, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede decidir que un proceso iniciado como ordinario continúe como sumario o viceversa, lo que se hace constar de forma razonada.

Artículo 551.1. En los procesos en los que se ventilen cuestiones relacionadas con la situación de menores de edad, el tribunal dispone, de forma anticipada, en la primera o única audiencia, sobre la situación de estas personas y se pronuncia sobre la guarda y cuidado, el régimen de comunicación, la pensión alimenticia y cualquier otra cuestión encaminada a proteger el interés superior del niño, con independencia de lo que resuelva definitivamente.

2. La decisión adoptada en la audiencia tiene fuerza ejecutiva inmediata.

## TÍTULO III REBELDÍA

### CAPÍTULO I DECLARACION DE REBELDÍA

Artículo 552. El tribunal declara rebelde el demandado que, emplazado en forma legal, no se persone en el plazo establecido.

Artículo 553. Declarado rebelde un demandado, no vuelve a practicarse diligencia alguna en su busca, a menos que, siendo posible verificarla, se refiera a la citación para aquellos actos que requieran su asistencia personal o, a la práctica de requerimientos que deban entenderse directamente con él.

Artículo 554. Fuera de tales casos, todas las providencias y autos no definitivos que se dicten a partir de dicha declaración, son notificados al rebelde en la tablilla de avisos del tribunal, acorde con lo que previenen los artículos 172 y 173 de este Código, para las demás citaciones y los emplazamientos que deban hacerse, se observa lo que establecen los artículos 169 al 182 de este Código.

Artículo 555.1. Las sentencias y demás resoluciones definitivas, incluidas las que se dictan en virtud de los recursos de apelación y casación, se notifican al demandado rebelde personalmente, siempre que sea posible, o por medio de cédula, en el domicilio que conste en las actuaciones u otro lugar en el que pueda ser hallado, en su defecto, según indique alguna de las partes.

2. De no poder efectuarse la notificación en ninguna de las formas anteriores, se realiza mediante edictos que se fijan en los lugares públicos que el tribunal determine por el plazo legal.

Artículo 556.1. Desde el momento en que un demandado es declarado en rebeldía, se dispone la medida cautelar que corresponda para asegurar lo que sea objeto del proceso, si la parte contraria lo solicita; dicha diligencia se practica con sujeción a la regulación establecida en este Código para las medidas cautelares.

2. Tan pronto se persone el demandado y solicite la modificación, revocación o sustitución de la medida cautelar dispuesta, el tribunal, previa audiencia de las partes, resuelve lo procedente.

Artículo 557. En cualquier estado del proceso en que se persone el demandado rebelde se le tiene por parte y se entienden con él los sucesivos trámites y notificaciones.

Artículo 558. La retroacción del proceso seguido en rebeldía es improcedente, excepto cuando el emplazamiento se haya efectuado por medio de los avisos que previene este Código o que, de haberse practicado en otra forma, el demandado justifique, al personarse, no haber podido hacerlo antes por causa de fuerza mayor.

## CAPÍTULO II AUDIENCIA EN REBELDÍA

Artículo 559. Para la retroacción del proceso es requisito que el demandado se persone solicitando la audiencia en rebeldía dentro de un plazo igual al que la ley concede para la contestación, contado desde la fecha en la que haya tenido conocimiento, en cualquier forma, de la existencia del proceso, o desde aquella en la que haya cesado la fuerza mayor impositiva.

Artículo 560. El demandado solicita la retroacción en el escrito personándose, en el que expone, a la vez, los fundamentos que justifiquen la imposibilidad de haber podido verificarlo en tiempo.

Artículo 561. En el propio escrito formula la contestación en los términos en que debió hacerlo en su oportunidad, ajustándose en todo lo demás a las disposiciones del proceso ordinario o sumario, según corresponda.

Artículo 562. La certeza de la causa impeditiva se afirma en todo caso bajo protesta de las responsabilidades por el delito de perjurio, sin perjuicio de justificar, además, del modo posible, la veracidad de aquella.

Artículo 563. Solicitada la audiencia en rebeldía, el tribunal, con vista de las actuaciones, determina si concurren o no los requisitos que autorizan la retroacción y, en consecuencia, resuelve.

Artículo 564. Excepcionalmente, en el caso en que para resolver sobre la admisión sea necesario acreditar algún particular de hecho y no pueda verificarse de otro modo, puede disponerse que se practiquen sumariamente, con citación de las partes, las diligencias de prueba indispensables a ese fin.

Artículo 565. Concedida la audiencia, se retrotrae el procedimiento a la oportunidad en que hubo de declararse la rebeldía y continúa el proceso por sus trámites legales quedando sin efecto la declaración expresada.

Artículo 566. La retroacción del procedimiento, no ocasiona necesariamente la nulidad de las actuaciones anteriores; en el caso de las pruebas practicadas el tribunal se pronuncia sobre aquellas que conservan su validez y las que es necesario practicar nuevamente.

Artículo 567. El demandado rebelde puede proponer cuantas pruebas estime convenientes.

Artículo 568. Las pruebas que las demás partes pueden proponer tienen que estar necesariamente relacionadas con los términos en que el debate haya quedado fijado en definitiva en virtud de las posteriores alegaciones del demandado rebelde que hubiese comparecido.

Artículo 569. El demandado rebelde a quien se le hubiera notificado la sentencia mediante edicto, puede solicitar la audiencia en rebeldía en el plazo concedido para establecer el correspondiente recurso de apelación o casación, a condición de que concurren los demás requisitos necesarios a tal efecto.

Artículo 570. Deducida dicha pretensión, se resuelve lo que proceda con sujeción a lo que disponen los artículos 569 y siguientes de este Código, pero si se deniega la admisión de la audiencia, puede admitirse el recurso que el interesado hubiera establecido al mismo tiempo.

Artículo 571. Se concede audiencia contra la sentencia, aunque se encuentre

firme, siempre que se solicite dentro de los seis meses siguientes a la firmeza.

Artículo 572. En el caso del Artículo anterior, conoce de la solicitud el tribunal que haya dictado la sentencia firme, aunque hubiera sido en virtud de recurso, si bien la retroacción, una vez declarada, produce siempre los efectos que este Código prevé.

Artículo 573. No procede audiencia en rebeldía contra las sentencias firmes dictadas en procesos:

- a) Seguidos en virtud de títulos que lleven aparejada ejecución;
- b) respecto a los cuales puedan promoverse después otros sobre el mismo objeto;
- c) de divorcio o de nulidad de matrimonio.

Artículo 574. Las sentencias firmes dictadas en rebeldía pueden ser ejecutadas, salvo el derecho del demandado para solicitar su ineficacia mediante la audiencia que en el presente Título se regula.

Artículo 575. El que haya obtenido la sentencia a su favor, sin embargo, no puede disponer libremente del bien o derecho de que hubiere entrado en posesión, mientras no transcurra el plazo que al respecto de cada caso prevén los artículos, 569, 571 y 572 de este Código.

Artículo 576.1. A los efectos de quedar librados de la prohibición de referencia, por todo el tiempo que señala el último de los artículos citados, el que haya obtenido la sentencia a su favor puede en cualquier tiempo anterior al decurso del plazo, solicitar que se notifique al rebelde la sentencia firme, indicando el lugar en que pueda ser hallado; y verificada así la notificación, el plazo para solicitar la audiencia queda limitado al que señala el Artículo 569 de este Código.

2. Decursado este plazo o, en todo caso, el que autoriza el Artículo 571 de este Código, sin haberse utilizado, queda sin efecto de pleno derecho, la prohibición.

#### TÍTULO IV CUESTIONES INCIDENTALES

Artículo 577. 1. Las cuestiones incidentales previstas en esta Ley para las cuales no se hubiera señalado una tramitación especial, se ventilan en la forma que este Título regula.

2. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentales, deben tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan, o con la validez del procedimiento.

Artículo 578. Los tribunales repelen de oficio las cuestiones incidentales que no se encuentren en los casos del Artículo anterior, sin perjuicio de la facultad de la parte para reproducirla al interponer el recurso que puede establecer contra la sentencia.

Artículo 579. Cualquiera que sea el trámite en que se encuentre el proceso, las

cuestiones incidentales se sustancian en pieza separada, sin interrumpir el curso de aquel, salvo que una disposición legal expresamente ordene suspenderlo, o que la naturaleza de la cuestión promovida no haga posible su tramitación simultánea con el asunto principal.

Artículo 580. La pieza separada contiene:

- a) El escrito en que se plantea;
- b) los documentos que se hayan presentado con dicho escrito;
- c) testimonio de particulares relativos a las actuaciones principales que señalen las partes y el tribunal acuerde;
- d) las pruebas propuestas;
- e) las demás actuaciones que se practiquen en la sustanciación de la cuestión.

Artículo 581. Admitida la cuestión incidental, se confiere traslado a las demás partes por el plazo de cinco días para que contesten, transcurrido el cual, el tribunal dicta auto en el que resuelve lo procedente.

## TÍTULO V PROCESOS SUCESORIOS

### CAPÍTULO I DECLARACION DE HEREDEROS

Artículo 582. En los casos en que es manifiesta la contradicción entre las partes, resulten perjuicios a otras personas o se emita por el Fiscal dictamen contrario durante la intervención notarial, cualquiera de las personas que se crean con derecho a obtener la declaración de herederos en los supuestos de procedencia de la sucesión intestada, solicita dicha declaración al tribunal mediante escrito al cual se acompaña:

- a) Certificación justificativa de la muerte del causante;
- b) certificaciones justificativas del parentesco entre los posibles herederos y el causante;
- c) certificación justificativa de la relación conyugal, en su caso;
- d) certificaciones del Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos, acreditativas de que no consta ningún acto de última voluntad otorgado por el fallecido o certificación positiva acompañada de copia del testamento en el que se pueda constatar la procedencia de la sucesión intestada y que no consta inscrita declaración de heredero anterior respecto al causante de que se trate;
- e) escrito en que conste la abstención notarial fundamentada;
- f) cualquier otro documento que justifique los términos de la promoción.

Artículo 583. El escrito debe expresar la causal de la promoción, qué personas tienen vocación para ser llamadas a la herencia, con determinación precisa, en su caso, de sus domicilios o paraderos y demás generales conocidas; debe además proponer información testifical para acreditar que son los únicos con derecho a la herencia y cualquier otro aspecto de interés.

Artículo 584. Admitida la promoción, se confiere traslado a todos los interesados para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga, aporten los documentos y propongan la información testifical que resulte necesaria, la que se practica en el plazo de diez días siguientes, previa citación del promovente, demás interesados y los testigos y del fiscal.

Artículo 585. Practicada la información a que se refiere el Artículo anterior, se solicita al fiscal su dictamen en el plazo de tres días, y en los cinco siguientes el tribunal dicta auto de declaración de herederos, del que una vez firme, se remite copia literal certificada al Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos para su inscripción.

Artículo 586. El auto y el acta de declaración de herederos pueden ser modificados, en proceso sumario, a instancia de parte interesada o del fiscal.

Artículo 587. La declaración de herederos se tramita en actuaciones independientes, aunque existan diligencias preliminares en curso; las que continúan vigentes por el plazo de treinta días, contados desde la firmeza del auto; de Declaratoria de Herederos, transcurrido dicho plazo, quedan sin efecto las citadas diligencias.

## CAPÍTULO II OPERACIONES PARTICIONALES DEL CAUDAL HEREDITARIO

Artículo 588. Procede la intervención judicial para la práctica de las operaciones relativas a la partición del caudal hereditario a solicitud de cualquiera de los herederos, legitimarios, legatarios de parte alícuota o cesionarios de derechos hereditarios, en defecto de acuerdo extrajudicial.

Artículo 589.1. El interesado presenta escrito de propuesta particional que contiene las generales del promovente la relación de sucesores con sus datos identificativos que deben indicar la existencia de personas menores de edad o de otras personas en situación de vulnerabilidad en su caso, el tipo de sucesión, la indicación de falta de entendimiento divisorio, la composición y avalúo del caudal hereditario y la propuesta de división, debidamente fundamentada y con las alternativas de compensación en su caso.

2. El fiscal interviene desde el inicio del proceso en los casos en que existan sucesores menores de edad o personas con discapacidad intelectual y sicosocial sin los representantes legales requeridos para comparecer o existan intereses contrapuestos entre unos y otros.

3. El promovente debe acompañar a la promoción:

- a) Certificación acreditativa de la muerte del causante en los casos de sucesión testada;
- b) copia del título sucesorio;
- c) certificaciones del Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos acreditativas de la inscripción y actualidad del título sucesorio;



- d) copias de los títulos de propiedad sobre todos los bienes que integren el caudal hereditario, en su caso;
- e) cualquier otro documento en que se funde la promoción.

Artículo 590. 1. Si no se aportan cualquiera de los documentos relacionados en el Artículo anterior, se concede el plazo de cinco días para su presentación, transcurrido el cual sin ser evacuado se dicta auto de inadmisión.

2. En el caso del inciso d) el tribunal oída las alegaciones del promovente puede admitir la promoción, aunque no se aporten los documentos que se indican, en cuyo caso apercibe al promovente de presentarlos a la mayor brevedad.

Artículo 591.1. Admitida la solicitud, previa citación de las personas interesadas y el fiscal cuando corresponda, se convoca para una junta en el plazo de diez días; la incomparecencia de cualquiera de los citados, sin que conste el debido diligenciamiento de la citación es causa de suspensión del acto y su nuevo señalamiento.

2. La incomparecencia de quien conste debidamente citado, sin alegar justa causa, da lugar a que se continúe el asunto por los trámites previstos para el proceso en rebeldía e impide su ulterior oposición a la propuesta divisoria del promovente y a las que puedan formularse en dicho acto.

Artículo 592. En la junta, cada interesado puede comparecer por sí o mediante representación letrada y presentar por escrito o verbalmente su oposición a la propuesta promocional en los términos que considere convenientes; en el primer caso, se procede a la lectura del documento en el acto.

Artículo 593.1. Si alguno de los herederos o legatarios de parte alícuota formula oportuna renuncia durante la celebración del acto, se está a las pautas siguientes:

2. Si se trata de sucesión intestada el tribunal indaga sobre la posible procedencia del derecho de representación y en su caso, suspende el acto y concede al promovente el plazo de veinte días para la presentación del Acta de Declaratoria de Herederos modificada como corresponda; en caso contrario, continúa el acto, tomando en cuenta los efectos de la renuncia y remite oficio al Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos sobre esta.

3. Si se trata de sucesión testada el tribunal verifica si se dispuso la sustitución y, en su caso, suspende el acto y procede a convocarlo nuevamente previa citación de los sustitutos instituidos; de lo contrario, continúa el acto, tomando en cuenta los efectos de la renuncia y remite oficio al Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos.

4.- En ambos supuestos el tribunal hace constar en acta la renuncia realizada y entrega al renunciante una copia certificada a los efectos procedentes.

Artículo 594.1. El tribunal encauza la discusión al objeto de alcanzar acuerdo y una vez obtenido, lo aprueba mediante auto, siempre y cuando no contravengan norma imperativa, ni los derechos legitimarios, en cuyo caso se adoptan las medidas necesarias para su restablecimiento.

2. De no obtenerse acuerdo alguno o solo parciales, el tribunal deja constancia exacta en el acta de los términos del conflicto y concede a las partes el plazo de diez días para la proposición de las pruebas justificativas de sus peticiones.

Artículo 595. El tribunal se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas por las partes, dispone el señalamiento para su práctica en el plazo de veinte días y las medidas que correspondan para asegurar su celebración.

Artículo 596. El tribunal puede disponer de oficio la práctica de las pruebas que estime pertinentes para la solución del conflicto o procede en el plazo de diez días a dictar la sentencia que corresponda.

Artículo 597. El tribunal dicta sentencia en el plazo de diez días siguientes de practicadas las pruebas y dispone la partición y adjudicación del caudal hereditario.

Artículo 598. La sentencia debe ser precisa en cuanto a la ascendencia y composición del caudal hereditario, las porciones correspondientes a cada heredero, la adjudicación a cada uno y las compensaciones que resulten.

Artículo 599.1. Si en cualquier estado del proceso se certifica la promoción de demanda que pueda incidir en la partición, el tribunal suspende la tramitación hasta tanto alcance firmeza la resolución judicial correspondiente.

2. Al disponer la continuación, el tribunal toma en cuenta el resultado del proceso terminado y adopta providencias para encauzar debidamente el conflicto particional en lo sucesivo.

Artículo 600. La resolución particional firme sirve de título de dominio a las personas a cuyo favor se haya dispuesto la adjudicación de determinado bien, para el ejercicio de los derechos de que se considere asistido.

Artículo 601. El tribunal, mediante el trámite de notificación de sentencia, le hace saber a la persona en cuyo poder se encuentren los bienes objeto de adjudicación la obligación de entregarlos a su titular.

### CAPITULO III ADVERACIÓN DE TESTAMENTO OLÓGRAFO

Artículo 602. En los casos de los testamentos otorgados sin intervención notarial que requieren de adveración, se presenta solicitud del interesado a la que debe acompañar:

a) El documento que se pretende advenir;

- b) los documentos que pueden demostrar la coincidencia de la grafía y firma del testador;
- c) propuesta de información testifical;
- d) la certificación acreditativa de la defunción del testador.

Artículo 603. Admitida la promoción y en el plazo de diez días, el tribunal puede auxiliarse de peritos para la comprobación de la autoría del presunto testamento, recibe información de los testigos propuestos, escucha a cualquier persona a quien la adveración pueda causar perjuicio y siempre al fiscal.

Artículo 604. Para dictar la resolución que corresponda, el tribunal comprueba el cumplimiento de las exigencias legales respecto al acto del otorgamiento testamentario y su documentación.

Artículo 605. De oponerse alguien a la adveración durante su sustanciación, se suspende la tramitación y se concede al oponente un plazo de treinta días para que establezca demanda contentiva de su pretensión en proceso sumario; de ejercitar el oponente este derecho, se archivan las actuaciones de adveración; en caso contrario, prosigue su sustanciación a partir del trámite en el que se dispuso la suspensión y se declara el desistimiento de la oposición.

Artículo 606. La prueba del otorgamiento del testamento puede ser corroborada o suplida, en caso de muerte o ausencia de las personas que deban ofrecer información al respecto, por otros medios que el tribunal estime eficaces y suficientes.

Artículo 607.1. El tribunal, en el plazo de cinco días siguientes a la culminación de las verificaciones anteriores, dicta auto sobre la procedencia o no de la adveración del testamento.

2. Si se accede a la adveración, se transcribe íntegramente su texto o contenido y dispone la remisión de copia literal certificada al Registro de Actos de Última Voluntad y Declaratoria de Herederos.

Artículo 608. La impugnación ulterior de la adveración de un testamento presentada por quien no fue citado o no pudo ser oído con justa causa en el trámite correspondiente, debe ventilarse por los trámites del proceso sumario.

## TÍTULO VI JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Artículo 609.1. Corresponden a la jurisdicción voluntaria los procedimientos que tienen por objeto hacer constar la ausencia de la persona natural, la presunción de muerte, el divorcio por mutuo acuerdo, la tutela, la adopción, la utilidad y necesidad y los acuerdos extrajudiciales sobre hechos o realización de actos que, sin estar empeñada ni promoverse cuestión entre partes, hayan producido o deban producir efectos jurídicos, y de los cuales no se derive perjuicio a persona

determinada.

2. Los acuerdos derivados de los métodos alternos de solución de conflictos y aquellos a los que arriben las partes entre sí, pueden homologarse mediante los trámites que regula el presente título.

Artículo 610. El fiscal y cualquier persona que demuestre un interés legítimo en el asunto, a juicio del tribunal, puede promover un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Artículo 611. Los hechos declarados se presumen ciertos y los actos que se autoricen, eficaces, mientras no se pruebe lo contrario en la vía correspondiente.

Artículo 612. En el escrito promocional se realizan las alegaciones necesarias para la indicación del objeto, se relacionan las generales conocidas de las personas a quienes pueda afectar el resultado judicial y se acompañan o se proponen las justificaciones de que intenta valerse quien promueva.

Artículo 613.1. Admitida la promoción y previo traslado al fiscal, se convoca audiencia a los fines de conocer el parecer de las personas indicadas en el Artículo anterior y del fiscal.

2. En los casos de divorcio en los que no existan hijos menores de edad, el tribunal, sin celebrar audiencia, dicta la resolución que corresponda.

Artículo 614. La oposición por persona interesada o del fiscal debe ser fundada, señalando los motivos de su posición; el tribunal decide sobre el archivo de las actuaciones, con remisión al proceso sumario, o sobre la continuación del expediente de jurisdicción voluntaria.

Artículo 615. Tanto las justificaciones presentadas o propuestas por el promovente como las que el tribunal dispone de oficio, se practican en el plazo de diez días.

Artículo 616. En los expedientes de declaración de ausencia el tribunal solicita del Ministerio del Interior que informe respecto a los antecedentes que existan sobre el paradero probable de la persona de cuya declaración de ausencia se trate, a fin de que, en defecto de tales antecedentes, se practiquen las diligencias de investigación necesarias.

Artículo 617. Concluida la práctica de las diligencias anteriores, se confiere traslado de las actuaciones al fiscal para que dictamine en el plazo de diez días.

Artículo 618. Las actuaciones de jurisdicción voluntaria referidas a actos ocurridos fuera del territorio nacional, en que estén interesados nacionales cubanos, pueden promoverse ante los cónsules cubanos en el país respectivo, ajustando la actuación a estos trámites, en lo que proceda, con la validez y eficacia que esta Ley atribuye a las de los tribunales cubanos.

Artículo 619.1. El tribunal puede modificar o variar las resoluciones que dicte en

los expedientes de jurisdicción voluntaria, por los trámites del proceso sumario.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se haya interpuesto recurso alguno.

## TÍTULO VII PROCESO EJECUTIVO DE TÍTULOS DE CRÉDITO

Artículo 620.1. Tienen fuerza ejecutiva los siguientes títulos líquidos, vencidos y exigibles:

- a) Las copias de escrituras públicas expedidas con arreglo a la ley;
- b) las letras de cambio, pagarés y los cheques con sus correspondientes protestos o declaraciones equivalentes previstas en la legislación especial, salvo que se dispense al tenedor de hacer que se levante del protesto;
- c) los contratos derivados de operaciones crediticias realizadas por las instituciones financieras;
- d) las garantías derivadas de contratos;
- e) los documentos privados cuyo reconocimiento o el de su firma se pida y obtengan en diligencia previa a la ejecución;
- f) la confesión de la deuda en diligencia previa a la ejecución;
- g) las letras de cambio, pagarés y los cheques solo contra el aceptante de la letra, el emisor del pagaré o el librador del cheque, aún sin el protesto o declaraciones equivalentes, cuyo reconocimiento de la deuda o el de su firma se pida y obtengan en diligencia previa a la ejecución.

2. Los documentos suscritos por persona distinta al representante legal de la persona jurídica u otra debidamente autorizada, carecen de fuerza ejecutiva.

Artículo 621. El tribunal del domicilio del demandado es el competente para conocer el proceso ejecutivo.

Artículo 622. El proceso ejecutivo se inicia mediante demanda que se formula en los términos establecidos para el ordinario, con las adiciones siguientes:

- a) La solicitud de medida cautelar o de aseguramiento; a estos efectos el ejecutante señala, bajo su responsabilidad, los bienes propiedad del demandado que, en defecto del pago inmediato de la cantidad reclamada, debe ser objeto de embargo u otra medida.
- b) la solicitud de diligencia previa en los supuestos previstos en los incisos e), f) y g) del Artículo 620 de este Código.

Artículo 623. Admitida la demanda que contenga la solicitud de diligencia previa, el tribunal cita a las partes a una audiencia que debe celebrarse en el plazo de los diez días siguientes a su presentación.

Artículo 624. La diligencia de citación se entrega personalmente al demandado con no menos de tres días de antelación al señalamiento o, en su defecto, a una persona mayor de edad que resida en el mismo domicilio de este o pertenezca a la persona jurídica demandada; esta diligencia se realiza con entrega de copia de

la demanda y contiene los apercibimientos del Artículo 627 de este Código.

Artículo 625. En la realización de la diligencia previa, el demandado está obligado a manifestar, de forma afirmativa o negativa, si la firma es suya o si es cierta la deuda, y la respuesta tendrá las consecuencias siguientes:

- a) Reconocida la firma, queda preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda y, reconocida la deuda, aunque se niegue la firma, igualmente queda preparada la ejecución;
- b) si no se reconoce la firma y se niega la deuda, no queda preparada la ejecución;
- c) la respuesta evasiva se toma como el reconocimiento de la deuda a que el documento o la confesión se refiere.

Artículo 626.1. Si al practicarse la diligencia previa, queda preparada la pretensión ejecutiva, en la propia audiencia, el tribunal despacha la ejecución por la cuantía reconocida y requiere de pago inmediato al deudor; de no hacerse efectivo, se pronuncia sobre la adopción de la medida cautelar o de aseguramiento solicitada y dispone su práctica, además emplaza al demandado para que conteste en el plazo de cinco días, de todo lo cual deja constancia en el acta que levante al efecto.

2. En el caso en que la pretensión ejecutiva no quede preparada, el tribunal lo anuncia en el acto y dicta auto definitivo, sin perjuicio del derecho del interesado para promover el proceso de conocimiento que corresponda sobre la misma cuestión.

Artículo 627.1. Si la persona contra la cual se dirige la demanda no comparece sin justificación, se le tiene por conforme con la autenticidad del documento o con la certeza de la deuda, quedando de esta forma preparada la pretensión ejecutiva.

2. En la propia audiencia, el tribunal despacha la ejecución y procede como lo dispone el Artículo 626 de este Código, con la excepción de que ordena la realización del emplazamiento en el domicilio del demandado.

Artículo 628.1. Cuando la demanda ejecutiva se funde en uno de los títulos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del Artículo 620 de este Código, que no requieren diligencia previa para su preparación, el tribunal, con vista de los documentos presentados y si el título reúne los requisitos legales, dicta auto despachando la ejecución; en caso contrario, dicta auto de no admisión de la demanda.

2. Despachada la ejecución sin diligencia previa, se cita al deudor para que comparezca en el plazo de diez días, con entrega del auto dictado y la copia de la demanda ejecutiva, a fin de realizar el requerimiento de pago.

3. De no hacerse efectivo el pago en la audiencia, o si no comparece el demandado sin justificación, el tribunal procede como lo dispone los Artículos 626 y 627 de este Código, según el caso.

Artículo 629. Al verificarse el emplazamiento, se hace saber al demandado que debe evacuar el trámite de contestación en la forma establecida para la demanda y se le apercibe de que, si no contesta en el tiempo establecido, se le puede tener por conforme con aquella.

Artículo 630.1. En la contestación solo pueden oponerse las excepciones siguientes:

- a) Falsedad o carencia de fuerza ejecutiva del título o del acto que le hubiere dado tal carácter;
- b) pago;
- c) compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva;
- d) prescripción;
- e) plus petición;
- f) falta de legitimación activa o pasiva;
- g) falta de competencia.

Artículo 631.1. Si el ejecutado formula alguna de las excepciones expresadas, debe proponer al mismo tiempo las pruebas de que intenta valerse.

2. De no presentarse oposición por el ejecutado, o no la funde en alguna de las excepciones taxativamente señaladas, o el debate se refiere a cuestión de estricto derecho o contraria a la naturaleza del proceso ejecutivo, se dicta sentencia de remate en los cinco días siguientes o se deja sin efecto la ejecución despachada, según proceda.

Artículo 632. Admitida la oposición, se confiere traslado al ejecutante por el plazo de cinco días; al evacuarlo, propone las pruebas de que intenta valerse, las que se practican en la forma prevista para el proceso sumario y, concluida su práctica, el tribunal dicta sentencia en los diez días siguientes.

Artículo 633. La interposición del recurso contra la resolución que ponga fin al proceso, no suspende el curso de la ejecución; no obstante, el ejecutado puede solicitar la suspensión en caso que le produzca un daño de difícil reparación para lo cual presta la fianza que dispone el tribunal.

Artículo 634 .1. Las sentencias dictadas en esta clase de procesos, carecen de la autoridad de cosa juzgada.

2. De haberse denegado la ejecución, quien la haya promovido puede establecer el proceso de conocimiento que corresponda ante el tribunal competente.

3. Ejecutoriada la sentencia, el ejecutado puede promover en el plazo de seis meses, el examen de lo resuelto mediante el proceso de conocimiento que corresponda y ante el propio tribunal que dispuso la ejecución.

## TÍTULO VIII

## ASISTENCIA Y CONTROL JUDICIAL AL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 635. Los órganos judiciales complementan al arbitraje comercial internacional mediante la adopción y ejecución de las medidas cautelares, la asistencia en la actividad probatoria, la nulidad del laudo arbitral y la ejecución de este, trámites que se realizan por las salas de justicia respetando los derechos y garantías de las partes, tanto cubanas como extranjeras, de conformidad con los tratados internacionales en vigor en la República de Cuba.

Artículo 636.1. Los órganos judiciales se abstendrán de conocer los asuntos respecto a los cuales exista pacto arbitral por el cual se someta el conocimiento del conflicto al arbitraje comercial internacional, excepto que estime que dicho acuerdo o convenio es nulo, ineficaz o inaplicable.

2. La existencia de cláusula compromisoria al arbitraje comercial internacional debe ser opuesta por el demandado al contestar la demanda o en la primera audiencia que celebre el órgano judicial, en estos casos, el que esté conociendo del asunto dictará auto definitivo absteniéndose de conocer del asunto y archiva el expediente conformado al efecto.

Artículo 637. Las partes y, en su caso, el tribunal arbitral puede solicitar del órgano judicial la asistencia a la actividad probatoria, la adopción de medidas cautelares o el apoyo para la utilización de cualquier medio de coacción encaminado al cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas por el tribunal arbitral y para la ejecución del laudo, incluido el uso de la fuerza pública.

### CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES EN APOYO AL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Artículo 638. Todo actor que lo sea en proceso de arbitraje administrado por la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, siempre que el obligado tenga bienes, intereses, domicilio o representación en Cuba, puede solicitar la adopción de medidas cautelares al tribunal del lugar donde aquellas deben ejecutarse.

Artículo 639. El presidente de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, a solicitud del presidente del tribunal arbitral que esté conociendo de un proceso administrado por esa Corte, puede solicitar el auxilio del órgano judicial para la ejecución de las medidas cautelares que disponga, con utilización de los medios de coacción necesarios, incluido el uso de la fuerza pública.

Artículo 640. A los efectos de la adopción y ejecución de las medidas cautelares en apoyo al arbitraje se aplicarán las reglas previstas en esta Ley.



Artículo 641. La parte o el tribunal arbitral, que interesó la adopción o ejecución de las medidas cautelares, debe informar en los plazos que conceda el órgano judicial, el estado en que se encuentra la tramitación del proceso arbitral hasta su terminación, de no hacerlo, se dejan sin efecto las medidas adoptadas o las diligencias realizadas para su cumplimiento y se archiva el expediente.

### CAPÍTULO III ASISTENCIA A LA ACTIVIDAD PROBATORIA DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Artículo 642. El presidente de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, a solicitud del presidente del tribunal arbitral que esté conociendo del proceso administrado por esa Corte, podrá solicitar el auxilio para la obtención, diligenciamiento o práctica de prueba dispuesta por el tribunal arbitral, a tribunal del lugar donde deba practicarse esta.

Artículo 643. A los efectos de la práctica de prueba en asistencia al arbitraje administrado por la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional se aplican las reglas previstas en esta Ley.

Artículo 644. Concluida la práctica de la prueba interesada, el órgano judicial remite su resultado al presidente de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional y archiva el expediente radicado a esos efectos.

### CAPÍTULO IV EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

Artículo 645. La parte favorecida por laudo arbitral dictado por la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional y en procesos de arbitraje comercial internacional administrados por cortes extranjeras o en arbitraje AD HOC, puede solicitar su ejecución ante el órgano judicial competente, siempre que la parte obligada tenga bienes, intereses, domicilio o representación en Cuba.

Artículo 646. 1. La solicitud de ejecución de laudo dictado por la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional puede presentarse directamente en el tribunal del lugar donde aquel debe ejecutarse, dentro del año, contado a partir de su firmeza.

2. Se entiende que un laudo arbitral es firme y ejecutorio, transcurridos los diez días de su notificación sin que haya sido solicitada su nulidad o, una vez desestimada esta por el órgano judicial competente.

Artículo 647. Al escrito de solicitud de ejecución de laudo arbitral debe acompañarse copia certificada del laudo y, en su caso, de la sentencia desestimatoria de su nulidad.

Artículo 648. A los efectos de su ejecución, los laudos y autos de aprobación de transacción dictados en procesos arbitrales se equiparán a sentencia judicial firme

y se aplican las reglas previstas en esta Ley para el proceso de ejecución, incluida la vía de apremio.

Artículo 649. En los casos de la ejecución en el territorio nacional de laudos dictados en procesos de arbitraje comercial internacional administrados por cortes extranjeras o en arbitraje AD HOC, con independencia de la sede del arbitraje y siempre que la parte obligada tenga bienes, intereses, domicilio o representación en Cuba, se requiere del reconocimiento previo por la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo Popular.

2. A estos casos le son aplicables las reglas previstas en esta Ley para el reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas por órganos judiciales de otros países.

## CAPÍTULO V DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

Artículo 650. La solicitud de declaración de nulidad de laudo arbitral dictado por la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional y en procesos de arbitraje comercial internacional administrados por cortes extranjeras y en arbitraje AD HOC, cuando en estos últimos la sede del arbitraje fue en Cuba, se presentará dentro de los diez días siguientes al de su notificación.

Artículo 651. El Tribunal Supremo Popular no puede pronunciarse sobre cuestiones relativas al fondo del conflicto y solo puede revisar el cumplimiento de la legalidad procesal arbitral referidas a las causales siguientes:

- a) Invalidez del acuerdo arbitral o incapacidad de obrar de las partes;
- b) violación en la constitución del tribunal arbitral o en la notificación de su nombramiento;
- c) violación en el procedimiento que determine la imposibilidad de la parte de presentar y hacer valer sus alegaciones;
- d) estar referido el laudo a controversia que no haya sido o pueda ser objeto del acuerdo arbitral o exceder de los términos del mismo.

Artículo 652. Con la demanda de nulidad de laudo arbitral se acompaña copia certificada del laudo cuya nulidad se pretende y se tramita por las reglas del proceso ordinario regulado en esta ley.

Artículo 653. La parte que promueve la nulidad de un laudo arbitral puede solicitar que el tribunal disponga la suspensión de su cumplimiento, lo que es resuelto por el órgano judicial mediante auto dentro de los cinco días siguientes y puede requerir de la parte interesada el depósito previo de fianza, en la cuantía que estime pertinente.

Artículo 654. Apreciada la nulidad del laudo arbitral, el órgano judicial se limita a declarar esta por sentencia, sin pronunciarse sobre el fondo del conflicto.

Artículo 655. La sentencia que resuelve la solicitud de nulidad del laudo arbitral es definitiva y contra ella no procede recurso, ni proceso de revisión.

#### DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Las cuotas a que se refiere este Código se determinan en un rango de entre diez y cien pesos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los procesos iniciados al amparo de la Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977, de Procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, continúan sustanciándose con arreglo a ella hasta su conclusión.

SEGUNDA: A efectos de lo previsto en esta ley y mientras no se disponga otra cosa en la legislación sustantiva, el cobro de salarios, subsidios y otras remuneraciones, dejados de satisfacer que resulte de la vulneración de los derechos del trabajo y de la seguridad social o de la indebida aplicación de medidas disciplinarias, corresponde no solo en el sector estatal en que se constituyen los órganos de justicia laboral, sino también en el resto de este sector y en el no estatal.

En tales casos la indemnización procede con respecto a los ciento ochenta días anteriores de haberse presentado la reclamación inicial, en el supuesto del apartado 1, inciso a) del Artículo 535 de esta ley, y de la demanda judicial, para los incisos b) y c), del propio precepto, con las excepciones previstas en la legislación de seguridad social.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente ley entra en vigor transcurrido 180 días de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República.

SEGUNDA: Se derogan:

1. De la Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977, «de Procedimiento civil, administrativo, laboral y económico», la Primera, Tercera y Cuarta Partes, dedicadas a los procedimientos civil, laboral y económico, artículos 1 al 653 y 696 al 829;
2. de la Ley 116, de 20 de diciembre de 2013, «Código de trabajo», los artículos 174, incisos c) y d), 175, primer párrafo, 176, 178 y 179; Del Decreto 326, de 12 de junio de 2014, «Reglamento del Código de trabajo», el primer apartado del Artículo 213 y el Artículo 215.
3. las demás normas jurídicas que se contrapongan a lo establecido por la presente.

TERCERA: Se modifican:

1. De la Ley 116, de 20 de diciembre de 2013, «Código de trabajo», el párrafo segundo del Artículo 167 el que queda redactado de la siguiente manera: «Las partes pueden reclamar al tribunal municipal popular correspondiente contra lo resuelto por el Órgano de Justicia Laboral».

2. Del Decreto 326, de 12 de junio de 2014, «Reglamento del Código de trabajo»:

El segundo apartado del Artículo 213, que queda redactado como sigue: «Cuando la demanda se presente ante el Órgano de Justicia Laboral, este la recibe y la traslada al tribunal municipal popular competente, de conjunto con el expediente que haya sustanciado, en el plazo de cinco días hábiles».

QUINTA: Se modifica el Artículo 215 del Decreto 326, de 12 de junio de 2014, «Reglamento del Código de trabajo», en el sentido de que «contra la sentencia que dicte el tribunal municipal popular puede interponerse el recurso de apelación ante la sala correspondiente del tribunal provincial popular».

SEXTA: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el plazo de ciento ochenta días siguientes a la promulgación de esta ley, define la cuantía que determina la competencia de los tribunales municipales y provinciales populares en los asuntos civiles de económico y mercantiles; el procedimiento para la realización de la subasta y las demás disposiciones que resulten necesarias para garantiza su aplicación uniforme por los tribunales de justicia.

SÉPTIMA: En el plazo de un año posterior a la entrada en vigor de esta ley, el Tribunal Supremo Popular y la Fiscalía General de la República, en sus ámbitos de actuación, adoptan las disposiciones relativas a la provisión de apoyos y salvaguardias para las personas sujetas al régimen de tutela.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional de Poder Popular, Palacio de Convenciones de La Habana, a los \_\_\_ días del mes de julio de 2021.

**Juan Esteban Lazo Hernández**

Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

**Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez**

Presidente de la República de Cuba